

46ª REUNION — 2ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA (ESPECIAL) —
OCTUBRE 14 DE 1986

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Oscar Tupic
AGUILAR, Ramón Rosa
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Álvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.
ALTERACH, Miguel Ángel
ALLEGRONTE DE FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAMBURU, José Pedro
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSON, Héctor Roberto
AUSTERLITZ, Federico
AUFERO, Carlos
ÁVALOS, Ignacio Joaquín
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BARRENO, Rómulo Víctor
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIANCHI DE ZIZZIAS, Elia Ana
BIANCOTTO, Luis Fidel
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Víctor Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BLANCO, José Celestino
BONINO, Alberto C.
BORDA, Osvaldo
BOTTA, Felipe Esteban
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Défir Augusto
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CÁCERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAFIERO, Antonio Francisco
CAMISAR, Osvaldo
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén

CAPUANO, Pedro José
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CLÉRICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CURÁTOLO, Atilio Arnold
DALMAU, Héctor Horacio
DE LA SOTA, José Manuel
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILLO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ DE AGUERO, Dolores
DI CÍO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DIMASI, Julio Leonardo
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPIÑOZA, Nemeccio Carlos
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.
FAPPIANO, Oscar Luján
FIGUERAS, Ernesto Juan
FINO, Torcuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.

GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAU, Arturo Aníbal
GROSSO, Carlos Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUZMÁN, Horacio
GUZMÁN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS, Herminio
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensión
LÉPORI, Pedro Antonio
LIZURUME, José Luis
LOSADA, Mario Aníbal
LUGONES, Horacio Enerio
LLORENS, Roberto
MACAYA, Luis María
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MASSEI, Oscar Ermelindo
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MILANO, Raúl Mario
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leoldo Raúl
MOTHE, Félix Justiniano
MULQUI, Hugo Gustavo
NATALE, Alberto A.
NIEVA, Próspero
ORTIZ, Pedro Carlos
PAPAGNO, Rogelio
PARENTE, Rodolfo Miguel
PATINO, Artemio Agustín
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio
PERA OCAMPO, Tomás Carlos
PEREYRA, Pedro Armando

PÉREZ, René
 PERL, Néstor
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Jesué
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RAFACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Millivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 REZEK, Rodolfo Antonio
 RIGATUSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.
 RODRÍGUEZ, José
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 RUIZ, Angel Horacio
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SELLA, Orlando Enrique
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SORIA ARCH, José María
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo

STUBBRIN, Adolfo Luis
 STUBBRIN, Marcelo
 SUÁREZ, Lionel Armando
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TOMA, Miguel Angel
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALAY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Eleo Pablo

AUSENTES, CON AVISO:

ALAGIA, Ricardo Alberto
 BONIFASI, Antonio Luis
 BORDÓN GONZÁLEZ, José O.
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 COLOMBO, Ricardo Miguel
 MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
 MASSACCESI, Horacio
 MIRANDA, Julio Antonio
 MOREYRA, Omar Demetrio
 NEGRI, Arturo Jesús
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMOS, Daniel Omar
 SABADINI, José Luis
 SERRALTA, Miguel Jorge
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 TORRES, Carlos Martín
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

ABDALA, Luis Oscar¹
 ALBERTI, Lucía Teresa N.¹
 BARBEITO, Juan Carlos¹
 CABELLO, Luis Victorino¹
 CARIGNANO, Raúl Eduardo¹
 CASTILLO, Miguel Ángel¹
 CAVALLARO, Antonio Gino¹
 DAUD, Ricardo¹
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.¹
 DOVENA, Miguel Dante¹
 DRUETTA, Raúl Augusto¹
 DUSSOL Ramón Adolfo¹
 FERRE, Carlos Eduardo¹
 FLORES, Aníbal Eulogio¹
 GIMÉNEZ, Jacinto¹
 GINZO, Julio José O.¹
 GOROSTEGUI, José Ignacio¹
 GUELAR, Diego Ramiro¹
 LESCANO, David¹
 LESTELLE, Eugenio Alberto¹
 LÓPEZ, Santiago Marcelino¹
 MAC KARTHY, César¹
 MARTÍNEZ, Luis Alberto¹
 MELÓN, Alberto Santos¹
 FEDRINI, Adam¹
 PÉREZ VIDAL, Alfredo¹
 RODRIGO, Juan¹
 RUBEÓ, Luis¹
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio¹
 VANOLI, Enrique Néstor¹

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:
 RODRÍGUEZ, Jesús
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TRIACA, Alberto Jorge

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 6116.)
2. Convocatoria a sesión especial. (Pág. 6116.)
3. Consideración de los dictámenes de las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (49-P.E.-86), de los señores diputados Matzkin y Pereyra (483-D.-85) y del señor diputado Alsogaray y otros (2.400-D.-86), por los que se establece el régimen legal de las entidades financieras. (Pág. 6117.)

—En Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre de 1986, a la hora 16 y 54, previo pase de lista:

I

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión especial con la presencia de 164 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de San Juan don Mario Alberto Gerarduzzi a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor dipu-

tado don Mario Alberto Gerarduzzi procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia mediante la que se convoca a sesión especial, en cumplimiento de lo dispuesto oportunamente por la Honorable Cámara.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así:

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1986.

Visto lo resuelto por la Honorable Cámara en sesión del día 25 de septiembre de 1986, en el sentido de citar a sesión especial para el día 14 de octubre del corriente año, a las 15 horas, con el objeto de tratar los proyectos de ley referidos al régimen de las entidades financieras; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara.

El presidente de la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Citar a sesión especial a la Honorable Cámara para el día 14 de octubre de 1986, a las 15

horas, con el objeto de tratar los proyectos de ley referidos al régimen de las entidades financieras.

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

JUAN C. PUGLIESE.

3

REGIMEN LEGAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo, de los señores diputados Matzkin y Pereyra y del señor diputado Alsogaray y otros por los que se establece el régimen legal de las entidades financieras.

Dictámenes de las comisiones

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, y los proyectos de ley de los señores diputados Matzkin y Pereyra, y del señor diputado Alsogaray A. y otros, por los que se establece un nuevo régimen legal de entidades financieras; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1º — Las normas de la presente ley deben ser interpretadas y aplicadas atendiendo a los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Encuadrar la actividad de intermediación financiera en el marco propio de su carácter de servicio público sujeto al poder de policía nacional;
- b) Regular la organización integral y el desarrollo del mercado financiero para ponerlo al servicio de la producción, a fin de contribuir al crecimiento de los distintos sectores y regiones del país;
- c) Favorecer la consolidación y eficiencia de las entidades financieras, la adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado y la fluidez entre los distintos sectores de éste;

- d) Optimizar la captación del ahorro público, posibilitando la obtención de fondos a mediano y largo plazo mediante incentivos conducentes a tal fin;
- e) Orientar y distribuir el crédito asignándolo a inversiones destinadas a aumentar el nivel de actividad económica, atendiendo las necesidades financieras regionales y sectoriales, poniendo énfasis en cubrir los requerimientos de la pequeña y mediana empresa y ejerciendo un estricto control de la utilización de los fondos como línea directriz en la materia;
- f) Apoyar a la banca oficial en el cumplimiento de los objetivos que han dado lugar a su creación;
- g) Asegurar que la actividad crediticia se desenvuelva conforme a prácticas bancarias sanas, y según criterios objetivos, establecidos con independencia de los destinatarios del crédito;

Art. 2º — Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias, las personas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

A los fines de esta ley las entidades financieras se clasifican en:

- a) Bancos;
- b) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- c) Cajas de crédito.

No podrán usar en su razón social, nombre comercial o título, las precedentes denominaciones u otras similares, quienes no hayan sido autorizados por el Banco Central de la República Argentina para funcionar como entidad financiera. Tampoco podrán recibir ahorro de terceros, utilizar préstamos de entidades financieras o aplicar excedentes de fondos para realizar en forma habitual operaciones financieras u otras que bajo cualquier forma o figura sustituyan la intermediación de quienes se encuentren autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas públicas y privadas que actúen en el mercado del crédito, aunque no intermedien entre la oferta y la demanda de recursos financieros, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art. 4º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su carta orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercerá la fiscalización de las entidades en ellas comprendidas.

En el ejercicio de esta función deberá cumplir con los objetivos y demás disposiciones de esta ley, de

acuerdo con las directivas generales del gobierno nacional en materia de política económico-financiera.

Art. 5º — La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.

Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes. Sin perjuicio de ello, el Banco Central de la República Argentina podrá participar de las asambleas mediante un representante.

CAPÍTULO III

Autorización y condiciones para funcionar

Art. 6º — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

La fusión o la transferencia total o parcial de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

Art. 7º — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa; las características del proyecto; las condiciones del mercado financiero; la situación de las respectivas zonas de influencia y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes.

Art. 8º — Los bancos de la Nación, de las provincias y de las municipalidades se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas y tendrán como función esencial contribuir, dentro de su jurisdicción, a la promoción y desarrollo de las actividades que hayan dado lugar a su creación.

Las entidades privadas deberán hacerlo en forma de sociedad anónima o cooperativa. Las sucursales de entidades extranjeras deberán tener en el país una representación con poderes suficientes, de acuerdo con la ley argentina.

Art. 9º — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley;

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550 actualizada;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes, hasta tres (3) años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación de esta ley, mientras dure el tiempo de la medida preventiva o de la sanción, según el caso, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de bancos u otra clase de entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser directores, consejeros o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley, quienes no acrediten idoneidad en materia financiera y bancaria, conforme a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio también de aquellas inhabilidades, tampoco podrán ser síndicos de las entidades comprendidas en esta ley quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incisos 2º y 3º, de la ley 19.550 actualizada.

Art. 10. — Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos o integrantes de consejos de vigilancia, deberán informar inmediatamente al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o cualquier otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones, y para los consejos de administración y síndicos de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El Banco Central de la República Argentina considerará la oportunidad y conveniencia de la transferencia o modificación de que se trate, y estará facultado para aprobar o denegar la operación. La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando se hayan producido cambios en la nacionalidad u otros fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 53.

Art. 11. — Para determinar, a los fines de esta ley, si una entidad debe considerarse nacional, local de capital extranjero o filial o sucursal de entidad extranjera, se atenderá no sólo al lugar del otorgamiento de la personería jurídica y a su domicilio, sino también a la composición del directorio y de los grupos principales de accionistas.

A los efectos de la presente ley, se considerará que una entidad financiera es local de capital extranjero cuando personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República sean propietarias directa o indirectamente de más del treinta por ciento (30 %) del capital, o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Toda vez que en una asamblea realizada en una entidad de capital nacional prevalezcan los votos de inversores extranjeros, dicha entidad quedará calificada a partir de ese momento como local de capital extranjero.

Art. 12. — La autorización para actuar como entidad financiera local de capital extranjero o filial o sucursal de entidad extranjera, está condicionada a que favorezcan las relaciones financieras o comerciales con el exterior.

Deberá estar sujeta, asimismo, a la existencia de reciprocidad real con los países de origen, a criterio del Banco Central de la República Argentina, y a la

posterior aprobación del Poder Ejecutivo nacional. El Banco Central de la República Argentina podrá aplicar cualquier otra restricción no prevista en esta ley, a la que estén sujetos los bancos extranjeros en el país de origen.

Art. 13. — Las sucursales oficiales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autoricen, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país y en moneda nacional los capitales que correspondan, según el artículo 29, y quedarán sujetas a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean en el territorio nacional.

Art. 14. — La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca. En caso de verificar transgresiones a las normas que rijan la representación, el Banco Central de la República Argentina podrá proceder a su clausura.

Art. 15. — Toda inversión en entidades financieras o aumento de participación en su capital, excepto el que surja por capitalización de utilidades, realizados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, o por empresas calificadas como locales de capital extranjero, requerirá el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12.

Art. 16. — La apertura de filiales o sucursales en el territorio nacional quedará sujeta a la autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la solicitud dentro de las normas que establezca a tal fin. Para acordar la autorización, se apreciarán las condiciones del mercado y la viabilidad y eficiencia demostrada por la casa central y las filiales existentes de la respectiva entidad financiera.

Las entidades financieras locales de capital extranjero y las sucursales locales de entidades extranjeras podrán instalar sucursales o filiales sólo si se cumplen los requisitos para su autorización establecidos por el artículo 12. Se dará preferencia a las entidades nacionales y entre ellas a las cooperativas y a las del interior del país, cuando deseen expandirse dentro de su zona de influencia.

Art. 17. — Para la apertura de filiales o sucursales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

Las operaciones realizadas por dichas sucursales o filiales quedarán sujetas, sin perjuicio de las normas del lugar de radicación, a las disposiciones de esta ley, en la medida en que afecten a la entidad matriz.

Art. 18. — Las entidades comprendidas en esta ley podrán decidir el cierre de la institución, o de alguna o todas sus filiales o sucursales, previo aviso cursado al Banco Central de la República Argentina con la anticipación que éste determine.

CAPÍTULO IV

Publicidad

Art. 19. — Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos de terceros por parte de personas o entidades no autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

La publicidad y la propaganda que efectúen las entidades financieras deberán ser mesuradas y expresar su mensaje con absoluta claridad, procurando no inducir a error.

Toda transgresión a estas disposiciones faculta al Banco Central de la República Argentina a resolver, a su exclusivo juicio fundado y sin otra sustanciación, el cese inmediato y definitivo de los actos publicitarios o propagandísticos de que se trate, y a aplicar previo sumario sanciones previstas en el artículo 53 e iniciar las acciones que pudieren corresponder, asumiendo la calidad de parte querellante.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Operaciones permitidas

Art. 20. — Los bancos podrán realizar las siguientes operaciones:

- I. — a) Recibir depósitos a la vista, a plazos, y en caja de ahorro, salvo en aquellos casos previstos en el apartado II, cuando corresponda;
- b) Conceder créditos a corto, mediano y largo plazo, salvo en aquellos casos previstos en el apartado II, cuando corresponda;
- c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- e) Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables;
- f) Otorgar avales, fianzas y otras garantías, aceptar, colocar y recolocar letras, pagarés de terceros, giros y otras libranzas, transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
- g) Realizar inversiones en títulos públicos;
- h) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
- i) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- II. — j) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;

- k) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- l) Dar en locación financiera bienes de capital, adquiridos con tal objeto;
- m) Emitir certificados de participación en los préstamos que otorguen y operar en bonos, letras, obligaciones hipotecarias y de otra naturaleza u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior;
- n) Realizar, dentro de los límites que el Banco Central de la República Argentina establezca, inversiones en valores mobiliarios, vinculados con operaciones en que interviniere, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- ñ) Actuar como gerentes y depositarios de fondos comunes de inversión y operaciones de financiación colectiva de bienes durables y viviendas, administrar carteras de valores mobiliarios, actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses, y cumplir otros encargos fiduciarios;
- o) Realizar operaciones en moneda extranjera;
- p) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de dichos créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- q) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de viviendas u otros inmuebles y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino.

Art. 21. — Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- b) Recibir depósitos a plazo y en caja de ahorros;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo;
- e) Otorgar avales, fianzas y otras garantías vinculados con operaciones en que interviniere;
- f) Realizar inversiones en títulos públicos;

- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- h) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales.

Art. 22. — Las cajas de crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos a plazo y en caja de ahorros;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- d) Realizar inversiones en títulos públicos, y
- e) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Art. 23. — El Banco Central de la República Argentina reglamentará en lo pertinente, y cuando estime necesario podrá suspender algunas de las operaciones a que se refieren los artículos 20, 21 y 22, y estará facultado para ampliar la enumeración contenida en dichos artículos con otras operaciones que en el futuro sean consideradas como de carácter financiero.

Art. 24. — Los bancos podrán efectuar las operaciones enunciadas en el apartado I, incisos a) a i) del artículo 20, con la simple autorización para funcionar otorgada por el Banco Central de la República Argentina, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 27.

Se requerirá autorización expresa previa de carácter general o especial para la realización de cada tipo de operaciones enunciadas en el apartado II, incisos j) a q) del mismo artículo 20. La autorización para realizar este último tipo de operaciones se regirá por los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 16. Al solicitarla la entidad interesada deberá presentar un plan de organización del departamento respectivo.

El Banco Central de la República Argentina podrá establecer categorías de bancos en función de la clase de operaciones que realicen, conforme a la especialización operativa y al grado de atención que presten a la pequeña y mediana empresa.

CAPÍTULO II

Operaciones prohibidas y limitadas

Art. 25. — Las entidades financieras no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase;
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes o emitir obligaciones, sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La prohibición no comprende gravámenes sobre cartera activa otorgados en garantía de operaciones entre entidades financieras;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Efectuar operaciones activas con sus directores, consejeros, administradores, miembros de los

consejos de vigilancia, síndicos, auditores, gerentes, accionistas que posean participación suficiente para formar la voluntad social o ejercer influencia dominante, y con sociedades vinculadas con dichas personas o con la entidad financiera, en montos que en total excedan el cinco por ciento (5 %) de su patrimonio o el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de sus préstamos, salvo en el caso de las entidades financieras cooperativas, quienes podrán realizar esas operaciones hasta un monto total de las mismas que no exceda el cinco por ciento (5 %) del total de sus préstamos;

- e) Comprar o constituir bienes inmuebles que no sean para uso propio, salvo los adquiridos en defensa de sus créditos conforme lo determine la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

Art. 26. — Las entidades, previa autorización y dentro de los límites básicos que fije el Banco Central de la República Argentina podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras y de otras sociedades, cuando el objeto y las actividades de estas últimas consistan en sistema de tarjetas de crédito, redes de cajeros automáticos, círculos de ahorro, actividades inmobiliarias, comercialización de valores mobiliarios y fondos comunes de inversión, sociedades de ahorro previo y cobranzas de seguros y compañías de comercio exterior, exclusivamente.

Podrán asimismo ser titulares de acciones o empresas de servicios, en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

TITULO III

LIQUIDEZ, SOLVENCIA Y EFICIENCIA

Política monetaria, crediticia y operativa

CAPÍTULO I

Regulaciones

Art. 27. — Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina, en especial sobre:

- a) Orientación del crédito, de modo de asegurar su adecuada distribución entre sectores y regiones, así como atender preferentemente los requerimientos de las empresas de capital nacional, y entre ellas a la pequeña y mediana empresa;
- b) Límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y otras operaciones;
- c) Operaciones de comercio exterior y en moneda extranjera;
- d) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- e) Políticas de riesgo y concentración del crédito en la composición de sus carteras;

- f) Plazos, tasas de interés activas y pasivas, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;
- g) Mecanismos de ajuste por corrección monetaria,
- h) Inmovilización de activos;
- i) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas, límites de correspondencia entre operaciones activas y pasivas y graduación de los créditos, garantías e inversiones; y
- j) Eficiencia operativa.

Los aspectos mencionados no son excluyentes de otros cuya reglamentación resulte conveniente para asegurar la solidez y estabilidad de las entidades o los fines de la ejecución de la política monetaria y crediticia.

Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de sectores de la actividad económica; zonas o regiones, naturaleza del gasto financiado y clase, carácter y nacionalidad de las entidades, de acuerdo con criterios objetivos que aseguren el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y circunstancias.

Las entidades tomarán los recaudos necesarios para garantizar que los créditos orientados a fines específicos no sean desviados a otros usos.

El Banco Central de la República Argentina establecerá el monto máximo de depósitos que podrán captar las entidades locales de capital extranjero o las filiales o sucursales de entidades extranjeras en función directa del financiamiento externo que dichas entidades canalicen para la operatoria del comercio exterior del país.

Art. 28. — Las entidades financieras deberán mantener las reservas de efectivo, indisponibilidades y suscripción de activos financieros que se establezcan con relación a los depósitos y otras obligaciones. Podrán establecerse regulaciones diferenciales en función de la clase y plazo de los pasivos, clase, carácter, categoría y nacionalidad de las entidades y/o localización geográfica de sus casas. Se ajustarán además a las normas que se dicten para computar el efectivo mínimo e integrar las reservas.

CAPÍTULO II

Responsabilidad patrimonial

Art. 29. — Las entidades financieras mantendrán los capitales mínimos que se establezcan. Podrán ser distintos atendiendo a la forma jurídica de su constitución, a la clase y volumen de las operaciones que realicen a la zona en que se actúen y al grado de atención que presten a la pequeña y mediana empresa. También podrán establecerse exigencias adicionales de capital para la habilitación de filiales o sucursales y de servicios especiales. El capital mínimo con que deberá contar una entidad financiera local de capital extranjero o una sucursal o filial de entidad extranjera, no podrá ser inferior a los veces el exigido al resto de las entidades, en situación similar, pudiendo el Banco Central de la República Argentina aumentar dicha relación si las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 30. — Las entidades financieras deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al diez por ciento (10 %) ni superior al veinte por ciento (20 %). No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y el estado de resultados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.

Las decisiones sobre destino de las utilidades, la verificación de los capitales mínimos exigidos y el cómputo de las relaciones técnicas deberán tomar como base las cifras del balance ajustado por exposición a la inflación.

CAPÍTULO III

Supervisión general del Banco Central de la República Argentina

Art. 31. — El Banco Central de la República Argentina evaluará en forma permanente el desenvolvimiento de las entidades financieras en materia de solvencia, liquidez, desempeño operativo, eficiencia funcional y rentabilidad, así como el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias y resoluciones que aquél dicte en el ejercicio de sus facultades.

Cuando en ejercicio de su función supervisora el Banco Central de la República Argentina encuentre mérito para ello, podrá adoptar las medidas previstas en los capítulos IV y V de este título, sin perjuicio de otras disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Regularización

Art. 32. — Toda entidad financiera que no cumpla con las disposiciones de este título o con las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que se establezcan.

La entidad deberá presentar un plan de adecuación dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha que fije el Banco Central de la República Argentina, cuando:

- a) Registrare deficiencias de reservas de efectivo, indisponibilidades o suscripción de activos financieros, durante los períodos que determine la autoridad de aplicación;
- b) Incurriere en incumplimientos a los límites, relaciones técnicas o regulaciones establecidas;
- c) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida.

Cuando el Banco Central de la República Argentina considere que se han realizado actos u omisiones que afectan el normal funcionamiento de la entidad; cuando estuviere afectada su solvencia o liquidez; o cuando se haya producido un deterioro significativo en su volumen operativo o un aumento considerable en la relación entre sus costos y sus depósitos, el Banco Central de la

República Argentina podrá exigir la presentación de un completo plan de saneamiento dentro de los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de efectiva notificación.

El Banco Central de la República Argentina deberá aprobar, rechazar u objetar el plan de adecuación o de saneamiento dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que el mismo sea presentado a su consideración.

El Banco Central de la República Argentina podrá exigir la constitución de garantías, prohibir la distribución de utilidades en efectivo por cualquier procedimiento, limitar el pago de retribuciones de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, designar veedores por un plazo cierto, con facultad de veto, cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina, y establecer auditorías externas con cargo a la entidad de que se trate.

Art. 33. — Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo, indisponibilidades o suscripción de activos financieros en que incurran, las entidades financieras abonarán al Banco Central de la República Argentina una tasa de compensación de hasta cinco (5) veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otras tasas de compensación por la no observancia de las demás relaciones técnicas que fijen sus normas.

Art. 34. — El Banco Central de la República Argentina podrá, a los fines de facilitar la regularización de la situación operativa de las entidades financieras:

- a) Admitir, con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes;
- b) Eximir, atenuar o diferir el pago de las tasas de compensación a que hace mención el artículo anterior;
- c) Posibilitar, en los casos de fusión por absorción, a la entidad absorbente, la modificación de las características operativas;
- d) Otorgar préstamos para facilitar el cumplimiento de planes de adecuación y de saneamiento, exclusivamente a entidades de capital nacional o para financiar transferencias, absorciones o fusiones, en los casos de entidades afectadas en su liquidez o solvencia.

Las medidas precedentes serán dispuestas mediante resolución fundada, atendiendo a las circunstancias de cada caso y dentro del principio de tratamiento igualitario para situaciones equiparables.

CAPÍTULO V

Intervenciones

Art. 35. — El Banco Central de la República Argentina podrá disponer la intervención cautelar de las entidades comprendidas en esta ley con desplazamiento de sus órganos de administración y representación, sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y facultades, sin

perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo que corresponda, cuando a su solo juicio:

- a) Estuviere gravemente afectada su solvencia o liquidez;
- b) Se realizarán actos o se incurriese en omisiones que, a juicio fundado del Banco Central de la República Argentina, pusieran en peligro el funcionamiento de la entidad;
- c) Se efectúen operaciones prohibidas o limitadas por la presente ley, en tanto la importancia, significación o reiteración de las mismas así lo justificase;
- d) No se presenten, en el plazo fijado por el Banco Central de la República Argentina, se rechacen o se incumplan los planes de adecuación previstos en la presente ley;
- e) No se presenten, en el plazo fijado por el Banco Central de la República Argentina, se rechacen o se incumplan los planes de saneamiento, siempre que existan circunstancias excepcionales que no aconsejen proceder a la liquidación.

Para el cumplimiento de tal medida podrá solicitarse orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

Art. 36. — Dispuesta la intervención cautelar y tomada posesión de la entidad, el Banco Central de la República Argentina dispondrá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días corridos, renovable por un período igual cuando circunstancias especiales lo justifiquen, la conveniencia y factibilidad de promover la venta o fusión de la misma, o declarará, sin más trámite, la liquidación con revocación de la autorización para funcionar.

La intervención cautelar podrá ser acompañada por la contratación de una auditoría externa con cargo a la entidad intervenida.

Art. 37. — Los titulares de las acciones de la entidad intervenida constituida judicialmente como sociedad anónima podrán entregar al Banco Central de la República Argentina los respectivos títulos a condición de que fueran de libre disponibilidad y con mandato irrevocable para que, si los aceptare, proceda a su enajenación, mediante el procedimiento previsto en el artículo 40.

En el caso de entidades intervenidas que revistan el carácter de cooperativas la asamblea de asociados podrá resolver y otorgar mandato irrevocable a favor del Banco Central de la República Argentina para proceder a la enajenación de los fondos de comercio de las entidades o de sus bienes individualmente.

Art. 38. — La posesión de las acciones representativas del control de la voluntad social en el caso de las sociedades anónimas o el mandato otorgado por la asamblea de asociados de una entidad cooperativa, en su caso, facultará al Banco Central de la República Argentina a ejercer todos los derechos inherentes a la titularidad, a remover autoridades y a disponer la venta o fusión de la entidad o enajenación de los fondos de comercio por cuenta de sus titulares.

A los fines de este artículo se entenderá que existe el control de la voluntad social, tratándose de sociedades anónimas, cuando se disponga de las acciones que

representen como mínimo el 67 % de los votos y con ellos, conforme a la ley, pueda ejercitarse la voluntad social en las asambleas, sin perjuicio de disposiciones en contrario de sus estatutos.

Art. 39. — El Banco Central de la República Argentina podrá disponer las siguientes medidas, en cuanto las estime conducentes a los objetivos del presente capítulo, sin perjuicio de otras que pudieren resultar necesarias con iguales propósitos:

- a) Admitir, con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes;
- b) Eximir o diferir el pago de las tasas de compensación a que hace mención el artículo 33 de la presente ley;
- c) Posibilitar, en los casos de fusión por absorción, a la entidad absorbente su transformación de categoría y clase, traslado de sede o modificación de las características operativas;
- d) Otorgar préstamos para facilitar el cumplimiento de los fines de la intervención, exclusivamente a entidades consideradas de capital nacional según el artículo 11 de la presente ley, o para financiar las ventas o fusiones en los casos de entidades intervenidas, siempre que estas operaciones posibiliten adquirir o mantener aquella condición;
- e) Excluir del patrimonio de la entidad intervenida determinados activos y pasivos, que serán liquidados por los procedimientos previstos en el título VII de la presente ley. El Banco Central de la República Argentina podrá contratar con terceros la gestión de cobranza de los créditos excluidos.

Las medidas precedentes serán dispuestas mediante resolución fundada, atendiendo a la circunstancia de cada caso y dentro del principio de tratamiento igualitario para situaciones equiparables.

Art. 40. — El procedimiento de enajenación o fusión aludido en el artículo 37 deberá realizarse en las condiciones y con las modalidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, previa publicidad. En los casos en que deban utilizarse las facilidades a las que hacen mención los incisos b), d) y e) del artículo 39, el referido procedimiento deberá asegurar un concurso de ofertas o un trámite de licitación que permita al suficiente y amplia concurrencia de posibles interesados en particular de dicho proceso selectivo.

Art. 41. — El monto resultante de toda venta o de la fusión y el recupero neto de los créditos excluidos conforme a las previsiones del artículo 39, inciso e), serán aplicados por el Banco Central de la República Argentina al pago de los pasivos excluidos, de los eventuales cargos eximidos del inciso b) del artículo 39, con sus valores actualizados y al de los gastos incurridos por el Banco Central de la República Argentina.

El remanente será distribuido entre quienes fueran titulares de la entidad intervenida, en proporción a sus tenencias. De ser negativo, el Banco Central de la República Argentina lo debitará del fondo de garantía de los depósitos previsto por esta ley, con la apertura de una subcuenta que identifique su origen.

Art. 42. — Toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la entidad hubiere efectuado actos en su interés particular y dispuesto de los bienes como si fueren propios, será responsable personal y solidariamente del pago de la diferencia negativa, mencionada en el artículo precedente.

A tal efecto el Banco Central de la República Argentina estará facultado para entablar las acciones legales pertinentes contra los responsables.

Art. 43. — No podrán participar de la adquisición o fusión, en el caso de las sociedades anónimas, quienes hayan sido directores o integrantes o representantes del grupo accionario mayoritario e igualmente, en el caso de las sociedades cooperativas, quienes hubieran sido miembros de los consejos de administración y, en general, todo el que se hubiere desempeñado en la administración o dirección de la entidad intervenida.

Tampoco podrán tomar parte en la adquisición o fusión las entidades financieras formadas o integradas, total o parcialmente por tales personas y por las sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas; dicha exclusión podrá extenderse a los titulares que en una etapa anterior hubieran transferido a ellas la entidad de que se trate.

Art. 44. — El Banco Central de la República Argentina publicará los avisos que estime adecuados a fin de citar a los acreedores de la entidad intervenida para que, dentro del plazo que a tal efecto se señale, denuncien la existencia de sus créditos.

Los titulares de la entidad financiera que se venda o fusione deberán expresamente garantizar los eventuales créditos con la entidad, no registrados contablemente ni denunciados conforme al párrafo precedente.

Art. 45. — El Banco Central de la República Argentina queda facultado a otorgar a las entidades mientras subsista su intervención, préstamos o adelantos sin garantía, en la medida necesaria para lograr el cumplimiento de las finalidades perseguidas por dicha intervención.

Art. 46. — El Banco Central de la República Argentina podrá disponer sin más trámite la revocación de la autorización para funcionar y la liquidación de la entidad cuando considere fracasada la alternativa de saneamiento promovida por la intervención o no viable o fracasada las de venta o fusión, previstas en el presente título.

TITULO IV

REGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

Informaciones, contabilidad y balances

Art. 47. — La contabilidad de las entidades financieras y la confección y presentación de sus balances, estados de resultados y demás documentación referida a su situación económico-financiera e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que éste dicte al respecto.

Dentro de los noventa (90) días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su estado de resultados, con dictamen de un profesional inscrito en la matrícula de contador público.

Art. 48. — Las entidades financieras deberán contar, desde su constitución, con auditoría externa, desempeñada por contador público matriculado, ajeno a la entidad.

Los bancos de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, podrán, en sustitución de lo dispuesto en el párrafo anterior, presentar dictamen de la sindicatura general de empresas públicas o tribunales de cuentas u organismos equivalentes.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado para exigir se designe auditorías externas, con fines específicos, a las entidades financieras, con cargo a las mismas.

Los profesionales intervinientes en las auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de este Título y de los Títulos V y VI de la presente ley.

Art. 49. — Las entidades deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización y obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los depositantes, usuarios de créditos y demás clientes en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

Art. 50. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos. Si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley dispondrá, sin sustanciación previa, el cese inmediato y definitivo de la actividad, y podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53.

TITULO V

SECRETO

Art. 51. — Las entidades financieras no podrán revelar las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) La Dirección General Impositiva, sean sus requerimientos de carácter particular o general,

referidos o no a uno o varios sujetos determinados y ya sea que éstos se encuentren o no bajo fiscalización;

- d) Los organismos recaudadores de impuestos provinciales o municipales en la medida y condiciones que les autoricen las leyes tributarias correspondientes;
- e) Las entidades financieras entre sí, conforme a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina;
- f) Las comisiones investigadoras de los poderes legislativos nacional y provinciales.

El personal de las entidades financieras y de los organismos públicos deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Art. 52. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen. Sin embargo, el Banco Central de la República Argentina podrá difundir dichas informaciones con carácter global, atendiendo a razones de interés público o de estadística.

Esta restricción no rige para los organismos públicos nacionales de contralor, cuando requieran oficialmente tales informaciones a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO VI

SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

Sanciones

Art. 53. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte esa institución en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades, o a ambas a la vez, que sean responsables de infracciones, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución.

Cuando resulte necesario en el curso de una investigación administrativa o en la resolución que ordene instruir un sumario, y fundado en la gravedad de las presuntas infracciones, podrá disponerse con carácter de medida precautoria la prohibición de salida del país de las personas investigadas o sumariadas. La prohibición podrá ser impuesta cuando la presencia de dichas personas resulte imprescindible a los fines de la investigación o de la prueba, o cuando sea necesaria para asegurar su responsabilidad eventual frente a las multas imponibles. En este último supuesto, y si no obstase a los otros fines, los afectados podrán obtener el levantamiento de la restricción mediante caución real.

Con igual carácter y por los mismos fundamentos, podrá disponer también la inhabilitación preventiva de las personas sumariadas o investigadas para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de entidades financieras, sin que la medida pueda ser sustituida por caución alguna.

Las sanciones podrán consistir, en forma independiente o acumulativa, en:

- a) Llamada de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa desde diez mil australes (A\$ 10.000) y hasta un millón de australes (A\$ 1.000.000), importe que se actualizará trimestralmente de acuerdo a la evolución del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos con base en el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el monto máximo actualizado de estas multas. Ellas podrán aplicarse solidariamente a las personas y entidades responsables de las infracciones;
- d) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de entidades financieras, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratase de instituciones nacionales, provinciales, municipales o mixtas;
- e) Revocación de la autorización para funcionar y liquidación de la entidad.

En caso de que la infracción se refiera a normas sobre orientación del crédito, la sanción de multa puede alcanzar un monto de hasta diez (10) veces la suma que infrinja dichas normas.

Art. 54. — Los montos de las multas firmes impuestas en virtud del artículo 53 ingresarán al Banco Central de la República Argentina el que fijará su destino. En caso de incumplimiento, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscripta por dos (2) firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentados.

Art. 55. — La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este Capítulo se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que lo configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimientos realizados por la inspección con intervención directa de la entidad, o inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa firme se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de su notificación.

CAPÍTULO II

Recursos

Art. 56. — Serán recurribles:

- a) Las medidas precautorias y sanciones establecidas en el artículo 53;
- b) La resolución de intervención dispuesta por aplicación del artículo 35;
- c) La revocación de la autorización para funcionar prevista en los artículos 10, 36 y 46.

Art. 57. — Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 53 sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina. Aquellas a que se refieren los incisos c), d) y e) y el último párrafo del mencionado artículo, como así, las medidas precautorias de los párrafos tercero y cuarto de dicha disposición, serán apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 58. — Cuando se trate de los incisos b) y c) del artículo 56, procederá el recurso de apelación al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 59. — Los recursos previstos en los artículos 57 y 58 deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución.

Las actuaciones deberán elevarse a la citada Cámara, dentro de los quince (15) días siguientes, debiendo ser tramitadas por vía de incidente las que correspondan a recursos deducidos contra la prohibición de salida del país y la inhabilitación preventiva.

TÍTULO VII

LIQUIDACIONES

CAPÍTULO I

Requisitos

Art. 60. — El Banco Central de la República Argentina podrá resolver, sin otro trámite, la liquidación de una entidad financiera y la revocación de la autorización para funcionar, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 que correspondan, cuando:

- a) Se hayan producido cambios sustanciales en cuanto a la nacionalidad de la entidad o a otras condiciones básicas determinantes de la autorización tal cual lo establece el artículo 10;
- b) Se produzcan graves irregularidades o ilícitos calificados y comprobados;
- c) Se configure la pérdida total del capital social y, concurrentemente, la imposibilidad sobreviniente de la entidad de lograr su objetivo societario;
- d) Se verifique la cesación de pagos aun sin que se haya producido la pérdida del capital social;

- e) Se configuren los demás presupuestos establecidos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- f) No se presenten, en el plazo fijado por el Banco Central de la República Argentina, se rechacen o se incumplan los planes de saneamiento.

CAPÍTULO II

Disolución y liquidación
por autoridades legales o estatutarias

Art. 61. — Las autoridades legales o estatutarias de las entidades comprendidas en esta ley que decidan su disolución, deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina para que éste resuelva si se hace cargo de los procedimientos de liquidación o, si considerase que existen suficientes garantías, permita que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

CAPÍTULO III

Liquidación extrajudicial

Art. 62. — Resuelta la liquidación por el Banco Central de la República Argentina, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades de la legislación específica y complementarias, con las siguientes modificaciones :

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa (90) días contados a partir de la toma de posesión de la entidad financiera. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
- b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación, el Banco Central de la República Argentina se presentará ante juez competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres (3) días en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno (1) de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte.

La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución.

- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y la orden del juez por el plazo de tres (3) años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondieren en la distribución, prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho y será declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al fondo para la garantía de los depósitos;
- e) Distribuidos los fondos, o en su caso efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno (1) de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y, en lo sucesivo, no podrá entablarse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central de la República Argentina por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad financiera sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondieren contra los socios en forma individual;
- f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central de la República Argentina por el plazo de diez (10) años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

Art. 63. — Durante el término de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la cual el Banco Central de la República Argentina disponga la liquidación o la asuma en el caso del artículo 61, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad financiera, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

CAPÍTULO IV

Liquidación judicial

Art. 64. — Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia

quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que éste, si así correspondiera, disponga la liquidación de la entidad.

Art. 65. — Si al tiempo de disponerse o asumir la liquidación de una entidad financiera o posteriormente, concurrieren los supuestos previstos en la ley 19.551 para que la quiebra fuera procedente, el juez competente declarará, a pedido del Banco Central de la República Argentina, y aun cuando no se encuentre firme la resolución que dispuso la liquidación, la quiebra de la entidad que quedará sometida a las prescripciones de la indicada ley, excepto lo siguiente:

- a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, serán desempeñadas en forma exclusiva por el Banco Central de la República Argentina, el que no podrá percibir honorarios por su gestión, teniendo derecho a recuperar los gastos emergentes de ella.

En caso de resolverse la extensión de la quiebra por imperio de lo previsto en el artículo 165 de la ley 19.551, las funciones de síndico, inventariador y liquidador por parte del Banco Central de la República Argentina se limitarán a la entidad financiera y a sus vinculadas si fueran también de carácter financiero.

En los casos en que el juez de la quiebra resuelva requerir un informe pericial sobre el monto y concepto de los créditos a verificar a favor del Banco Central de la República Argentina, designará un perito ad hoc del cuerpo de peritos contadores oficiales, sin derecho a percibir honorarios;

- b) Será considerada como fecha de cesación de pagos de la entidad financiera en liquidación la que se determine por aplicación del artículo 119 de la ley 19.551. No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de liquidador o por aplicación de los demás supuestos previstos en la ley;
- c) El Banco Central de la República Argentina, podrá, sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra:

1. Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario y los servicios de cualquier naturaleza destinados al mismo fin;
2. Invertir transitoriamente los fondos provenientes de la realización de activos de la entidad que no pudieran ser momentáneamente distribuidos;
3. Formalizar arreglos de pago con deudores de la entidad, en las condiciones que estime más conveniente para los intereses de la masa acreedora, incluso concediendo quitas, así como convenir todo tipo de transacciones.

También podrá dar de baja, total o parcialmente, aquellos créditos que considere incobrables;

4. Percibir directamente de los fondos del concurso los créditos comprendidos en los artículos 71 y 78, antes de practicarse distribuciones;
 5. Realizar los bienes de la entidad en liquidación mediante licitación, subasta o venta directa en los plazos y condiciones que estime más convenientes. Si optare por la subasta, será efectuada por una entidad financiera especializada que opere en la zona de ubicación de los bienes y a falta de ella, por martilleros de la lista de los bancos nacionales, provinciales o municipales. Los actos de enajenación y sus respectivas adjudicaciones deberán ser informados al juez del concurso;
 6. Efectuar la venta a otra entidad financiera de la cartera de préstamos y colocaciones del fallido;
 7. Encargar a otra entidad financiera la administración de la cartera de préstamos y colocaciones de la entidad fallida estableciendo la retribución pertinente.
- d) En las demandas por cobros de créditos adeudados a la entidad en liquidación, no será necesario el previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen. Los importes correspondientes se determinarán y su ingreso quedará diferido para ser satisfecho, con actualización del valor de dichas sumas por el índice de ajuste que rija en cada jurisdicción, únicamente de producirse recuperaciones de los respectivos créditos.

Art. 66. — Desde la presentación judicial por el Banco Central de la República Argentina solicitando la declaración de quiebra de una entidad financiera, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la respectiva entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o laboral.

Art. 67. — Los representantes estatutarios de la entidad liquidada tendrán la intervención procesal que según la ley 19.551 corresponde al fallido.

Art. 68. — Los bancos de la Nación, de las provincias y las municipalidades se liquidarán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas y supletoriamente por las disposiciones de este título.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes:

Art. 69. En el ejercicio de las funciones de liquidador judicial o extrajudicial, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover

las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de los actos previstos en el artículo 301 del Código Penal.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la calidad de parte querrelante promiscuamente con el Ministerio Fiscal.

También podrá asumir esa calidad en las mismas condiciones, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable, de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

Art. 70. — Las designaciones para representar al Banco Central de la República Argentina en el desempeño de las funciones de síndico, inventariador, liquidador o liquidador administrador podrán recaer o no en sus funcionarios, que en todos los casos deberán reunir los requisitos establecidos por la ley 19.551.

El Banco Central de la República Argentina podrá encomendar a otras entidades financieras tareas inherentes a la liquidación, con el pago de retribución.

A todas las personas intervinientes en dichas funciones les serán de aplicación, además, las normas sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 71. — Los gastos directos e indirectos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones de interventor, síndico, inventariador o liquidador, así como los fondos asignados y otorgados por redescuentos, préstamos, descubiertos en cuenta corriente, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, incluido el que preceptúa el artículo 78 de la presente ley, le serán satisfechos con privilegio por sobre todos los demás créditos, con la sola excepción de los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda y los créditos privilegiados emergentes de las relaciones de trabajo. Además, tendrán el mismo privilegio absoluto los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, y sus actualizaciones, hasta su cancelación total.

Art. 72. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas con la firma de cualquiera de los funcionarios designados por el Banco Central de la República Argentina como sus representantes en las entidades en liquidación.

CAPÍTULO VI

Régimen de garantía de los depósitos

Art. 73. — Si una entidad financiera entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina reintegrará los depósitos constituidos en la entidad, que se encuentren sujetos al régimen de garantía establecido en este título.

El Banco Central de la República Argentina determinará el tipo de depósitos comprendidos en el régimen de garantía. Para dichos depósitos, establecerá el régimen de aplicación de la garantía, la proporción según el tipo de depósito y el monto por depositante de la misma, su sistema de actualización periódica y demás requisitos que deberán satisfacerse para proteger los de-

pósitos de legítima constitución con ajuste a las siguientes pautas:

- a) La incorporación al régimen será obligatoria para todas las entidades financieras privadas, siendo facultativa para las oficiales;
- b) La garantía tendrá carácter oneroso para las entidades financieras, y el Banco Central de la República Argentina fijará el monto de los aportes a cargo de aquéllas.

Art. 74. — La garantía no será de aplicación a los depósitos de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, de los funcionarios que tengan facultades resolutorias en el plano operativo, contable y de control de la entidad y, en las entidades financieras privadas constituidas como sociedades anónimas, a los depósitos de las personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social. La garantía no alcanzará los depósitos efectuados por las entidades financieras, excepto aquéllos realizados para constituir el efectivo mínimo u otros que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 75. — A los fines del reintegro de los depósitos en los términos del artículo 73, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depositantes formulen una sola declaración jurada por la totalidad de sus imposiciones en la entidad liquidada, suministrando los datos relativos a su estado patrimonial y complementarios que se le requieran para justificar el carácter legítimo y genuino de las imposiciones en la misma. Los responsables en caso de incurrir en inexactitud o falseamiento, de modo que pueda resultar perjuicio, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 293 del Código Penal.

Art. 76. — La garantía comprenderá la devolución de los fondos depositados con más sus intereses y ajustes pactados. No configurará mora respecto del Banco Central de la República Argentina, con derecho al cobro de intereses punitivos o cualquier otro tipo de compensación, cuando los pagos se efectúen dentro de los treinta (30) días contados a partir de la toma de posesión de la entidad o del vencimiento de los depósitos si fuere posterior. Transcurrido dicho plazo, y de mediar circunstancias que aconsejen una investigación detallada de los depósitos a devolver sobre la base de lo dispuesto en el artículo 75, el depositante dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días a contar del vencimiento del plazo anterior para justificar la genuinidad de las imposiciones reclamadas. Vencido este lapso el Banco Central de la República Argentina dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para expedirse. Si se dispusiese que es pertinente la devolución de tales depósitos corresponderá un resarcimiento equivalente al vigente para depósitos de similar naturaleza y plazo, no computándose los primeros treinta (30) días de mora.

El Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depósitos a plazo sean reintegrados con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con los intereses y ajustes devengados hasta el día en que se pongan los fondos a disposición de sus titulares.

Art. 77. — A fin de hacer efectiva la garantía prevista en este Capítulo, el Banco Central de la República Argentina deberá optar entre:

- a) Acordar con otras entidades que se hagan cargo, total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos que cubra la garantía, contra la cesión de cartera de créditos o la provisión de fondos por importes equivalentes, o
- b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares, hasta los montos que cubra la garantía.

Art. 78. — Con los aportes a cargo de las entidades financieras, los provenientes de la aplicación del artículo 62 inciso d), y demás recursos que el Banco Central de la República Argentina destine a estos fines, se constituirá un fondo básico para hacer efectiva la garantía.

Los recursos que provea o adelante el Banco Central de la República Argentina para hacer efectiva la garantía de los depósitos, deberán restituirse y devengarán intereses a cargo de la entidad en liquidación, conforme a la tasa que aquél fije.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. — Las entidades financieras estarán obligadas a prestar servicios especiales vinculados con la seguridad social y otros de interés público, que el Banco Central de la República Argentina les requiera. Estos servicios serán remunerados conforme con las reglamentaciones que se dicten y salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Art. 80. — El Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones que correspondan cuando con motivo del ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de delitos, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

Art. 81. — Las autoridades judiciales no podrán decretar la cautelar de prohibición de innovar prevista en la legislación procesal, respecto de las resoluciones o medidas en relación a los artículos 19, 50 y 53, así como al Capítulo V del Título III y al Título VII de esta Ley que adopte el Banco Central de la República Argentina como órgano de aplicación de la presente. Dichas resoluciones o medidas operarán todos sus efectos en tanto no hubiese sentencia definitiva firme que disponga su modificación o revocación.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. — A los fines previstos por el artículo 24, las entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de la ley 21.526 tendrán un período de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para solicitar al Banco Central de la República Argentina la autorización de las operaciones que se propongan realizar, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 23, para las que no estén habilitadas en forma expresa al momento de la sanción de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina resolverá sobre las respectivas solicitudes dentro de los seis (6) meses siguientes a su recepción.

Art. 83. — Las entidades comprendidas en el inciso *d*) del artículo 2 de la ley 21.526 podrán transformarse en bancos, dentro de las condiciones fijadas por esta ley y cumpliendo los requisitos que determinen las normas que dictará el Banco Central de la República Argentina dentro de los noventa (90) días de la promulgación de esta ley.

A todos los efectos deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a contar de la fecha de publicación por parte de la institución de las normas correspondientes, un programa de transformación, con plazo de ejecución inferior a un (1) año, que deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Compromiso de integración del capital necesario para alcanzar el mínimo exigido para funcionar como banco;
- b) Pautas de reestructuración administrativa, comercial y operativa;
- c) Estudio, evaluación y proyecto de viabilidad, con dictamen de un profesional de Ciencias Económicas.

El Banco Central de la República Argentina deberá aprobar o rechazar el programa de transformación dentro de los ciento cincuenta (150) días corridos a partir de la fecha en que sea presentado para su consideración. A estos efectos se seguirán los criterios de evaluación establecidos en el artículo 7º de la presente ley.

Durante el plazo otorgado para la transformación, el Banco Central de la República Argentina podrá designar veedores y/o establecer auditorías externas en los términos de la presente ley.

La falta de presentación o el rechazo o incumplimiento del programa de transformación, importará la caducidad de pleno derecho de la autorización para funcionar.

Art. 84. — Durante el lapso que medie hasta la autorización por el Banco Central de la República Argentina, los bancos a que se refiere el artículo 82 continuarán desarrollando las operaciones que tengan autorizadas al momento de publicarse esta ley. Igual norma regirá para las entidades a que se refiere el artículo 83 durante el período de transición que contempla dicho artículo.

Art. 85. — A los efectos de adecuar la situación de las operaciones previstas en el artículo 25, inciso *d*) en curso a la fecha de sanción de la presente ley, las entidades financieras dispondrán de un plazo de regularización de dos (2) años, sin perjuicio de la vigencia de la restricción prevista en dicho artículo para nuevas operaciones.

Art. 86. — Las disposiciones de la ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio no serán de aplicación a las situaciones normadas por el Capítulo V del Título III y el Título VII de la presente ley.

Art. 87. — Quedan derogadas las leyes 21.526 y 22.529 y sus modificaciones. No obstante, las operacio-

nes activas y pasivas celebradas en su consecuencia mantendrán su validez.

Art. 88. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de octubre de 1986.

Raúl E. Baglini. — Lorenzo J. Cortese. — Norberto L. Copello. — Ricardo A. Alagia. — Oscar N. Caferrri. — Osvaldo Camisar. — Pedro J. Capuano. — Juan B. Castro. — Mario A. Gerarduzzi. — María F. Gómez Miranda. — Próspero Nieva. — Rodolfo M. Parente. — Daniel O. Ramos. — Jesús Rodríguez. — José L. Rodríguez Artusi. — Jorge O. Yunes.

—En disidencia total:

Oscar E. Alende. — Carlos A. Zaffore.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal consideraron los proyectos de ley de entidades financieras presentados por el Poder Ejecutivo nacional, los diputados Matzkin-Pereyra y Alsogaray, teniendo en cuenta la necesidad de introducir modificaciones al sistema financiero vigente a fin de que lo hagan viable con los fines compatibles del desarrollo económico y crecimiento sostenido de la economía que contribuya a mejorar los niveles de empleo y el bienestar general.

Del análisis de los mismos el proyecto del Poder Ejecutivo es el que reúne las condiciones que mejorarán la actual situación del sistema financiero imperante desde 1978 que tuvo como eje central el libre mercado del crédito y tasas de interés atadas con garantía de los depósitos e irrestricta apertura comercial, derivando en un sistema financiero caracterizado por fuertes desajustes, profundas deformaciones y al borde del colapso.

El objetivo fundamental de este proyecto es el de poner el sistema financiero al servicio del sistema productivo, destacándose las siguientes características y aconsejándose la aprobación del dictamen que se acompaña.

Se establece expresa y claramente el carácter de servicio público de la actividad financiera. Esta definición reconoce que el manejo de la moneda en sus diversas manifestaciones, y como medio para lograr las demás funciones económicas, es una actividad que tiende a satisfacer una necesidad general de la comunidad de manera regular y continua colocándola bajo el régimen de derecho público. La relevancia social de esta actividad y la potencial oposición entre los intereses particulares y generales conllevan a la necesidad de definirlo como de interés público, con el fin de determinar la medida de la regulación necesaria para tutelarlos.

El proyecto de ley establece con claridad la potestad del Banco Central de la República Argentina para orientar la actividad crediticia, a fin de propiciar una adecuada distribución del crédito entre sectores y regiones del país, atendiendo, con preferencia, los requerimientos crediticios de las empresas de capital nacional y, entre ellas, la pequeña y mediana empresa.

Respecto al destino del crédito se introducen claras disposiciones que limitan las operaciones entre entidades financieras y empresas vinculadas de igual propietario limitando el mismo a sólo el 2,5 % del total de la cartera de préstamos, salvo en los bancos cooperativos donde se admite hasta un 5 % de la misma.

La actividad de la banca extranjera queda sujeta a un sano principio de reciprocidad real con los países de origen, y su posterior aprobación del Poder Ejecutivo nacional para poder funcionar. Asimismo se establece que deberán radicar capitales mínimos dos veces superiores a los que se exige a la banca nacional.

En cuanto a la banca oficial, la ley crea un marco propicio para el cumplimiento de los objetivos que han dado lugar a su creación, asignando un papel protagónico en la atención de las necesidades de la producción, el comercio y el consumo. Esto no sólo debe desarrollarse a nivel nacional, sino también a escala regional, provincial y local.

Se establece un marco amplio de definición para las actividades regidas por la ley y todo otro tipo de operaciones que, por su carácter o volumen pueda afectar al desempeño del sistema financiero. A las distintas clases de entidades previstas por la ley se les fijan explícitamente las actividades que pueden efectuar de entre un conjunto fijado con antelación, que puede ser ampliado a fin de adecuar las nuevas operatorias al beneficio general.

Respecto de la garantía de los depósitos, el proyecto de ley propone la implantación de un esquema obligatorio y oneroso para la banca privada, y optativo para la banca oficial. La garantía constituye una herramienta imprescindible de defensa del pequeño ahorrista, pero al ser ésta obligatoria y onerosa pone en un pie de igualdad a toda la banca ya que otorga igual seguridad a ese mismo ahorrista cualquiera sea la institución en la que haya efectuado sus colocaciones.

Por todas estas razones y las que se expresarán en el curso del debate, solicitamos a la Honorable Cámara la aprobación del presente dictamen.

Raúl E. Baglini.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, y los proyectos de ley de los señores diputados Matzkin y Pereyra, y del señor diputado Alsogaray, A. y otros, por los que se establece un nuevo régimen legal de entidades financieras; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del proyecto de ley de los señores diputados Matzkin y Pereyra.

Sala de las comisiones, 10 de octubre de 1986.

Jorge R. Matzkin. — Néstor Perl. — Oscar L. Fappiano. — Pedro A. Pereyra. — Raúl Reali.

LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

TITULO I

Régimen general de aplicación

CAPÍTULO I

Finalidades

Artículo 1º — Esta ley tiene como finalidad regular el funcionamiento de los bancos dentro del marco conceptual de servicio público y estarán comprendidas en sus disposiciones de acuerdo con los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Organización integral y desarrollo del mercado financiero, para contribuir al crecimiento autosostenido de las distintas regiones del país y el desarrollo de los distintos sectores económicos y sociales;
- b) Consolidación y eficiencia de los bancos considerados nacionales a los efectos de esta ley; adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado y fluidez entre los distintos sectores que la integran;
- c) Captación óptima del ahorro público por los bancos autorizados por cuenta del Banco Central de la República Argentina y orientar el crédito para atender adecuadamente las necesidades crediticias de la producción, distribución, consumo, comercio exterior y promoción social;
- d) Promoción ordenada de bancos regionales, locales del interior del país y cooperativas, a efectos de lograr por esta vía el máximo beneficio para la comunidad;
- e) Asegurar a la banca pública provincial un tratamiento distintivo, atendiendo a su origen jurídico constitucional y a sus propios objetivos fundacionales, que le conceden un reconocido rol específico y diferenciado dentro de la actividad financiera, para lo cual será favorecida su gestión, tendiendo a un sostenido y coordinado desarrollo de las economías regionales;
- f) Incentivar el desarrollo y fortalecimiento de la banca cooperativa, atendiendo a sus elevados fines éticos de solidaridad social y ayuda mutua.

Art. 2º — Se consideran bancos y quedarán comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas jurídicas que realizan el servicio público por cuenta y orden del Banco Central de la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley deberán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas que actúen habitualmente en el mercado del crédito sin intermediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros cuando, a juicio del Banco Central de la República Argentina, lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art. 4.^o — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de esta ley y, con las facultades y obligaciones que ella y su carta orgánica le atribuyen en el ejercicio de esa función, deberá velar por el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de esta ley.

Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercerá la fiscalización de las entidades en ellas comprendidas. Deberá cumplir con los objetivos y demás disposiciones de esta ley, de acuerdo a las directivas del gobierno nacional en materia de política económico-financiera.

Art. 5.^o — La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley. Las autoridades de control, en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes. Sin perjuicio de ello, el Banco Central de la República Argentina podrá enviar un representante a las asambleas, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

Autorización y condiciones para funcionar

Art. 6.^o — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión total o parcial de sus fondos de comercio requerirá también autorización previa.

Art. 7.^o — La apertura de cualquier clase de filiales o sucursales quedará sometida a la misma autorización. El Banco Central de la República Argentina deberá determinar si éstas contribuirán a mejorar las prestaciones del sistema financiero a la actividad económica y al desarrollo regional, así como la eficacia de la labor cumplida por la entidad solicitante. No deben cumplir tal requisito los bancos provinciales cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8.^o — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones del mercado financiero, la situación de las respectivas zonas de influencia y los antecedentes y responsabilidades de los solicitantes. También se atenderá a los aportes económico-social a la comunidad en función de los objetivos del artículo 1.^o.

En particular no se otorgará autorización para funcionar cuando los promotores fundadores o adquirentes de las acciones, no se comprometieran a designar personas de reconocida solvencia moral y probada capacidad profesional, como directores, síndicos y gerentes de la entidad; o cuando los designados en ese carácter no pudieran acreditar dichas condiciones.

La norma sobre capacidad profesional será flexibilizada por la autoridad de aplicación en el caso de con-

sejos de administración de bancos cooperativos y directorios de bancos oficiales en razón de su naturaleza.

Art. 9.^o — Los bancos de la Nación, de las provincias y las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan las cartas orgánicas. Las otras entidades deberán hacerlo en forma de sociedad anónima o de sociedad cooperativa. Las sucursales de entidades extranjeras deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina.

Art. 10. — La autoridad de aplicación deberá convenir con los gobiernos de provincia la factibilidad de autorizar la instalación de nuevas entidades privadas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 11. — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes o auditores externos de las entidades comprendidas en esta ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550 actualizada;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de los bancos;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes hasta tres (3) años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de bancos u otras clases de entidades financieras antes de la sanción de esta ley; o las que subsisten de acuerdo al artículo.

Sin perjuicio de las inhabilidades enumeradas precedentemente tampoco podrán ser síndicos de las entidades comprendidas en esta ley, quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incisos 2.^o y 3.^o de la ley 19.550, actualizada.

Art. 12. — Los directores de los bancos constituidos en forma de sociedad anónima, sus miembros y los síndicos, deberán informar inmediatamente al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de las acciones o cualquier otra circunstancia capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas.

El Banco Central de la República Argentina considerará la posibilidad y conveniencia de la transferencia o modificación de que se trate, y estará facultado para denegar su aprobación. La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando se hayan producido cambios fundamentales en la nacionalidad y en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del capítulo sanciones y recursos.

Art. 13. — El Banco Central de la República Argentina podrá revocar la autorización para funcionar, cuando:

- a) No se hayan cumplido dentro de un período razonable los objetivos de servicio público tenidos en cuenta para otorgar la autorización, conforme a lo establecido en el artículo 8º;
- b) Se hayan producido cambios sustanciales en cuanto a la nacionalidad del banco o a otras condiciones básicas determinantes de la autorización, tal cual lo establece el artículo 12.
- c) El Banco presenta signos objetivos de deterioro patrimonial o financiero, pérdida de volumen operativo o incremento de costos que afecten significativamente su rentabilidad;
- d) No se haya presentado en tiempo un plan de adecuación o regularización y saneamiento requerido de conformidad con lo dispuesto por esta ley, o dicho plan haya sido rechazado o declarado incumplido.

En los supuestos de los incisos a) y c) el Banco Central de la República Argentina podrá requerir mediante resolución fundada, un plan de regularización operativa que deberá ser presentado en los términos que fije la reglamentación, sujeto igualmente a las consecuencias previstas en esta ley.

La acción revocatoria no alcanzará a los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales.

CAPÍTULO IV

Bancos extranjeros

Art. 14. — Para determinar a los fines de esta ley si una entidad debe considerarse nacional o extranjera, se atenderán no sólo al lugar de su constitución y a su domicilio, sino también a la composición del directorio y de los grupos principales de accionistas, a la estructura y composición de sus carteras, publicidad y a la naturaleza y grado de sus vinculaciones con entidades afines. Será condición indispensable para que la entidad sea considerada nacional, que los accionistas argentinos posean una participación superior al 80 % del capital y votos de la sociedad. El Banco Central de la República Argentina llevará el registro correspondiente.

Toda vez que en una asamblea realizada en un banco nacional prevalezcan votos de inversores extranjeros, dicha entidad quedará calificada a partir de ese momento, como extranjera.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerarán accionistas argentinos todas las personas físicas, aun aquellas que revistan la calidad de extrañeras por haber conservado su nacionalidad de origen, siempre que se domicilien en el país con una residencia efectiva y permanente mínima de 10 años.

Si se tratase de personas jurídicas, el Banco Central de la República Argentina queda facultado para adoptar los recaudos que considere necesarios para establecer la nacionalidad de aquellas personas jurídicas que sean pro-

pietarias de acciones con el derecho a voto de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima, por aplicación de las pautas establecidas en el apartado precedente.

Art. 15. — La autorización para actuar como banco extranjero quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Estará también sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para autorizar el funcionamiento de los bancos nacionales a la existencia de reciprocidad legal y real con los países de origen y a la posterior aprobación o denegatoria del Poder Ejecutivo nacional.

Similar requerimiento se adoptará para la apertura de filiales de bancos extranjeros dentro del país.

Las normas reglamentarias que dicte el Banco Central de la República Argentina deberán prever que la reciprocidad tenga aplicación efectiva en los países de origen de los bancos peticionantes.

Art. 16. — Las sucursales extranjeras establecidas y las nuevas a establecerse, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país, los capitales asignados por sus casas locales y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegios sobre los bienes que estos bancos posean dentro del territorio nacional.

Art. 17. — La autorización de la actividad en el país de representantes de bancos del exterior, quedará condicionada a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

Art. 18. — Los bancos extranjeros establecidos o a establecerse sólo podrán captar depósitos de personas físicas o jurídicas no residentes en el país.

Art. 19. — Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marchas de las mismas.

Las operaciones realizadas por dichas filiales quedarán sujetas sin perjuicio de las normas del lugar de radicación a las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO V

Publicidad

Art. 20. — Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas.

La publicidad y la propaganda que efectúen los bancos deberá ser mesurada y expresar su mensaje con absoluta claridad, procurando no inducir a error al inversor.

Toda transgresión a estas disposiciones faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer sin sustanciación previa el cese inmediato y definitivo de los actos publicitarios o propagandísticos de que se trate, y a aplicar, previo sumario, las sanciones previstas en el artículo 56 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder, asumiendo la calidad de parte querellante.

TITULO II

Banco - Operaciones

CAPÍTULO I

De los bancos

Art. 21. — En función de sus objetivos, la ley comprende la siguiente clase de bancos:

I. — Area social

- a) Oficiales nacionales, provinciales y municipales;
- b) Cooperativos;
- c) De los trabajadores.

II. — Area de interés privado

- a) Privados nacionales;
- b) Privados regionales;
- c) Extranjeros.

CAPÍTULO II

Operaciones

Art. 22. — Los bancos podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
- b) Conceder créditos a corto, mediano y largo plazo;
- c) Conceder créditos para la compra y venta de servicios y bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipo sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
- e) Descontar, comprar y vender letras, pagarés, prendas, cheques, giros y otros documentos negociables;
- f) Otorgar avales, fianzas u otras garantías, aceptar y colocar letras, pagarés de terceros, giros y otras libranzas, transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
- g) Dar en la ocasión bienes de capital adquiridos con tal objeto;
- h) Realizar inversiones en títulos públicos;
- i) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
- j) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones;
- k) Realizar operaciones bajo el denominado sistema de tarjeta de crédito;
- l) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales.
- m) Recibir depósitos en los cuales sea el ahorro la condición previa para el otorgamiento de

préstamos, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;

- n) Emitir bonos, letras, obligaciones hipotecarias o de otra naturaleza y certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior;
- ñ) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- o) Realizar, dentro de los límites que el Banco Central de la República Argentina establezca, inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervienen, preferenciar sus emisiones y colocarlos;
- p) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión y operaciones de la financiación colectiva de bienes durables, administrar carteras de valores mobiliarios, actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses, y cumplir otros encargos fiduciarios;
- q) Realizar operaciones en moneda extranjera;
- r) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de dichos créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera. Los bancos oficiales y cooperativas podrán promover e integrar organizaciones para actuar en comercio exterior.

Art. 23. — Los bancos podrán efectuar las operaciones enunciadas en el apartado I, incisos a) a k) del artículo 22, con la simple autorización para funcionar otorgada por el Banco Central de la República Argentina, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo.

Se requerirá autorización expresa previa de carácter general o especial para la realización de cada tipo de operaciones enunciadas en el apartado II, inciso l) a r) del mismo artículo 22. La autorización para realizar este último tipo de operaciones se regirá por los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 8º. Al solicitarla, la entidad interesada deberá presentar un plan de organización del departamento respectivo.

El Banco Central de la República Argentina podrá establecer categorías de bancos en función de la clase de operaciones que realicen, conforme a la configuración de la especialización operativa resultante de ellas.

CAPÍTULO III

Bancos cooperativos

Art. 24. — Los bancos cooperativos orientarán las operaciones del artículo precedente a la atención prioritaria de los sectores constituidos por pequeños y medianos empresarios, productores, profesionales, artesanos, asalariados e instituciones de bien público.

Art 25. — El Banco Central de la República Argentina otorgará a los bancos cooperativos trato preferencial en relación a los capitales mínimos y otros requisitos para su constitución, habilitación de filiales y para los servicios especiales que requieren autorización previa. El Banco Central de la República Argentina establecerá compensación, redescuentos y adelantos preferenciales, atendiendo al carácter y finalidad de estos bancos.

CAPÍTULO IV

Banco de los trabajadores

Art. 26. — El Banco Central de la República Argentina autorizará la creación de un banco de los trabajadores a propuesta de la Confederación General del Trabajo, cuya conformación jurídica y operacional serán regidas por la presente ley.

Art. 27. — El banco de los trabajadores podrá constituirse bajo la forma jurídica de sociedad cooperativa.

Art. 28. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el banco de los trabajadores orientará su actuación a la atención prioritaria de las operaciones y personas siguientes:

- a) Financiamiento a corto, mediano y largo plazo, a obreros, trabajadores, autónomos, empleados, artesanos, particulares, entidades de bien público, asociaciones profesionales y obras sociales;
- b) Otorgamiento de créditos para financiar viviendas a trabajadores con o sin relación de dependencia;
- c) Financiamiento de gastos no cubiertos por institutos de previsión o acción social;
- d) Financiamiento de programas de bienestar social y créditos para fomento de comunidades organizadas;
- e) Otorgamiento de créditos a corto y mediano plazo para artículos de consumo, bienes intermedios y enseres para el hogar.

CAPÍTULO V

Facultades reglamentarias

Art. 29. — El Banco Central de la República Argentina reglamentará con carácter general y atendiendo los objetivos de cada clase de bancos las condiciones, requisitos previos y de funcionamiento que deberán cumplir los bancos para desarrollar las operaciones descritas en el presente título.

CAPÍTULO VI

Operaciones prohibidas y limitadas

Art. 30. — Los bancos no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase;
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;

- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Efectuar operaciones activas con sus directores y administradores, accionistas mayoritarios y con empresas vinculadas con dichas personas o con el banco, salvo en el caso de los bancos cooperativos, quienes podrán realizar esas operaciones hasta un monto total de las mismas que no exceda del cinco por ciento (5 %) del total de sus préstamos;
- e) Comprar o construir bienes inmuebles que no sean para uso propio, salvo los adquiridos en defensa de sus créditos conforme lo determine la reglamentación del Banco Central de la República Argentina;
- f) Ser titulares de acciones o de cualquier otro tipo de participación directa o indirecta, en el capital o dirección de otros bancos;
- g) Limitarse las inversiones en capital social de los bancos en entidades no financieras exclusivamente cuando el objeto de estas últimas consista en operaciones de tarjetas de crédito, redes de cajeros automáticos y empresas de servicios que la prestación esté condicionada a la tenencia de acciones o cuotas sociales.

TITULO III

Liquidez y solvencia, política monetaria y crediticia

CAPÍTULO I

Regulaciones

Art. 31. — Los bancos se ajustarán a las normas que dice el Banco Central de la República Argentina en especial sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y otras operaciones;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- c) Políticas de riesgo en la composición de sus carteras;
- d) Plazos, tasas de interés activas y pasivas, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;
- e) Mecanismos de ajuste por corrección monetaria;
- f) Inmovilización de activos;
- g) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas, límites de correspondencia entre operaciones activas y pasivas, y graduación de los créditos, garantías e inversiones;
- h) Adelantos en cuentas y redescuentos;
- i) El Banco Central de la República Argentina dictará normas para la graduación del crédito en el caso de grupos económicos, estableciéndose un límite de endeudamiento y un control uiformado para todo el grupo.

Deberán establecerse regulaciones diferenciales en función de sectores de la actividad económica, zonas o regiones y clase y carácter de los bancos teniendo en cuenta la función diferencial de la banca cooperativa y oficial de provincias, de acuerdo con criterios objetivos que aseguren el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y circunstancias.

Los aspectos mencionados no son excluyentes de otros cuya reglamentación resulte conveniente para asegurar la solidez y estabilidad de los bancos o a los fines de la ejecución de la política monetaria y crediticia.

Art. 32. — El Banco Central de la República Argentina dispondrá la distribución equitativa de las carteras de comercio exterior entre los bancos nacionales y extranjeros, tendiendo a criterios de reciprocidad real y efectiva.

CAPÍTULO II

Responsabilidad patrimonial

Art. 33. — La autoridad de aplicación fijará el monto del capital mínimo de cada banco, posteriormente mantendrán los capitales mínimos que se establezcan, los cuales deberán ser fijados en función de los pasivos que las entidades realmente contraigan. Deberán ser distintos atendiendo a la clase de operaciones que realicen, a su forma jurídica de constitución y a la zona en que actúan. También deberán establecerse exigencias adicionales de capital para la habilitación de filiales y de servicios especiales. El capital mínimo con que deberá contar un banco de capital extranjero o una sucursal de entidad extranjera, no podrá ser inferior a dos veces el exigido al resto de las entidades en situación similar, pudiendo el Banco Central de la República Argentina aumentar dicha relación si las circunstancias lo aconsejaran.

Art. 34. — Los bancos deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal, la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al diez por ciento (10 %). No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados de los ejercicios y de la publicación del balance general y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.

Las decisiones sobre destino de las utilidades, la verificación de los capitales mínimos exigidos y el cómputo de las relaciones técnicas deberán tomar como base las cifras del balance ajustado por exposición a la inflación.

CAPÍTULO III

Supervisión general del Banco Central de la República Argentina

Art. 35. — El Banco Central de la República Argentina evaluará en forma permanente el desenvolvimiento de los bancos en materia de liquidez, solvencia, desempeño operativo, eficiencia funcional y rentabilidad, así como el cumplimiento de la presente ley, de las normas reglamentarias y resoluciones que aquél dicte en el ejercicio de sus facultades.

Cuando en el ejercicio de su función supervisora el Banco Central de la República Argentina encuentre motivo para ello, deberá adoptar las medidas conducentes a la reorganización, bajo cualquier modalidad adecuada incluida la intervención con desplazamiento de los órganos de administración y fiscalización de las entidades donde se detecten problemas susceptibles de afectar su buen funcionamiento y la solidez de su estructura económico-financiera.

CAPÍTULO IV

Regularización

Art. 36. — Todo banco que no cumpla con las disposiciones de este título o con las normas respectivas dictadas por el Banco Central de la República Argentina deberá dar las explicaciones pertinentes dentro de los plazos que se establezcan.

El banco deberá presentar un plan de adecuación dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha que fije el Banco Central de la República Argentina cuando:

- a) Incurriere en reiterados incumplimientos a los límites o relaciones técnicas establecidas;
- b) Asignare destino distinto al establecido por el Banco Central de la República Argentina de los recursos otorgados en calidad de redescuentos o adelanto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VII;
- c) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida.

Cuando el Banco Central de la República Argentina entienda que se han realizado actos y omisiones que pusieren en peligro el normal funcionamiento del banco; cuando estuviera afectada su solvencia o liquidez; cuando se haya producido un deterioro significativo en su volumen operativo o en sus costos con relación a sus depósitos, o cuando se comprobare *prima facie* la realización de operaciones prohibidas o limitadas, el Banco Central de la República Argentina exigirá la presentación de un completo plan de regularización y saneamiento dentro de los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de efectiva notificación.

El Banco Central de la República Argentina podrá exigir la constitución de garantías, prohibir la distribución de utilidades en efectivo por cualquier procedimiento, limitar el pago de retribuciones de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, designar veedores por un plazo cierto, con facultad de veto, cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina, y establecer auditorías externas con personal profesional de esa institución.

Asimismo decretar la intervención o las medidas preventivas previstas en el artículo 34.

El Banco Central de la República Argentina deberá aprobar, rechazar u objetar el plan de adecuación, regularización y saneamiento dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que el mismo sea presentado para su consideración. Igual plazo se aplicará a las reformulaciones que surjan por objeciones

indicadas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 37. — El Banco Central de la República Argentina podrá, a los fines de facilitar la normalización de la situación operativa de los bancos, con carácter excepcional y restrictivo:

- a) Admitir, con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes;
- b) Posibilitar en los casos de fusión por absorción, a la entidad absorbente, la modificación de las características operativas;
- c) Otorgar préstamos para facilitar el cumplimiento de planes de adecuación exclusivamente a bancos de capital nacional o para financiar transferencias o absorciones en los casos de bancos afectados en su liquidez o solvencia;
- d) Excluir, cuando se trate de consolidaciones, del patrimonio de la entidad respectiva determinados activos y pasivos, que serán liquidados por los procedimientos previstos en la presente ley.

Las medidas precedentes serán dispuestas mediante resolución fundada del Banco Central de la República Argentina, atendiendo a las circunstancias de cada caso y dentro del principio de tratamiento igualitario para situaciones equiparables. Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, los bancos extranjeros.

Art. 38. — Cuando un banco realizare actos o incurriera en omisiones que, a juicio fundado del Banco Central de la República Argentina pusieren en peligro su funcionamiento; o cuando estuviere afectada su solvencia o liquidez; o cuando se comprobare la realización de operaciones prohibidas o limitadas, el Banco Central de la República Argentina —si la importancia o significación de estos hechos así lo aconsejare— podrá disponer su intervención cautelar por un plazo cierto y con desplazamiento de sus órganos de administración y representación, sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y facultades.

Para el cumplimiento de la resolución podrá solicitarse, orden de allanamiento y el auxilio de las fuerzas públicas. Tomada posesión de la entidad el Banco Central de la República Argentina dispondrá, en un plazo de noventa (90) días corridos, la conveniencia y factibilidad de promover cualquiera de las alternativas previstas en la presente ley.

Quedan excluidos de las normas contenidas en el presente artículo, los bancos nacionales, provinciales y municipales.

TITULO IV

Nacionalización de los depósitos

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 39. — Los bancos procederán a transferir todos los depósitos al Banco Central de la República Argentina, y practicarán a ese fin las pertinentes registraciones contables. La recepción de depósitos sólo podrá ser realizada en todo el territorio del país por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

Art. 40. — Lo dispuesto en el artículo anterior comprende no sólo los depósitos de terceros realizados en los bancos, sea cual fuese su naturaleza o denominación, sino también cualquiera otra forma de captación de fondos del público, con prescindencia de la denominación que se asigne al instrumento por medio del cual aquélla se exteriorice, de conformidad a la determinación que el Banco Central de la República Argentina deberá realizar al efecto en la reglamentación de la presente ley.

Art. 41. — Los bancos no podrán girar ni utilizar los depósitos y fondos a que se refieren los artículos anteriores sin autorización del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de atender los retiros y movimientos que sobre los mismos dispongan los titulares. Como mandatarios legales del Banco Central, los bancos mantendrán la atención y el trato de la clientela de depósitos bajo las formas y reglas que les sean de aplicación.

Art. 42. — Los bancos proseguirán atendiendo la captación de depósitos como mandatarios del Banco Central de la República Argentina en virtud del mandato que por la presente ley se les confiere, con las responsabilidades y obligaciones que emergen de ese carácter. Para las operaciones activas, los bancos destinarán su capital y reservas disponibles y los fondos que mediante el redescuento de sus propias carteras, adelantos en cuenta, o de otra manera, les proporcione el Banco Central de la República Argentina.

Los límites, las condiciones y garantías del redescuento serán fijados por la autoridad de aplicación mediante márgenes o calificaciones especiales.

Art. 43. — El Banco Central de la República Argentina, para el otorgamiento de los adelantos en cuenta, redescuento u otras operaciones a que se refiere el artículo anterior, ponderará entre otras, las circunstancias siguientes:

El estado del mercado monetario; la naturaleza de las operaciones financieras; los objetivos fijados en la política general de créditos; las prioridades de carácter sectorial y regional provenientes de los planes y programas de crecimiento y desarrollo socio-económico nacional; la contribución de cada banco en la aceptación de los depósitos; el grado de liquidez de cada establecimiento; la clase de bancos y el monto de las garantías existentes.

Art. 44. — El Banco Central de la República Argentina fijará las tasas de interés a que se ajustarán los adelantos en cuenta, redescuentos u otras operaciones, los que podrán ser diferenciales en función de los aspectos enunciados en el artículo anterior.

Art. 45. — El Banco Central de la República Argentina fijará y tomará a su cargo los intereses o gastos financieros a pagarse a los titulares de los depósitos y compensará a los bancos los gastos administrativos que les ocasione el servicio mediante el pago de comisiones; también fijará con carácter general dichas comisiones, pudiendo ser diferenciales por región o clase de bancos.

Art. 46. — El Banco Central de la República Argentina fijará la fecha efectiva de entrada en vigencia del régimen de nacionalización y garantía de depósitos. Los términos no podrán exceder de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 47. — Los bancos autorizados deberán dar a publicidad que la captación de los recursos del público serán efectuados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

Art. 48. — El Banco Central de la República Argentina publicará en forma periódica y actualizada el informe pormenorizado sobre la distribución del crédito, donde constará como mínimo: montos por región y sector, clase de entidades por tamaño y nacionalidad de empresas beneficiarias.

Art. 49. — Los bancos deberán realizar tareas de supervisión destinadas a comprobar la correcta utilización de los créditos que otorgue de acuerdo con el destino declarado por el tomador en la respectiva solicitud.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará los requisitos mínimos de verificación y control a que se ajustarán los bancos para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.

TITULO V

Régimen informativo, contable y de control

CAPÍTULO ÚNICO

Informaciones, contabilidad y balance

Art. 50. — La contabilidad de los bancos y la confección y presentación de sus balances, estados de resultados y demás documentación referida a su situación económico-financiera e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que éste dicte al respecto.

Dentro de los noventa (90) días de la fecha de cierre del ejercicio los bancos deberán publicar, con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su estado de resultado, con dictamen de un profesional inscrito en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

Art. 51. — Los bancos deberán contar con un servicio de auditoría externa desempeñada por contador público matriculado ajeno a la entidad. Los profesionales intervinientes quedarán sujetos a las disposiciones de este título y de los títulos VI y VII de la presente ley.

Quedan excluidas de las normas contenidas en el presente artículo, la banca pública nacional, provincial y municipal.

Art. 52. — Los bancos deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización y obtención de información. La misma obligación tendrán los depositantes, usuarios de créditos y demás clientes en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

Art. 53. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos. Si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos,

aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley dispondrá, sin sustanciación previa, el cese inmediato y definitivo de la actividad, y podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 56.

TITULO VI

Secreto

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 54. — Los bancos no podrán revelar a particulares las operaciones que realicen, ni las informaciones que reciban de sus clientes.

Dicha restricción no rige para los organismos públicos, cuando requieran oficialmente tales informaciones a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones, y media la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, que sólo podrá concederla cuando no se afecte el funcionamiento del sistema financiero.

Podrán requerir información directamente a los bancos:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudados establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones ;
- c) La Dirección General Impositiva, sean sus requerimientos de carácter particular o general, referidos o no a uno o varios sujetos determinados y ya sea que éstos se encuentren o no bajo fiscalización;
- d) Los organismos recaudadores de impuestos provinciales o municipales en la medida y condiciones que les autoricen las leyes tributarias correspondientes;
- e) Los bancos entre sí, conforme a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina;
- f) Las comisiones especializadas del Poder Legislativo nacional e investigadores de los poderes legislativos nacional y provincial.

El personal de los bancos y de los organismos públicos deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a sus conocimientos.

Art. 55. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial.

Tales informaciones no serán admitidas en juicio salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen. Sin embargo, el Banco Central de la República Argentina podrá difundir dichas informaciones con carácter global sin identificar a los titulares y atendiendo a razones de interés público o de estadística.

El personal del Banco Central de la República Argentina deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

TITULO VII

Sanciones y recursos

CAPÍTULO I

Sanciones

Art. 56. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades, o ambas a la vez que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución. Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte esa institución en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de infracciones, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada institución.

Cuando resulte necesario en el curso de una inspección o en la resolución que ordene instruir un sumario, y fundado en la gravedad de las presuntas infracciones, podrá disponerse con carácter de medida precautoria la prohibición de salida del país de las personas investigadas o sumariadas.

La prohibición podrá ser impuesta cuando la presencia de dichas personas resulte imprescindible a los fines de la investigación o de la prueba o cuando sea necesaria para asegurar su responsabilidad eventual frente a las multas imponibles. En este último supuesto, y si no obstase a los otros fines, los afectados podrán obtener el levantamiento de la restricción mediante caución real.

También podrá disponer, con igual carácter y por los mismos fundamentos, la inhabilitación preventiva de las personas sumariadas o investigadas para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de bancos, sin que la medida pueda ser sustituida por caución alguna.

Las sanciones podrán consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta un millón de australes (australes 1.000.000), importe que se actualizará trimestralmente de acuerdo a la evolución del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos con base en el mes de octubre de 1986.

El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el monto máximo actualizado de estas multas. Ellas podrán aplicarse solidariamente a las personas y bancos responsables de las infracciones;

- d) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, consejeros, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores, liquidadores o gerentes de bancos, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determine el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratare de instituciones nacionales, provinciales, municipales o mixtas;
- e) Revocación de la autorización para funcionar, excepto los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales.

Art. 57. — Para el cobro de las multas aplicadas el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos (2) firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pagos documentados.

Art. 58. — La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este capítulo se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que lo configure. Este plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimiento realizados por la inspección con la intervención directa del Banco o inherentes a la sustanciación del sumario.

La prescripción de la multa firme se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de su notificación.

CAPÍTULO II

Recursos

Art. 59. — Serán recurribles:

- a) Las medidas precautorias y sanciones establecidas en el artículo 56;
- b) La resolución de intervención cautelar;
- c) La resolución que decida revocar la autorización para funcionar;
- d) La resolución de liquidación.

Art. 60. — Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 59 sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina. Aquéllas a que se refieren los incisos c), d), y e) de ese mismo artículo serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo federal.

Art. 61. — Cuando se trate de los incisos b), c) y d) del artículo 59 procederá el recurso de apelación, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo federal.

Art. 62. — Los recursos previstos en los artículos 59 y 60 deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Las actuaciones deberán elevarse a la citada cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, debiendo ser tramitada por vía de incidente las que correspondan a recursos deducidos contra la prohibición de salida del país y la inhabilitación preventiva.

Mientras se mantenga la intervención, el Banco Central de la República Argentina no podrá realizar actos de enajenación de bienes salvo que circunstancias especiales, debidamente fundadas, lo requieran y así lo autorice el tribunal interviniente en la causa.

TITULO VIII

Liquidación

CAPÍTULO I

Requisitos

Art. 63. — El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la liquidación de bancos:

- a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- b) En los casos de revocación de autorización para funcionar previstos expresamente en la presente ley.

CAPÍTULO II

Disolución y liquidación por autoridades legales o estatutarias

Art. 64. — Las autoridades legales o estatutarias de los bancos comprendidos en esta ley que decidan su disolución, deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina para que éste resuelva dentro de los treinta (30) días corridos, si se hace cargo de los procedimientos de liquidación.

Art. 65. — Salvo el caso de quiebra, cualquiera que fuera la causa de la disolución del banco, el Banco Central de la República Argentina podrá, si considerase que existen suficientes garantías, permitir que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

CAPÍTULO III

Liquidación extrajudicial

Art. 66. — Resuelta la liquidación por el Banco Central de la República Argentina, éste podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su resolución. La liquidación se realizará extrajudicialmente con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades de la legislación específica y complementaria con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa (90) días corridos a

partir de la toma de posesión del banco. Para la confección del inventario no será necesaria la intervención notarial;

- b) Se realizarán informes trimestrales sobre el estado de liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio del banco liquidado;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación el Banco Central de la República Argentina se presentará ante el juez competente acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados durante tres (3) días en los dos (2) diarios del lugar en que el banco haya tenido su sede social, uno (1) de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en el que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de partes.

La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio. Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de las sentencias y se procederá a la distribución;

- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez por el plazo de tres (3) años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondieren en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho y será declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al fondo para la garantía de los depósitos;
- e) Distribuidos los fondos, o en su caso efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que el banco haya tenido su sede social, uno (1) de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y en lo sucesivo no podrá establecerse acción alguna contra aquella o contra el Banco Central de la República Argentina por su gestión como liquidador. Los acreedores del banco sólo podrán accionar contra él en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes

no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondieren contra los socios en forma individual;

- f) Los libros y documentación del banco liquidado serán depositados en el Banco Central de la República Argentina por el plazo de diez (10) años a contar de la publicación de la declaración jurada de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

Art. 67. — Durante el término de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la cual el Banco Central de la República Argentina disponga la liquidación, o la asuma en el caso del artículo 64, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes del banco, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

CAPÍTULO IV

Liquidación judicial

Art. 68. — Los bancos no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra ni ser declarados en quiebra a pedido de terceros cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que éste, si así correspondiere, disponga la liquidación del banco.

Art. 69. — Si al tiempo de disponerse o asumir la liquidación de un banco o posteriormente concurrieren los supuestos previstos en la ley 19.551, para que la quiebra fuera procedente el juez competente declarará, a pedido del Banco Central de la República Argentina y aun cuando no se encuentre la resolución que dispuso la liquidación firme, la quiebra del banco quedará sometida a las prescripciones de la indicada ley, excepto en lo siguiente:

- a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador serán desempeñadas en forma exclusiva por el Banco Central de la República Argentina, el que no podrá percibir honorarios por su gestión. En caso de resolverse la extensión de la quiebra por imperio de lo previsto en el artículo 165 de la ley 19.551, las funciones del síndico, inventariador y liquidador por parte del Banco Central de la República Argentina se limitarán al banco y sus vinculadas si fueran también de carácter bancario.

En los casos en que el juez de la quiebra resuelva requerir un informe pericial sobre el monto y concepto de los créditos a verificar a favor del Banco Central de la República Argentina, designará un perito ad hoc de la lista de contadores públicos del cuerpo de peritos contadores oficiales sin derecho a percibir honorarios;

- b) Será considerada como fecha de cesación de pagos del banco en liquidación la que se determine por aplicación del artículo 119 de la ley 19.551. No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 122 y 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de liquidador o por su aplicación de los demás supuestos previstos en la ley;

- c) El Banco Central de la República Argentina podrá, sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra:

1. Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario y los servicios de cualquier naturaleza destinados al mismo fin.
2. Invertir transitoriamente los fondos provenientes de la realización de activos del banco que no pudieran ser momentáneamente distribuidos.
3. Formalizar arreglos de pagos con deudores del banco en las condiciones que estime más convenientes para los intereses de la masa acreedora, incluso concediendo quitas, así como convenir todo tipo de transacciones. También podrá dar de baja, total o parcialmente, aquellos créditos que considere incobrables.
4. Percibir directamente de los fondos del concurso los créditos comprendidos en el artículo antes de practicarse distribuciones.
5. Realizar los bienes del banco en liquidación mediante licitación, subasta o venta directa en los plazos y condiciones que estime más convenientes. Si optare por la subasta será efectuada por el banco especializado o que opere en la zona de ubicación de los bienes. Los actos de enajenación y sus respectivas adjudicaciones deberán ser informados al juez del concurso.
6. Efectuar la venta a otro banco de la cartera de préstamos y colocaciones del fallido.
7. Encargar a otro banco la administración de la cartera de préstamos y colocaciones del banco fallido estableciendo la retribución pertinente;

- d) En las demandas por cobros de créditos adeudados al banco no será necesario el previo pago de impuestos o tasas de justicia, sellado o cualquier otro gravamen. Los importes correspondientes se determinarán y su ingreso quedará diferido para ser satisfecho, con actualización del valor de dichas sumas por el índice de ajuste que rija en cada jurisdicción, únicamente de producirse recuperaciones de los respectivos créditos.

Art. 70. — Desde la presentación judicial por el Banco Central de la República Argentina solicitando la declaración de quiebra de un banco, ningún acreedor, por

causa o título anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la respectiva entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o laboral.

Art. 71. — Los representantes estatutarios de la entidad liquidada tendrán la intervención procesal que según la ley 19.551 corresponde al fallido.

Para los bancos nacionales, provinciales y municipales no resulta de aplicación el presente título.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 72. — En el ejercicio de las funciones del liquidador judicial o extrajudicial, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de los actos previstos en el artículo 301 del Código Penal.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la calidad de parte querrelante promiscuamente con el ministerio fiscal.

También podrá asumir esa calidad en las mismas condiciones, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable, de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

Art. 73. — Las designaciones para representar al Banco Central de la República Argentina en el desempeño de las funciones de síndico, inventariador, liquidador o liquidador administrador, podrán recaer o no en sus funcionarios, que en todos los casos deberá reunir los requisitos establecidos por la ley 19.551.

El Banco Central de la República Argentina podrá encomendar a otros bancos tareas inherentes a la liquidación, con el pago de retribuciones.

A todas las personas intervinientes en dichas funciones les serán de aplicación, además, las normas sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 74. — Los gastos de cualquier naturaleza que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones de interventor, síndico, inventariador o liquidador, así como los fondos asignados y créditos otorgados por causas de redescuento, descubiertos en cuenta corriente, adelanto, pagos efectuados en virtud de convenio de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, le serán satisfechos con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con la sola excepción de los créditos con privilegio especial, por causa de hipoteca o prenda y los créditos privilegiados emergentes de las relaciones de trabajo.

Además tendrán el mismo privilegio absoluto los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas y sus actualizaciones hasta su cancelación total. Dicho privilegio absoluto tendrá preferencia aun con respecto a los créditos con privilegio especial o con el establecido por el artículo 264, inciso 4) de la ley 19.551.

Art. 75. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritos con la firma de cual-

quiera de los funcionarios designados por el Banco Central de la República Argentina como sus representantes en la entidad en liquidación.

TÍTULO IX

Régimen de garantía de los depósitos

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 76. — La Nación Argentina garantiza el reintegro de todos los depósitos realizados en banco, cuenta corriente, cajas de ahorro, plazo fijo o bajo otras denominaciones, sin limitación o restricción alguna en función del monto o de la titularidad.

Art. 77. — Si un banco entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina reintegrará los depósitos constituidos en la entidad.

El Banco Central de la República Argentina establecerá el régimen de la aplicación de la garantía que protege a los depósitos de genuina constitución.

Art. 78. — A los fines del reintegro de los depósitos el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depositantes formulen una sola declaración jurada por la totalidad de sus imposiciones en el banco liquidado suministrando los datos relativos a su estado patrimonial y complementarios que se le requieran para justificar el carácter legítimo y genuino de las imposiciones en el mismo. Los responsables, en caso de incurrir en inexactitud o falseamiento de modo que pueda resultar perjuicio quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 293 del Código Penal.

Art. 79. — La garantía comprenderá la devolución de los fondos depositados con más sus intereses y ajustes pactados. No configurará mora respecto del Banco Central de la República Argentina, con derecho al cobro de intereses punitivos o cualquier otro tipo de compensación, cuando los pagos se efectúen dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la toma de posesión del banco o del vencimiento de los depósitos si fuere posterior.

Transcurrido dicho plazo y de mediar circunstancias que aconsejen una investigación detallada de los depósitos a devolver sobre la base de lo dispuesto en el artículo 78, el Banco Central de la República Argentina podrá diferir la resolución por el lapso que demande la investigación y hasta un máximo de ciento ochenta (180) días del vencimiento del primer plazo.

Por dicho período corresponderá un resarcimiento equivalente al vigente para depósitos de similar naturaleza y plazo.

El Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depósitos a plazo sean reintegrados con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con los intereses y ajustes devengados hasta el día en que se pongan los fondos a disposición de sus titulares.

Art. 80. — A los efectos de hacer efectiva la garantía prevista en este capítulo, el Banco Central de la República Argentina deberá optar entre:

- a) Acordar con otras entidades que se hagan cargo total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos que cubra la garantía contra cesión de cartera de crédito o la provisión de fondos por importes equivalentes, o

- b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares, hasta los montos que cubra la garantía.

Art. 81. — Los recursos que provea o adelante el Banco Central de la República Argentina para ser efectiva la garantía de los depósitos, deberán restituirse y devengarán intereses a cargo del banco en liquidación, conforme a la tasa que aquel fije.

La deuda así generada integrará la liquidación final en iguales condiciones que la de los acreedores quirografarios o por depósitos no garantizados. De quedar deuda remanente, ésta se cancelará con los recursos originados en los pagos establecidos en el artículo 79.

TITULO X

Disposiciones generales

Art. 82. — Los bancos estarán obligados a prestar servicios especiales vinculados con la seguridad social y otros de interés público que el Banco Central de la República Argentina les requiera. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Art. 83. — El Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones que correspondan cuando con motivo del ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de delitos, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 84. — A los fines previstos por el artículo 23, las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 2º de la ley 21.526 tendrán un período de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para solicitar al Banco Central de la República Argentina la autorización de las operaciones que se propongan realizar, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23, para las que no estén actualmente habilitadas en forma expresa.

El Banco Central de la República Argentina resolverá sobre las respectivas solicitudes de los seis (6) meses siguientes a su recepción.

Art. 85. — A los efectos de adecuar la situación de las operaciones previstas en el artículo veintidós (22) en curso a la fecha de sanción de la presente ley, los bancos dispondrán de un plazo de regularización de un (1) año sin perjuicio de la vigencia de la restricción prevista en dicho artículo para nuevas operaciones.

Art. 86. — Quedan derogadas las leyes 21.526 y 22.529 y sus modificaciones. No obstante, las operaciones activas y pasivas celebradas en su consecuencia mantendrán su validez.

Art. 87. — Las entidades comprendidas en los incisos d), e) y f) del artículo 2º de la ley 21.526 podrán transformarse en bancos dentro de las condiciones fijadas por esta ley y cumpliendo los requisitos que determinen las normas que dictará el Banco Central de la República Argentina dentro de los noventa (90) días de la promulgación de esta ley.

A todos los efectos deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a contar de la fecha de publicación por parte de la institución de las normas correspondientes un programa de transformación, con plazo de ejecución inferior a un año, que deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Compromiso de integración de capital necesario para alcanzar el mínimo exigido para funcionar como banco;
- b) Pautas de reestructuración administrativa, comercial y operativa;
- c) Estudio, evaluación y proyecto de viabilidad, con dictamen de un profesional de Ciencias Económicas.

El Banco Central de la República Argentina deberá aprobar o rechazar el programa de transformación dentro de los ciento cincuenta (150) días corridos a partir de la fecha en que el mismo sea presentado para su consideración.

Durante el plazo otorgado para la transformación el Banco Central de la República Argentina podrá designar veedores y/o establecer auditorías externas en los términos de la presente ley.

La falta de presentación, el rechazo o incumplimiento del programa de transformación provocará la caducidad de pleno derecho de la autorización para funcionar.

Art. 88. — Durante el lapso que media hasta la autorización por el Banco Central de la República Argentina, los bancos a que se refiere el artículo 84 continuarán desarrollando las operaciones que tengan autorizadas al momento de publicarse esta ley. Igual norma regirá para las entidades a que se refiere el artículo 85 durante el período de transición que contempla dicho artículo.

Art. 89. — Las entidades financieras que por aplicación del artículo 14 cambien de calificación dispondrán de un lapso de ciento veinte (120) días para retornar —si así lo desearan—, a su calificación anterior, de acuerdo a las normas que establezca el Banco Central de la República Argentina.

INFORME

Honorable Cámara:

Los firmantes de este despacho aprueban el proyecto de ley de entidades financieras presentado por el diputado Jorge Matzkin.

El objetivo de la citada norma legal es dar un marco normativo en el cual se desempeñe la actividad financiera. Esto implica el cambio de la legislación vinculada a la dependencia por la vigencia de un nuevo ordenamiento coherente con el sentido de liberación. Además explica el encuadre de concepción política que la contiene.

El análisis histórico de la legislación financiera del país marca una correlación acentuada entre las luchas de los gobiernos populares —por una parte— y las

reacciones autoritarias y contrarias a aquel sentir por los de facto, por otra parte.

Desde una óptica ética, se torna imperioso proceder a modificar el daño moral en la conformación intelectual de vastos sectores de la población, que aún tienen incorporado en su escala de valores, el privilegio de la especulación parasitaria por sobre la dignificación del trabajo productivo.

Los aspectos más sobresalientes que conforman la propuesta son:

I. — Servicio público: se entiende a la actividad en la cual es el Estado el responsable de la prestación que puede ser directa a través de bancos oficiales o mediante autorización delegada a través de bancos mandatarios.

II. — Nacionalización de depósitos: cuya precisión es centralización de depósitos Sistema por el cual todos los depósitos son recibidos por los bancos por cuenta y orden del Banco Central y en el cual el crédito y su control se destina según la orientación que la autoridad económica disponga como objetivo de su política económica.

La orientación determina que sectores y regiones tendrán prioridad en la asignación de los recursos escasos.

III. — Garantía: todos los depósitos son garantizados por el Banco Central sin principio de limitación, ni restricción.

IV. — Tasa de interés: tanto las activas como las pasivas, serán reguladas por la autoridad económica. Existirán estímulos para persuadir a los ahorristas a permanecer en el sistema.

V. — Banca extranjera: estas entidades para funcionar deberán favorecer las relaciones comerciales con el exterior que sean verdaderamente útiles a los intereses del país estableciéndose para lograr ese objetivo que exista reciprocidad legal y efectiva con los países de origen. Estas instituciones sólo podrán aceptar depósitos de personas físicas o jurídicas no residentes en el país.

Por lo expuesto, aconsejamos la aprobación del despacho de minoría.

Jorge R. Matzkin.

FUNDAMENTO DE LA DISIDENCIA TOTAL

Con los despachos de la mayoría y de la minoría producidos por la Comisión de Finanzas acerca del proyecto de ley de entidades financieras y asimismo del proyecto presentado por el bloque de la Unión del Centro Democrático y que fue considerado por la Comisión.

El proyecto de la mayoría —que reproduce muchas normas del actual ordenamiento— adolece de un reglamentarismo excesivo que, influido por la orientación monetarista de la política económica, pone el acento casi exclusivamente sobre la regulación monetaria, descuida totalmente la orientación selectiva del crédito, que en opinión del movimiento político que represento, es la función primordial e insustituible que debe realizar el Banco Central.

El proyecto de la minoría no me parece conveniente porque contiene normas, como la nacionalización de los depósitos, que no garantizan de por sí un sistema finan-

ciero al servicio de la producción y pueden tener efecto paralizador de la iniciativa privada.

El tercer proyecto ignora absolutamente el papel orientador del crédito que debe asumir el Banco Central y que constituye el más eficaz elemento persuasorio o disuasorio de las diversas actividades económicas. Ignora que el crédito puede cumplir un papel decisivo en cuanto a establecer la prioridad entre "caramelos y acero".

Propongo el rechazo total de los proyectos en discusión y que la Comisión de Finanzas encare la redacción de uno nuevo, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Acentuar el papel del Banco Central como orientador del crédito y consecuentemente otorgar dicha función a todo el sistema financiero concebido como medio de estimular la inversión reproductiva, única vía para asegurar el desarrollo nacional.

b) Eliminación del reglamentarismo excesivo que contiene la ley vigente y que reproducen los proyectos en debate. No han de eliminarse los escándalos bancarios ni la distorsión del sistema en tanto las tasas de interés sean enormemente superiores a la tasa de beneficio de las actividades productivas. La multiplicación de controles sólo envara el quehacer privado sin asegurar la transparencia y seriedad del régimen que pretende encuadrar dentro de miuciosas normas reglamentarias. La función de superintendencia debe continuar y perfeccionarse pero subordinada a la más importante y útil de la de instrumentar una política económica que tienda al desarrollo y desaliente la especulación que esteriliza y corrompe.

c) Estímulo a la actividad financiera privada dentro de reglas lógicas y coherentes con el propósito de desarrollo de la economía que debe buscar lograrse. La condición es que el sistema financiero esté al servicio de la producción y los objetivos nacionales.

d) Redimensionamiento del sistema financiero —hoy manifiestamente excedido— dentro de una política general de desarrollo y de fomento a las actividades productivas que permitan encararlo sin provocar desempleo.

e) Destinar la banca oficial fundamentalmente a operaciones de fomento, cumpliéndose así los propósitos que inspiraron su creación.

Carlos A. Zaffore.

OBSERVACION

Buenos Aires, 13 de octubre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación a los dictámenes de las comisiones de Finanzas y Legislación Penal relacionados con los proyectos de ley de entidades financieras, cuyos fundamentos pasamos a considerar a continuación.

Nuevamente se presenta la oportunidad de debatir en esta Honorable Cámara ideas netamente distintas para encarar los grandes temas nacionales y nuevamente vuelven a contraponerse solamente dos tendencias claramente definidas a pesar de que han sido tres los pro-

yectos de leyes considerados sobre el régimen de entidades financieras. Lo curioso del caso resulta de haberse producido dos dictámenes que no guardan entre sí prácticamente diferencias sustanciales que los justifiquen, descubriéndose éstas en cambio mediante el cotejo de los proyectos que sirven de base a esos despachos, con orígenes en las bancadas radical y justicialistas, y el presentado por el bloque de la UCeDe-Confederación Nacional de Centro.

La discusión habrá de recaer entonces entre la rémora del estatismo paralizante que se intensificará con cualquiera de los dos dictámenes que sean aprobados y la posibilidad de un auténtico cambio, de una reforma profunda del sistema financiero que produzca su saneamiento y evite la corrupción que ha generado el hasta ahora predominante, y que pretendemos revertir para que cumpla con sus finalidades y objetivos específicos, como ser: que sirva al progreso económico como estructura esencial del proceso productivo y desarrolle todo tipo de servicios financieros, incluyendo los de intermediación, orientados a las necesidades del cliente y a los requerimientos de la economía en su conjunto. Para lograr éstos, es que a diferencia de lo propuesto por los despachos a considerar, propiciamos un sistema financiero privado de carácter competitivo.

Frente a esta posición se presenta la propuesta radical justicialista fundada básicamente en tres principios:

- 1º — La actividad financiera como servicio público.
- 2º — La actividad financiera controlada y dirigida por el Estado.
- 3º — El mantenimiento de la garantía irrestricta de los depósitos.

Con respecto al primero, diremos que la actividad financiera, si bien es materia regulable por normas de orden público, su asimilación a la noción de servicio público no coincide con el requisito que éste debe tener y que es la satisfacción de una necesidad pública, esto es absolutamente común, mediante la continuidad, la igualdad y la exclusión del lucro en la prestación del servicio, elementos estos que deben estar presentes para satisfacer esas necesidades.

Es así porque la actividad financiera no correrá el riesgo de perder continuidad por ejercerse privada y competitivamente, pues hay y seguirá habiendo bancos y otras entidades mientras exista el crédito, la moneda y el depósito de ésta por seguridad o para la obtención de algún rédito económico. Tampoco puede entenderse que satisfacerá una necesidad pública en forma igualitaria, pues no lo es el tratamiento que deben recibir los usuarios de un sistema financiero y tercero, porque no podría eliminarse de un contexto de sociedad libre una determinada ganancia, la que aunque se tienda a ser lo más reducida posible, nunca tendrá el carácter de tarifa. Es que como decíamos anteriormente, la actividad financiera no es el resultado de una imperiosa necesidad colectiva, aunque pueda existir por ejemplo una banca oficial que satisfaga intereses públicos secundarios, porque no todo interés público implica servicio público.

En cuanto al segundo aspecto, a pesar de los problemas que aquejan al sistema, y que tengan estos orígenes en la grave crisis económica financiera y administrativa

que padece el sector público, responsable máximo de aquélla, tanto por el accionar del Banco Central como por las políticas económicas imperantes en las últimas décadas, estas causas no son recogidas por los dictámenes. Lejos de animarse a romper con esa nefasta fórmula, los despachos tienden a consolidarla mediante una mayor injerencia del Estado en la vida económica y financiera de la Nación, postulando incluso el de la minoría la socialización de la actividad.

Nuestra posición es diametralmente opuesta y es por ello que propiciamos la eliminación de la maraña burocrática de regulaciones e intervenciones del Estado, a pesar de que le reconocemos su participación en la supervisión del sistema y en la operatividad de determinadas áreas.

El tercer elemento más criticable es el mantenimiento del régimen de la garantía irrestricta de los depósitos. Con él se completó el trípode que generó la irresponsabilidad de muchos operadores y permitió la ola de corrupción y fraudes que aún persisten sobre la sociedad argentina, siendo además ese régimen incompatible con el de tasas libres.

Por ello ante los dictámenes a debatir proponemos otra ley que persiga:

- a) El financiamiento de la inversión;
- b) Asegurar que el ahorro se oriente hacia la producción y la creación de riqueza;
- c) La diversificación de los servicios al usuario;
- d) La seguridad para los depositantes de menores recursos y menos informados;
- e) La reducción del costo de intermediación;
- f) La monetización genuina de la economía.

Con estos objetivos a la vista y la necesidad de tutelar el interés público en el sistema, es que se ha proyectado el siguiente ordenamiento legal como verdadera alternativa de cambio frente a una situación que ha colocado al sistema en el límite de una idónea supervivencia. Con este proyecto, deseamos un sistema financiero al servicio de la sociedad y no una sociedad al servicio de las finanzas.

Saludamos a usted muy atentamente.

*Alvaro C. Alsogaray. — Federico Clérico. —
María J. Alsogaray.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

TITULO I

Régimen general

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen in-

intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros.

Art. 2º — Queda expresamente comprendida en las disposiciones de esta ley las siguientes clases de entidades públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipales:

- a) Bancos de fomento;
- b) Bancos hipotecarios.

Art. 3º — Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta ley las siguientes clases de entidades privadas:

- a) Bancos comerciales;
- b) Bancos de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- f) Cajas de crédito.

Los bancos comerciales constituyen la clase de entidades habilitadas para la realización de todo tipo de intermediación y servicio financiero, sin ninguna restricción, excepto las que sean expresamente establecidas en esta ley.

Art. 4º — La enumeración indicada en los artículos 2º y 3º no es excluyente de otras clases de entidades, que por realizar las actividades previstas en el artículo 1º, se encuentran comprendidas en esta ley. Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ellas, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art. 5º — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su carta orgánica le acuerdan y ejercerá la fiscalización de las entidades en ella comprendida. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y podrá delegar dicha facultad de reglamentación en el directorio del Banco Central, exclusivamente.

Art. 6º — La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.

Art. 7º — Las autoridades de control en razón de las formas societarias, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes. Sin perjuicio de ello, el Banco Central de la República Argentina podrá enviar un representante a las asambleas, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

Autorización y condiciones para funcionar

Art. 8º — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

Art. 9º — Para considerar la autorización para funcionar, el Banco Central de la República Argentina deberá reglamentar los requisitos específicos necesarios que los solicitantes deberán presentar. Como mínimo deben cubrir:

- a) Estudio del mercado;
- b) Descripción del proyecto de entidad financiera y sus servicios;
- c) Ubicación probable de sus filiales;
- d) Descripción de sus corresponsalías;
- e) Referencias bancarias nacionales e internacionales;
- f) Antecedentes y responsabilidad patrimonial de los solicitantes;
- g) Estructura del financiamiento de la responsabilidad patrimonial de la entidad.

Se deberá considerar también en la solicitud, la capacidad profesional y los antecedentes de los directores, síndicos y gerentes.

Art. 10. — Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, que se hallan sometidas a la legislación nacional, deberán tener la forma de sociedades anónimas, debiendo las existentes que revistan otra forma, adecuarse a lo dispuesto en un plazo de 2 años. A partir de la sanción de la presente ley, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dichas entidades financieras deberán proceder a cotizar sus acciones en las bolsas y mercados de valores, de acuerdo a lo establecido por la ley 17.811. Deberán efectuar oferta pública de las acciones, en no menos del 40 % del capital social. El resto de las entidades deberán tener forma de sociedad anónima, excepto las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina. Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras serán nominativas.

Art. 11. — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes o auditores externos de las entidades comprendidas en esta ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 264 de la ley 19.550;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su natura-

leza, hasta 3 años después de haber cesado dicha medida;

- e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 54 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción;
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incisos 2 y 3 de la ley 19.550.

Art. 12. — A los efectos de la presente ley, se considerará que una entidad financiera es local de capital extranjero cuando personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República sean propietarias directa o indirectamente de más del 30 % (treinta por ciento) del capital, o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

Toda vez que en una asamblea realizada en una entidad local de capital nacional prevalezcan los votos de inversores extranjeros, dicha entidad quedará calificada a partir de ese momento como local de capital extranjero.

Art. 13. — Se considerarán entidades financieras nacionales las entidades financieras públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, y las privadas calificadas como locales de capital nacional. A tal efecto se considerará entidad privada local de capital nacional aquella en la cual la participación directa o indirecta en su capital por personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República no exceda el 30 % (treinta por ciento), y cuenten dichas personas directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en la asamblea de accionistas.

Art. 14. — La autorización para actuar como entidad financiera a empresas consideradas como locales de capital extranjero sólo podrá otorgarse a bancos comerciales o de inversión, y quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Deberá estar sujeta asimismo, además de los requisitos comunes, a la existencia de reciprocidad legal y real con los países de origen a criterio del Banco Central de la República Argentina y a la posterior autorización o denegatoria del Poder Ejecutivo nacional.

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 36 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos.

Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la

previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

Art. 15. — Todo aumento de participación de capital en entidades financieras, excepto el proveniente de distribución de utilidades, así como toda inversión en nuevas entidades por parte de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, o por empresas calificadas como locales de capital extranjero, requerirá la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa pudiéndola condicionar a la existencia de reciprocidad con los países de origen, y estará sujeta a la posterior aprobación o denegatoria del Poder Ejecutivo Nacional. El mismo criterio será aplicable a la adquisición de fondos de comercio.

Art. 16. — Los directores de las entidades, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia, los síndicos, los enajenantes y adquirentes de las acciones, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas.

El Banco Central de la República Argentina considerará, con la mayor celeridad, la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, mediante resolución fundada de su directorio.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 54.

Art. 17. — La apertura de filiales en el territorio nacional por parte de las entidades financieras privadas, quedará sujeta a la previa comunicación al Banco Central de la República Argentina quien fijará las formas y condiciones que deben cumplir estas comunicaciones. Dentro de los 30 días de recibida la comunicación, el Banco Central de la República Argentina podrá objetar la apertura de la filial o filiales solicitadas, mediante resolución fundada en resguardo de los intereses de los depositantes y en consideración a la insuficiente responsabilidad patrimonial, si fuera el caso. En cuanto a las entidades financieras calificadas como locales de capital extranjero y sucursales locales de entidades extranjeras, la resolución del Banco Central de la República Argentina que objeta la apertura de filiales, podrá también fundarse en la probada falta de reciprocidad legal y real en el país de origen.

Las entidades —oficiales o mixtas— de la Nación, provincias o municipalidades, no podrán habilitar nuevas sucursales por un lapso no inferior a tres (3) años contados desde la fecha de la sanción de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional deberá propiciar el proceso de reestructuración y cesión de estas entidades financieras, siguiendo el principio de la descentralización y provincialización del régimen federal de la banca oficial. El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos provinciales a adherirse a este proceso para la federalización de la banca oficial.

Cualquier excepción a lo dispuesto precedentemente requerirá además de la conformidad del Banco Central,

la aprobatoria o denegatoria del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 18. — Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

Art. 19. — Las entidades financieras privadas comprendidas en esta ley podrán renunciar a la autorización para funcionar acordada por el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de continuar subsistiendo como sociedad anónima no autorizada para ejercer la intermediación financiera en los términos de la presente ley, previo aviso cursado al Banco Central de la República Argentina con una anticipación no menor de 6 meses a la fecha de suspensión de las operaciones. Para el cierre de sus filiales, deberá cursar el aviso correspondiente con una anticipación no menor de 3 meses.

CAPÍTULO IV

Publicidad

Art. 20. — Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza e individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos financieros del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 54 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.

Esta prohibición no alcanza a la captación de ahorro, en el marco del régimen de oferta pública, establecida por la ley 17.811.

TÍTULO II

Operaciones de la banca oficial

CAPÍTULO I

Art. 21. — Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 2º serán las previstas en este título y otras que el Banco Central de la República Argentina y/o las entidades por su iniciativa, consideren compatibles con su actividad.

CAPÍTULO II

Bancos de fomento

Art. 22. — Los bancos de fomento podrán:

a) Recibir depósitos en moneda nacional, a plazos no inferiores a seis (6) meses;

- b) Emitir bonos y obligaciones para financiar proyectos de inversión, los cuales deben ser sometidos al régimen de oferta pública establecidos por la ley 17.811. Estos bonos y obligaciones podrán ser en moneda nacional o extranjera, a plazos de amortización no inferior a dos años y no superior a diez años;
- c) Recibir depósitos a la vista y/o a plazos de los organismos del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades y de los organismos oficiales descentralizados;
- d) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, destinados a financiar proyectos de inversión y desarrollo, cuyo plazo mínimo debe ser no inferior a dos (2) años. Los créditos de estas entidades sólo podrán ser de mediano y largo plazo;
- e) Otorgar avales, fianzas y otras garantías; y aceptar y colocar letras y pagarés vinculados con sus operaciones de mediano y largo plazo;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, pre-financiar sus emisiones y colocarlas directamente o a través de otras entidades públicas y/o privadas facultadas para hacerlo;
- g) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- h) Dar en locación bienes de capital, adquiridos con tal objeto, vinculados a los proyectos de inversión y desarrollo que financien;
- i) Vender certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior;
- j) Efectuar inversiones de carácter transitorio y títulos públicos o privados, que tengan mercados secundarios, en la bolsa y mercado de valores y/o en el sistema financiero regulado por la presente ley;
- k) Los proyectos del régimen de promoción industrial que están sometidos al régimen de oferta pública, de acuerdo a lo establecido por la ley 17.811 deberán tener prioridad en el financiamiento previsto por esas entidades. La banca de desarrollo dará prioridad también al financiamiento de la privatización de las empresas del sector público, de acuerdo a las prescripciones de la ley pertinente que se dicte sobre este particular;
- l) El financiamiento a producciones regionales, de carácter agropecuario o industrial, incluyendo las operaciones vinculadas al desarrollo tecnológico, serán atendidas por los bancos oficiales de fomento, con recursos del ahorro del mediano y largo plazo, suprimiéndose el actual régimen de los redescuentos transitorios;
- m) Financiar las operaciones de inversión destinadas a promover la pequeña y mediana empresa, y su desarrollo tecnológico.

CAPÍTULO III

Bancos hipotecarios

Art. 23. — Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos en moneda nacional a plazos no inferiores a seis meses;
- b) Recaudar los fondos del FONAVI, como cualquier otro fondo especial, constituido a los efectos de promover la construcción de viviendas de carácter social;
- c) Emitir bonos y obligaciones para financiar planes de viviendas y las obras de infraestructura conexas, los cuales deberán ser sometidos al régimen de oferta pública establecidos por la ley 17.811. Estos bonos y obligaciones podrán ser en moneda nacional o extranjeras, a plazos de amortización no inferiores a diez (10) años y no superiores a veinticinco (25) años;
- d) Recibir depósitos a la vista y a plazos del organismo del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades, y de los organismos oficiales descentralizados;
- e) Obtener crédito del exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, destinados a financiar planes de vivienda y/u obra de infraestructuras conexas.

Los créditos de estas entidades sólo podrán ser de plazo mínimo diez (10) años y de plazo máximo no superior a veinticinco (25) años;

- f) Otorgar avales, fianzas y otras garantías, vinculadas con sus operaciones de crédito específicas, de mediano y largo plazo;
- g) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciando sus emisiones y colocarlas directamente o a través de otras entidades públicas y/o privadas facultadas para hacerlo;
- h) Vender certificados de participaciones en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior;
- i) Efectuar inversiones de carácter transitorio en títulos públicos o privados que tengan mercado secundario, en la bolsa y mercado de valores y/o en el sistema financiero regulado por la presente ley;
- j) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de inmuebles urbanos o rurales o la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- k) Emitir obligaciones hipotecarias;
- l) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo;
- m) Podrá participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto

prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo destinadas a la construcción de viviendas;

- n) Podrán descontar títulos de crédito, pagarés o contratos de préstamos públicos o privados dados por otras entidades para la financiación de viviendas.

TÍTULO III

Operaciones de las entidades financieras privadas

CAPÍTULO I

Art. 24. — Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 3º serán las previstas en este título y otras que el Banco Central de la República Argentina y/o las entidades por su iniciativa, consideren compatibles con su actividad.

CAPÍTULO II

Bancos comerciales

Art. 25. — Los bancos comerciales podrán:

- a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo y concertar cualquier otra operación activa de crédito bajo la forma, modalidades y requisitos establecidos por la legislación general y las reglamentaciones de la autoridad de control;
- b) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera y emitir bonos, títulos de deuda u obligaciones negociables convertibles o no en acciones. Podrá otorgar certificados de participación en los préstamos que otorgue;
- c) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional o extranjera;
- d) Descontar, comprar, vender, o transferir por cualquier causa, títulos de créditos públicos o privados, cheques, giros y transferencias; o cartas de crédito, y ceder o recibir por cesión cualquier crédito pecuniario;
- e) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización;
- f) Dar en locación bienes muebles o inmuebles adquiridos con tal objeto;
- g) Actuar como fiduciarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar cartas de crédito, títulos valores, y realizar operaciones fiduciarias;
- h) Realizar inversiones en valores mobiliarios, prefinanciar emisión de acciones, títulos de crédito o de deuda, colocarlos e intervenir en su negociación;
- i) Otorgar avales, fianzas y otras garantías; aceptar letras, giros y otras libranzas, transferir fondos y emitir y aceptar cartas de crédito;
- j) Otorgar anticipos sobre el crédito proveniente de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, ges-

tionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;

- l) Recibir valores en custodia y prestar otros servicios afines a su actividad;
- ll) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como registradores, agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- m) Cumplir mandatos y comisiones conexas con las operaciones;
- n) Conceder créditos para la adquisición, construcción, refacción y conservación de inmuebles urbanos y rurales y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- ñ) Utilizar cualquiera de las operaciones previstas para las otras clases de entidades comprendidas en esta ley.

CAPÍTULO III

Banco de inversión

Art. 26. — Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir depósitos en moneda nacional a plazos no inferiores a seis (6) meses;
- b) Emitir bonos y obligaciones para financiar proyectos de inversión y desarrollo, los cuales deben ser sometidos al régimen de oferta pública establecidos por la ley Nº 17.811. Estos bonos y obligaciones podrán ser en moneda nacional o extranjera, a plazos de amortización no inferior a dos (2) años y no superior a diez (10) años;
- c) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, destinados a financiar proyectos de inversión y desarrollo, cuyo plazo mínimo debe ser no inferior a dos (2) años. Los créditos de estas entidades sólo podrán ser de mediano y largo plazo;
- d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías; y aceptar y colocar letras y pagarés vinculados con sus operaciones de mediano y largo plazo;
- e) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, pre-financiar sus emisiones y colocarlas directamente o a través de otras entidades privadas con facultades para hacerlo;
- f) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- g) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto vinculados a los proyectos de inversión y desarrollo que financien;
- h) Vender certificados de participación de los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior;
- i) Efectuar inversiones de carácter transitorio en títulos públicos o privados, que tengan mercado secundario, en las bolsas y mercados de valores

y/o en el sistema financiero regulado por la presente ley;

- j) Actuar como fideicomisario y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- k) Cumplir mandatos y comisiones conexas con las operaciones.

CAPÍTULO IV

Bancos hipotecarios

Art. 27. — Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales; también recibir depósitos a plazos; todos los depósitos deberán ser impuestos a un plazo no inferior a seis (6) meses;
- b) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- c) Emitir obligaciones hipotecarias;
- d) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de inmuebles urbanos y rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- e) Conceder créditos para urbanización y/o infraestructura básica y para el equipamiento de bienes para el hogar;
- f) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a los bancos hipotecarios;
- g) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculadas con operaciones en que intervinieren;
- h) Obtener créditos del exterior previa autorización del Banco Central de la República Argentina y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- i) Cumplir mandatos y comisiones conexas con las operaciones.

CAPÍTULO V

Compañías financieras

Art. 28. — Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósito a plazo;
- b) Emitir letras y pagarés;
- c) Conceder crédito para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;

- e) Otorgar avales, fianzas, u otras garantías, aceptar y colocar letras y pagarés de terceros;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar las emisiones y colocarlas;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en títulos públicos o privados que tengan mercado secundario, en las bolsas y mercados de valores y/o en el sistema financiero regulado por la presente ley;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses y actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- i) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional extranjera;
- j) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto;
- k) Cumplir mandatos y comisiones conexas con sus operaciones.

CAPÍTULO VI

Cajas de crédito

Art. 29. — Las cajas de crédito podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Conceder créditos a corto y mediano plazo, destinados a pequeñas empresas y productores, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares y entidades de bien público;
- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías;
- d) Cumplir mandatos y comisiones conexas con sus operaciones.

CAPÍTULO VII

Relaciones operativas entre entidades

Art. 30. — Las entidades comprendidas en esta ley podrán acordar préstamos y comprar o descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones se encuadren dentro de las que están autorizadas a efectuar por sí mismas.

Los préstamos entre entidades no podrán ser restringidos por el Banco Central de la República Argentina, excepto en el caso de que esté observada la entidad por incumplimiento de relaciones técnicas o bajo inspección del Banco Central de la República Argentina.

CAPÍTULO VIII

Relaciones operativas con el Banco Central de la República Argentina y con el mercado de capitales

Art. 31. — Todas las entidades financieras —públicas o privadas— podrán realizar colocaciones financieras de carácter transitorio fácilmente liquidables. Las coloca-

ciones en el Banco Central de la República Argentina, en el marco de las operaciones de mercado abierto, serán voluntarias y consecuencia de licitaciones periódicas de títulos públicos del Banco Central de la República Argentina.

CAPÍTULO IX

Operaciones prohibidas y limitadas

Art. 32. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de cualquier otra clase;
- b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
- c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
- d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela. El Banco Central de la República Argentina reglamentará las condiciones de créditos con empresas o personas vinculadas, disponiendo los pertinentes límites operativos;
- e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

Art. 33. — Las entidades podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, siempre que medie autorización del Banco Central de la República Argentina, y de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida que sean necesarias para obtener su prestación.

Las entidades podrán ser titulares de acciones de empresas industriales, agropecuarias, o de servicios, en las proporciones que sean reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, como consecuencia de su función de prefinanciar y colocador de acciones y/o por capitalización de los pasivos empresarios, en tanto dichas acciones estén sometidas al régimen de oferta pública y coticen en las bolsas y mercados de valores de acuerdo a lo establecido por la ley 17.811.

TÍTULO IV

Liquidez y solvencia

CAPÍTULO I

Regulaciones

Art. 34. — Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión.
- b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;

- c) Inmovilización de activos;
- d) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas de las diversas partidas de activos y pasivos y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

Art. 35. — Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros.

CAPÍTULO II

Superintendencia del Banco Central

Art. 36. — Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan.

Art. 37. — Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al 10% ni superior al 20%. No podrá distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación del resultado del ejercicio y de la publicación del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.

CAPÍTULO III

Superintendencia del Banco Central

Art. 38. — El Banco Central de la República Argentina evaluará en forma permanente el desenvolvimiento de las entidades financieras en materia de solvencia, liquidez y rentabilidad, así como el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias y resoluciones que aquél dicte.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado a otorgar a las entidades financieras, préstamos o adelantos sin garantía, en la medida necesaria para evitar la cesación de pago de las entidades, en tanto se sustancien los procedimientos de regularización, saneamiento y consolidación de las entidades. A fin de cada trimestre calendario el Banco Central de la República Argentina, deberá informar al Congreso acerca del estado de la superintendencia del sistema, el monto de los préstamos o adelantos utilizados, la identificación de las entidades con dificultades o en situación irregular y los planes de consolidación proyectados.

Cuando en ejercicio de su función supervisora, el Banco Central de la República Argentina encuentre indispensable adoptar medidas preventivas conducentes a la reorganización de una entidad financiera, como ser la administración temporal con opción de compra, la fusión por absorción, la consolidación por venta de paquetes accionarios de control, la transferencia de filiales y la intervención cautelar, podrá adoptar todas las medidas necesarias, incluido el desplazamiento de los órganos de administración y representación, con el propósito de recuperar el buen funcionamiento de la entidad y la solidez de su estructura económico-financiera.

Art. 39. — Para ejercer su labor de superintendencia de entidades, el Banco Central de la República Argentina deberá organizar un servicio de auditoría oficial designando a auditores profesionales independientes como agentes auditores del Banco Central de la República Argentina.

La autoridad de aplicación organizará un registro público de agentes auditores, con los cuales licitará públicamente la prestación del servicio, previendo su renovación periódica y la apelación al control ético de los respectivos consejos profesionales de ciencias económicas.

CAPÍTULO IV

Regularización, saneamiento y consolidación

Art. 40. — La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictada por el Banco Central de la República Argentina deberá cumplimentar los requerimientos informativos y explicativos, dentro de los plazos que la autoridad de aplicación establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regulación dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha que fije el Banco Central de la República Argentina, cuando:

- a) Registrare deficiencias de reserva de efectivo mínimo durante los periodos que determine la autoridad de aplicación;
- b) Incurriera en reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;
- c) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida.

Art. 41. — Cuando del juicio fundado del Banco Central de la República Argentina, se encontrare afectada la solvencia o liquidez de la entidad, cuando se observe un marcado deterioro de su volumen operativo, o un aumento considerable de las relaciones entre sus costos y depósitos, el Banco Central de la República Argentina podrá exigir la presentación de un plan de saneamiento dentro de los treinta días corridos de la fecha de la respectiva notificación.

Art. 42. — En tanto se presenten según su caso el plan de regularización o el plan de saneamiento el Banco Central de la República Argentina podrá exigir la constitución de garantías, prohibir la distribución de utilidades en efectivo por cualquier procedimiento, limitar el pago de retribuciones a los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, designar veedores por un plazo cierto, con facultades de veto, cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina y decretar la intervención prevista en el artículo 38.

Art. 43. — El Banco Central de la República Argentina deberá expedirse con relación a la aprobación o rechazo del plan de regularización o de saneamiento en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos. Transcurrido ese plazo, el silencio del Banco Central

de la República Argentina deberá entenderse como de aprobación del plan. El rechazo de un plan de adecuación, sea de regularización o saneamiento, deberá ser fundado por el Banco Central de la República Argentina y especificar las exigencias que las entidades financieras deberán satisfacer para lograr su saneamiento económico financiero.

Art. 44. — La falta de presentación en término de los planes indicados en los artículos 42 y 43, el rechazo de un plan de adecuación o su incumplimiento, facultará al Banco Central de la República Argentina a transformar la veeduría de la entidad en intervención cautelar tal como está previsto en el artículo 38.

Art. 45. — Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo mínimo en que incurran, las entidades financieras deberán abonar al Banco Central de la República Argentina un cargo de hasta dos veces (2) la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otros cargos por el incumplimiento de las demás normas establecidas en este título.

Art. 46. — El Banco Central de la República Argentina deberá intentar normalizar la situación operativa de las entidades estén o no en estado de intervención cautelar, recurriendo a procesos de consolidación económico-financiera. Esos procesos suponen la aplicación parcial o simultánea de los siguientes cursos de acción, en el marco de un plan de consolidación:

- a) Venta de activos improductivos;
- b) Castigo y/o venta de carteras de cumplimiento irregular;
- c) Aumento de capital;
- d) Venta de filiales;
- e) Administración temporaria por otra entidad con opción de compra;
- f) Fusión con otras entidades por absorción;
- g) Transferencia parcial o total del fondo de comercio;
- h) Transferencia del paquete accionario de control;

La adopción de cualquier otro curso de acción que contribuya a dicha consolidación económico-financiera.

Art. 47. — El Banco Central de la República Argentina podrá, a los fines de la regularización, saneamiento y consolidación, independientemente de lo dispuesto en los artículos 38 y 46:

- a) Admitir, con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes;
- b) Eximir, atenuar o diferir el pago de los cargos a que hace mención el artículo 45;
- c) Posibilitar, en los casos de fusión por absorción, a la entidad absorbente la modificación de su clase, el traslado de sede y/o la modificación de las características operativas;
- d) Otorgar préstamos para el cumplimiento de los planes indicados en los artículos 40, 41 y 43, exclusivamente a las entidades de capital nacional. También otorgar préstamos para financiar

transferencias o absorciones en los casos de saneamiento o consolidación;

- e) Excluir activos y pasivos, que serán liquidados por los procedimientos de liquidación extrajudicial o transferidos a otras entidades.

Las medidas precedentes serán dispuestas por petición de partes o decisión unilateral del Banco Central de la República Argentina, en forma fundada, atendiendo a las circunstancias de cada caso. El rechazo del directorio del Banco Central de la República Argentina en caso de una solicitud de aplicación de las facilidades de este artículo, por petición de partes, también deberá ser fundada.

TITULO V

Régimen informativo, contable y de control

CAPÍTULO I

Informaciones, contabilidad y balances

Art. 48. — La contabilidad de los bancos y la confección y presentación de sus balances, estados de resultados y demás documentación referida a su situación económico-financiera e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que éste dicte al respecto.

Dentro de los noventa (90) días de la fecha del cierre del ejercicio, los bancos deberán publicar, con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su estado de resultados, con dictamen de un profesional inscrito en la matrícula de contador público.

CAPÍTULO II

Control

Art. 49. — Los bancos deberán contar, desde su constitución, con auditoría externa, desempeñada por uno o más contadores públicos matriculados ajenos a la entidad. La superintendencia del Banco Central de la República Argentina se efectuará a través de uno o más contadores públicos en su carácter de agentes auditores del Banco Central de la República Argentina tal como lo establece el artículo 39. Tanto los profesionales intervinientes como auditores externos como aquellos designados agentes auditores del Banco Central de la República Argentina quedarán sujetos a las disposiciones de este título y de los títulos 6 y 7 de la presente ley.

Art. 50. — Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización y obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los depositantes, usuarios de créditos y demás clientes en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

Art. 51. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Ar-

gentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos. Si se negaren a proporcionarla o exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley dispondrá, sin sustanciación previa, el cese inmediato y definitivo de la actividad y podrá aplicar las sanciones previstas, en el artículo 51.

TITULO VI

Secreto

Art. 52. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen y las informaciones que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones: —debe referirse a un responsable determinado; —debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y —debe haber sido requerido formal y previamente;
- d) Las entidades entre sí, conforme a las normas que se dicten.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Art. 53. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán emitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

El personal del Banco Central de la República Argentina deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las informaciones que publique el Banco Central de la República Argentina sobre las entidades comprendidas podrán ser difundidas con carácter global, sin identificar a los titulares y atendiendo a razones de interés público o de estadística.

TITULO VII

Sanciones y recursos

CAPÍTULO I

Sanciones

Art. 54. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina:

Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina a las personas o entidades o ambas a la vez que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que instituirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multas de hasta cien mil australes (A\$ 100.000) importe que se actualizará trimestralmente de acuerdo a la evolución del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos con base en el mes de sanción de la presente ley. El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el monto máximo actualizado solidariamente a las personas y entidades responsables de las infracciones
- d) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, auditores externos, liquidadores o gerentes de entidades financieras, sin perjuicio de promover la aplicación de las sanciones que determina el artículo 248 del Código Penal, cuando se tratare de instituciones nacionales, provinciales, municipales o mixtas;
- e) Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria;
- f) Revocación de la autorización para funcionar.

Si del sumario se desprendiera la comisión de delito, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

Art. 55. — Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso c) del artículo 54, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos (2) firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentados.

Art. 56. — La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este capítulo se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que lo configure. Este plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario. La prescripción de la multa firme se operará a los tres años, contados a partir de la fecha de su notificación.

CAPÍTULO II

Recursos

Art. 57. — Serán recurribles:

- a) Las sanciones establecidas en el artículo 54;

- b) La resolución que decida revocar la autorización para funcionar;
- c) La resolución de liquidación;
- d) La resolución de intervención dispuesta por aplicación del artículo 39.

Art. 58. — Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 54 sólo serán recurribles por revocatoria del presidente del Banco Central de la República Argentina. Aquellas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de ese mismo artículo serán apelables al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Art. 59. — Cuando se trate de los incisos b), c) y d) del artículo 57, procederá al recurso de apelación al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Art. 60. — Los recursos previstos en los artículos 58 y 59 deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución.

Las actuaciones deberán elevarse a la citada Cámara, dentro de los quince (15) hábiles siguientes.

TITULO VIII
Liquidaciones

CAPÍTULO I

Casos de liquidación

Art. 61. — El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la liquidación de entidades financieras:

- a) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- b) En los casos de revocación de la autorización para funcionar, previstos expresamente en la presente ley.

Art. 62. — Salvo el caso de quiebra, cualquiera que fuere la causa de la disolución del banco, el Banco Central de la República Argentina podrá, si considerase que existe suficiente garantía, permitir que los liquidadores legales o estatutarios cumplan los procedimientos de liquidación.

Art. 63. — Dentro de los 30 días de solicitada la liquidación por la entidad financiera o decidida por el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Bancos deberá efectuar un balance y estado de situación de la entidad financiera, del cual surgirá la responsabilidad patrimonial computable de dicha entidad. Si dicha responsabilidad patrimonial reflejara que los activos de la entidad superan en un 30 % sus pasivos, automáticamente el Banco Central de la República Argentina deberá otorgar la gestión liquidadora a dichas autoridades estatutarias, con las debidas garantías a juicio del Banco Central.

CAPÍTULO II

Liquidación extrajudicial

Art. 64. — La resolución que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los 5 días hábiles de notificada la resolución y las actuaciones deberán elevarse a la citada Cámara dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Entre tanto se resuelva el recurso, el Banco Central de la República Argentina asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Mientras se mantenga la intervención, el Banco Central de la República Argentina no podrá realizar actos de enajenación de bienes, salvo que circunstancias especiales, debidamente fundadas, lo requieran.

Art. 65. — Una vez que la liquidación quede en firme por la vía administrativa o judicial, el Banco Central de la República Argentina transformará la situación de intervención en situación de liquidación, la cual se realizará extrajudicialmente aplicando las normas sobre liquidación de sociedades de la legislación específica y complementarias, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para formar el inventario de los bienes sociales será de noventa (90) días contados a partir de la toma de posesión de la entidad. Para la confección del inventario, no será necesaria la intervención notarial;
- b) Se realizarán informes mensuales sobre el estado de liquidación, que permanecerán a disposición de los interesados en el domicilio de la entidad liquidada;
- c) Concluidas las operaciones de liquidación el Banco Central de la República Argentina se presentará ante juez competente, acompañando el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieran podido ser satisfechas. De la presentación se dará cuenta por edicto publicado durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en un único juicio en que los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte.

La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance co-

mo el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de las sentencias y se procederá a su distribución;

- d) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares, serán depositadas a nombre de la liquidación y a la orden del juez, por el plazo de 10 años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación;
- e) Distribuidos los fondos, o en su caso, efectuado el depósito indicado precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día, en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación y, en lo sucesivo, no podrá entablarse acción alguna contra aquélla o contra el Banco Central de la República Argentina por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que le correspondiera contra los socios en forma individual;
- f) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el Banco Central de la República Argentina por el plazo de diez (10) años a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

Art. 66. — Durante el término de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la cual el Banco Central de la República Argentina disponga la liquidación o la asuma según fuere el caso, ningún acreedor, por causa o título anterior a la fecha de dicha resolución, podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la entidad financiera, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

CAPÍTULO III

Liquidación judicial

Art. 67. — Las entidades no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declarados en quiebra a pedido de terceros. Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que éste, si así correspondiera, disponga la liquidación de la entidad.

Art. 68. — Si al tiempo de disponerse o asumir la liquidación de una entidad o posteriormente concurreren los supuestos previstos en la ley 19.551 para que la quiebra fuera procedente, el juez competente declarará, a pedido del Banco Central de la República Ar-

gentina, la quiebra de la entidad y quedará sometida a las prescripciones de la indicada ley, excepto en lo siguiente:

- a) Las funciones de síndico, inventariador y liquidador, serán desempeñadas en forma exclusiva por el Banco Central de la República Argentina, el que no podrá percibir honorarios por su gestión. En caso de resolverse la extensión de la quiebra por imperio de lo previsto en el artículo 165 de la ley 19.551, las funciones del síndico, inventariador y liquidador por parte del Banco Central de la República Argentina se limitará a la entidad y a sus entidades vinculadas si fueran también de carácter financiero.
- En los casos en que el juez de la quiebra resuelva requerir un informe pericial sobre el monto y concepto de los créditos a verificar a favor del Banco Central de la República Argentina, designará un perito ad-hoc de la lista de contadores públicos del cuerpo de peritos contadores oficiales, sin derecho a percibir honorarios;
- b) Será considerada como fecha de cesación de pago de la entidad en liquidación la que se determine por aplicación del artículo 119 de la ley 19.551. No serán reportados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de liquidador o por aplicación de los demás supuestos previstos en la ley;
 - c) El Banco Central de la República Argentina podrá, sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra:
 1. Contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario y los servicios de cualquier naturaleza destinados al mismo fin;
 2. Invertir transitoriamente los fondos provenientes de la realización de activos del banco que no pudieran ser momentáneamente distribuidos;
 3. Formalizar arreglos de pagos con deudores de banco, en las condiciones que estime más conveniente, para los intereses de la masa acreedora, incluso concediendo quitas, así como convenir todo tipo de transacciones. También podrá dar de baja, total o parcialmente, a aquellos créditos que considere incobrables;
 4. Percibir directamente de los fondos del concurso los créditos comprendidos en el artículo 65 antes de practicarse distribuciones;
 5. Realizar los bienes de la entidad en liquidación, subasta o venta directa en los plazos y condiciones que estime más convenientes. Si optare por la subasta, será efectuada por el banco especializado o profesionales que operen en la zona de ubicación de los

bienes. Los actos de enajenación y sus respectivas adjudicaciones deberán ser informados al juez del concurso;

6. Efectuar la venta a otra entidad financiera de la cartera de préstamos y colocaciones del fallido.

b) En las demandas por cobro de créditos adeudados a la entidad, no será necesario el previo pago de impuestos o tasas de justicia, sellado o cualquier otro gravamen. Los importes correspondientes se determinarán y su ingreso quedará diferido para ser satisfecho, con actualización del valor de dichas sumas por el índice de ajuste que rija en cada jurisdicción, únicamente de producirse recuperaciones de los respectivos créditos.

Art. 69. — Desde la presentación judicial por el Banco Central de la República Argentina solicitando la declaración de quiebra de una entidad, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la respectiva entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o laboral.

Art. 70. — Los representantes estatutarios de la entidad liquidada tendrán la intervención procesal que según la ley 19.551 corresponde al fallido.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 71. — En el ejercicio de las funciones de liquidador judicial o extrajudicial, el Banco Central de la República Argentina tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan, contra las personas responsables de los actos previstos en el artículo 301 del Código Penal.

En las acciones penales el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la calidad de parte querrelante, promiscuamente con el ministerio fiscal.

También podrá asumir esa calidad en las mismas condiciones, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable, de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

Art. 72. — Las designaciones para representar al Banco Central de la República Argentina en el desempeño de las funciones de síndico, inventariador, liquidador o liquidador administrador, podrán recaer o no en sus funcionarios, que en todos los casos deberán reunir los requisitos establecidos por la ley 19.551.

El Banco Central de la República Argentina podrá encomendar a otras entidades tareas inherentes a la liquidación, con el pago de una retribución.

A todas las personas intervinientes en dichas funciones le serán de aplicación, además, las normas sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, sin perjuicio de las contenidas en los artículos 52, 54 y 55 de la presente ley.

Art. 73. — Los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argenti-

na como consecuencia del desempeño de las funciones de interventor, síndico, inventariador, o liquidador, así como los fondos designados y créditos otorgados por causas de redescuento, descubiertos en cuenta corriente, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, le serán satisfechos con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos. Se exceptúan de este privilegio los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda, los créditos privilegiados emergentes de las relaciones de trabajo, y los créditos financiados con obligaciones que no tengan la garantía del Banco Central de la República Argentina y/o financiados con recursos propios de la entidad. Además, tendrán aquel privilegio absoluto los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, con más sus actualizaciones, hasta su cancelación total, contemplando las excepciones indicadas en el párrafo precedente. Dicho privilegio absoluto tendrá preferencia aun con respecto a los créditos con privilegio especial o con el establecido por el artículo 264, inciso 4º de la ley 19.551.

Art. 74. — A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscriptas con la firma de cualquiera de los funcionarios designados por el Banco Central de la República Argentina como sus representantes en las entidades en liquidación.

TÍTULO IX

Régimen de garantía de los depósitos

Art. 75. — Si alguna de las entidades comprendidas en esta ley entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina reitegrará los depósitos en australes constituidos en ella, en las condiciones y dentro de los requisitos que se establecen a continuación y de acuerdo con la reglamentación que dicte dicho banco. El régimen que se instituye será de carácter obligatorio y oneroso para las entidades financieras sobre aquellos depósitos alcanzados por la garantía del Banco Central de la República Argentina.

Art. 76. — A partir de la sanción de esta ley tendrán garantía del Banco Central de la República Argentina, todos los depósitos constituidos en las entidades a nombre de personas físicas, por hasta ₳ 10.000 por persona y por entidad.

Los certificados de depósitos o cualquier cuenta constituida no podrán hacerse a nombre de más de tres personas, sea en forma recíproca o conjunta.

El Banco Central de la República Argentina establecerá el sistema de actualización periódica, del monto de garantía de los depósitos, el cual será de aplicación a partir de la fecha de sanción de la presente ley y sobre la base del monto de garantía máxima establecida en la misma.

Art. 77. — La garantía comprenderá la devolución de los fondos depositados, con más sus intereses y ajustes pactados. No configurará mora respecto al Banco Central de la República Argentina, con derecho a cobro de intereses punitivos o cualquier tipo de compensación, cuando los pagos se efectúen dentro de los treinta (30) días del vencimiento de aquéllos.

La garantía no será de aplicación en los depósitos de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, de los funcionarios que tengan facultades resolutorias en el plano operativo contable y de control de la entidad y en las entidades financieras de naturaleza privada, a los de las personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.

La garantía no alcanzará a los depósitos efectuados por las entidades financieras excepto aquellos realizados para constituir el efectivo mínimo u otros que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 78. — Con los aportes obligatorios para cobertura de la garantía a cargo de las entidades cuyo monto establecerá la autoridad de aplicación y otros recursos que el Banco Central de la República Argentina podrá destinar a esos fines, se constituirá un fondo para hacer efectiva la garantía que estatuye el presente artículo.

A los efectos de hacer efectiva la garantía prevista, el Banco Central de la República Argentina deberá optar entre:

- a) Acordar con otras entidades financieras que se hagan cargo, total o parcialmente, de los depósitos hasta los montos que cubre la garantía, contra la cesión de cartera de créditos o la provisión de fondos por importes equivalentes, o
- b) Adelantar los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares, hasta los montos que cubra la garantía.

El Banco Central de la República Argentina podrá disponer que los depósitos a plazo sean reintegrados con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con los intereses y ajustes devengados hasta el día en que se pongan los fondos a disposición de sus titulares. Los recursos que provea o adelante el Banco Central de la República Argentina para hacer efectiva la garantía de los depósitos, deberán restituirse y devengarán intereses a cargo de la entidad en liquidación conforme a la tasa que fije el Banco Central de la República Argentina.

TITULO X

Disposiciones generales y transitorias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 79. — Las entidades comprendidas en la presente ley prestarán los servicios especiales vinculados con la seguridad social y otros servicios que pudiera requerirles el Banco Central de la República Argentina. Estos servicios serán remunerados conforme a las reglamentaciones que se dicten salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 80. — Las entidades públicas oficiales o mixtas de la Nación y de la Capital Federal tendrán un plazo

de hasta un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para adecuarse a lo establecido en los artículos 2º, 10, 22 y 23.

Art. 81. — El Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor de seis (6) meses deberá invitar a los gobiernos provinciales a la refederalización de la banca oficial, su transformación en sociedades anónimas y su cotización en bolsas y mercado de valores, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, 10, 22 y 23.

Art. 82. — Para ejecutar el proceso de refederalización precedente, el Poder Ejecutivo nacional podrá por última vez adoptar las decisiones de capitalización de la banca oficial nacional, provincial y municipal, destinada a este fin. Se deberá dar cuenta detallada al congreso de los aportes realizados y de los planes de adecuación aprobados.

Art. 83. — A partir de la regularización establecida en el artículo 82, en caso de falencia o cesación de pagos, cualquier entidad oficial podrá ser pasible de liquidación extrajudicial o judicial, como cualquier otra entidad privada, en los términos establecidos en la presente ley.

Art. 84. — Las entidades financieras que tengan estructura jurídica cooperativa tendrán un plazo de un (1) año a partir de la fecha, para adecuar dicha estructura a la de sociedad anónima con participación accionaria nominativa.

Art. 85. — El Congreso Nacional deberá contemplar en los proyectos de reforma tributaria, un tratamiento impositivo diferencial que favorezca la suscripción y la cotización de las acciones de las entidades financieras, en bolsas y mercados de valores, a efectos de fortalecer su responsabilidad patrimonial y diversificar su base accionaria.

Art. 86. — Las compañías de ahorro y préstamo para la vivienda tendrán un plazo de seis (6) meses para transformarse en una entidad de otra clase, excepto en caja de crédito.

Art. 87. — A partir de la sanción de la presente ley, se prohíbe la instalación de nuevas entidades financieras oficiales o mixtas de la Nación, por un lapso de cinco (5) años.

El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos provinciales a adherirse a la referida prohibición.

Art. 88. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alvaro C. Alsogaray. — Federico Clérico.
— María J. Alsogaray.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

Sr. Baglini. — Señor presidente: el proyecto en consideración es la resultante de un largo y arduo camino legislativo que no ha estado exento de errores, marchas y contramarchas.

Las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal se han abocado durante este año al estudio del tema, culminando su labor con la presentación de un dictamen de mayoría en el que

concurren tanto el proyecto presentado por los señores diputados Matzkin y Pereyra, como los proyectos del Poder Ejecutivo y del bloque de la Unión del Centro Democrático.

Para hacer posible este análisis que hoy vamos a iniciar, ha sido necesario depurar en una de sus aristas más hirientes, en uno de sus pilares más profundos, una etapa de la historia reciente de la Argentina, que es el sistema financiero heredado de la dictadura militar.

Cuando uno busca una definición de un sistema financiero, de su función básica, tiene que recurrir a la clásica que dice que consiste en la intermediación entre los depositantes, que son quienes proveen los fondos, y los demandantes de crédito, que son los usuarios de estos fondos. A esto se agrega, al mismo tiempo, la exigencia de que el sistema sea eficiente, es decir que asigne correctamente estos recursos, tanto desde el punto de vista económico como del social, con el menor costo de intermediación posible.

Para ello, el sistema financiero tiene que cumplir tres condiciones básicas: generar el mayor caudal de depósitos; partiendo de este mayor caudal de depósitos, dirigir el mayor caudal de crédito hacia los productores y realizar dicha intermediación con los menores costos posibles.

Si aplicamos esta definición al sistema financiero que se engendra durante el denominado proceso de reorganización nacional, nos encontraremos con que éste produjo no sólo una generación de depósitos apta para mayor cantidad de créditos, sino que ocasionó la mayor fuga de capitales de que se tiene memoria en la historia de la Argentina, ya que cifras suministradas por organismos internacionales insospechados nos hablan de que entre 1976 y 1986 dicha fuga pudo ser superior a los 25 mil millones de dólares, lo que equivale al 40 por ciento de la producción de bienes y servicios de un año en la Argentina o a casi cuatro veces el total de nuestras exportaciones anuales.

Esto fue así porque el sistema financiero se convirtió en un instrumento de limitación, de destrucción de las empresas productivas y de saqueo de quienes tratando de mejorar su nivel de vida adquirieron mediante el uso del crédito bienes muebles e inmuebles, como tuvimos oportunidad de observar hace algunos días, cuando debimos resolver en este recinto el tema de la reconversión de los créditos indexados por la circular 1.050 y otras de origen fantasmal emitidas por el Banco Central en aquella época.

Aquel sistema captó un enorme caudal de depósitos que crecía a pasos acelerados. Pero esto no significó necesariamente que lo que au-

mentó fuera el ahorro de la sociedad, por cuanto aquel caudal no era un ahorro destinado a inversiones en función de la producción de bienes y servicios, sino que se trataba simplemente de depósitos que transitaban por medio del sistema financiero con un destino final en el exterior. Este es el fenómeno que desde entonces cambia sustancialmente el mecanismo del sistema financiero en el país.

Hasta ese entonces, hasta mediados de 1975, las empresas, el Estado y los consumidores se autofinanciaban sobre la base de su propio ahorro. Las empresas dedicaban parte de sus ingresos al ahorro, a la acumulación de capital, y recaudo posteriormente esas sumas en la inversión y en la ampliación de su producción.

Este no fue un fenómeno nuevo en la Argentina, pues venía produciéndose desde 1950 y duró hasta 1975. Entre estos años que he tomado para la comparación, es notoria la disminución de los recursos monetarios en poder del público. Es decir, se produce lo que se conoce como desmonetización. Y así como el producto bruto industrial de 1975 casi triplicaba al de 1950, la monetización solamente representaba un tercio de la de 1950. Hasta 1959 la banca oficial vino cumpliendo monopólicamente el crédito de fomento. En 1959, primer año en que la inflación trepa la barrera del ciento por ciento anual, se produce una fuerte desmonetización y la pérdida de participación en el mercado de préstamos por parte del Banco Hipotecario Nacional y del entonces Banco Industrial, que sufren la pérdida de sus redescuentos de parte del Banco Central. Y el conjunto de bancos estatales comienza a perder participación. Tenía el 85 por ciento de los activos financieros en 1950 y diez años después solamente alcanza al 50 por ciento, comenzando a crecer la participación de la banca privada y extranjera.

Se inicia también el proceso de autofinanciamiento de las actividades de la industria local que inicialmente gozan de una alta protección arancelaria y a su vez se ven favorecidas por las oscilaciones de un salario real industrial que desde 1959 sufre variaciones.

Ya en 1960 el autofinanciamiento alcanza al 50 por ciento del total del uso de los fondos.

Esto luego va a ser completado en la historia más reciente con un alto endeudamiento fiscal y previsional, que también colabora al autofinanciamiento de las empresas. Pero a esta altura, mediados de 1975, como lo hemos dicho algunas veces en este recinto comenzaron a abrirse las puertas del infierno, y una de esas puertas fue la de atar los ingresos de dólares

del exterior a la creación monetaria del país. Esto se vio reflejado en créditos de muy corto alcance, en los denominados *pases* o *swaps*, créditos que se tomaban del exterior, había que repagarlos a los 180 días y tenían un cambio asegurado para ese plazo. Esta toma de créditos produce un acrecentamiento, al ser colocados estos fondos en valores nacionales ajustables, que eran títulos de la deuda pública indexados, negociables y de muy fuerte predicamento.

Con la disparada de los precios que sucedió al rodrgazo de junio de 1975, estas colocaciones comenzaron a permitir a sus intermediarios los primeros juegos financieros, que dejaron jugosas ganancias sin riesgo alguno, por la intervención del Estado en la garantía de los títulos y por la existencia del seguro de cambio.

Este panorama financiero que viene agravándose, que marca ya a principios de 1976 un autofinanciamiento tanto para el capital de trabajo como para el capital de inversión, se da en el marco de un muy bajo nivel de monetización y de una huida de los activos financieros que tienen rentabilidad negativa hacia el dólar y hacia los bienes durables.

Coexisten en ese momento de la historia argentina el crédito bancario regulado con una rentabilidad negativa del 60 por ciento anual y el financiamiento marginal de los bienes de consumo con una rentabilidad superior al 15 por ciento anual.

Se admite a fines de 1975 el principio del fracaso de la nacionalización de los depósitos cuando se permite la captación de depósitos a tasa libre y otorgamiento de créditos también a tasa libre, quebrantándose el principio del funcionamiento del sistema de nacionalización.

Se observa además un gran desarrollo del mercado de aceptaciones, que alcanza al 78,9 por ciento del mercado de operaciones a tasa libre en diciembre de 1975.

Por último, comienza a acentuarse el predominio de los activos monetarios de corto plazo; casi el 75 por ciento del total de los activos financieros están concentrados en esta forma.

Sobreviene la interrupción del gobierno constitucional y la dictadura militar, que lleva adelante la mayor conculcación de derechos en la historia política del país, prepara las condiciones para continuar profundizando mucho más y expandiendo estos incipientes mecanismos financieros que habían aparecido en los estertores del gobierno constitucional.

Este sistema engendrado por la dictadura militar crece sideralmente. Gran parte del ahorro nacional comienza a canalizarse a través de él y esta canalización fue posible porque simultánea-

mente se permitió la existencia de tasas de interés libremente fijadas por las entidades, mientras el Estado garantizaba la totalidad de los depósitos. Sumado a ello, se otorgó una autorización para constituir entidades financieras simplemente a quien fuera y lo solicitara, y se dismanteló además el organismo de superintendencia del sistema —el Banco Central—, en base a los principios del liberalismo económico. Es decir, pensando que la simple competencia entre las entidades obraría como una mano mágica de depuración del mercado, eliminando intermediarios ineficientes; y pensando también que la fijación libre de tasas de interés permitiría un mayor caudal de ahorro líquido que se dirigiría a proyectos de inversión que terminarían superando a estas tasas de interés. De esta forma, los recursos se asignarían a actividades rentables, pensándose además que mágicamente podría elevarse la productividad de la sociedad en su conjunto.

No fueron éstos, por supuesto, los resultados. Ellos fueron la antípoda de lo prometido, por cuanto se desató una guerra de tasas de interés que amparada por esta garantía estatal irrestricta vino a posibilitar una fuerte transferencia de ingresos de los productores y de los consumidores a los intermediarios del sistema, y entre éstos, a los más inescrupulosos.

Así pudimos observar atónitos cómo las entidades financieras crecían como los hongos después de la lluvia, cuando la economía del país en su conjunto entraba en una profunda depresión. Atónitos también observamos cómo una minoría amparada por estas condiciones creadas por el régimen militar podría enriquecerse, mientras se cerraban las fábricas y se limitaba la capacidad productiva de otras, expulsándose mano de obra y, con ello, conduciendo a la marginalidad a miles de hogares argentinos.

Entonces, se hizo casi realidad aquella frase del dramaturgo alemán Bertolt Brecht: "Mucho mejor que atracar un banco es tener un banco". Y no fue casualidad que muchas de estas entidades que surgieron al calor del régimen militar llegaran a ocupar los primeros puestos del *ranking* en la captación de depósitos. Pero estas mismas instituciones —exhibidas en muchos casos como los frutos dilectos de lo que las autoridades denominaban la industria financiera— fueron las primeras en caer, arrastrando a un sinnúmero de instituciones en cadena, y de depositantes, quienes tuvieron luego que ser asistidos por el Banco Central, generándose así una de las primeras causas que incidieron en la formación de un fenomenal déficit parafiscal o cuasifiscal.

El cierre de los bancos de Intercambio Regional, de los Andes, Oddone, del Acuerdo, Polisar y Credibono, a principios de 1980, debilitó seriamente —por el efecto de la corrida de los depósitos— al grueso del sistema financiero; es decir que esta crisis bancaria de 1980 no sólo se refleja en el número de entidades que se cerraron, sino que además terminó deteriorando al sistema en su conjunto, debilitando a algunas entidades de forma tal que muchas aún no han podido recuperarse.

Pero para tener mayor comprensión acerca de lo que significa el sistema financiero heredado por este gobierno, hay que referirse necesariamente a una de las leyes que lo reguló. Me refiero a la ley 21.572, por la cual se creó la cuenta de regulación monetaria. Entonces, como el efectivo mínimo —que es la parte de los depósitos que las entidades deben retener en su poder, un dinero que no pueden prestar a sus clientes— era del ciento por ciento, por la nacionalización de los depósitos que regía desde el gobierno constitucional, cuando se produce esta reforma financiera dicho encaje se redujo para todas las imposiciones al 40 por ciento, por lo que una entidad que captaba 100 pesos de depósito podía pasar a prestar 60 pesos. Pero los depósitos que no recibían interés, los depósitos en cuenta corriente o a la vista, obligaban a las entidades a pagar al Banco Central un cargo por estos 60 pesos que ellas podían prestar. En cambio, por los depósitos remunerados —es decir, las imposiciones a plazo fijo por las cuales las entidades debían pagar interés— ellas percibían una tasa de compensación por parte del Banco Central. Obviamente esto, que es la base del mecanismo de funcionamiento de la cuenta de regulación, produjo una fenomenal reconversión de los tipos de depósitos existentes en las entidades. Así fue como se privilegiaron fuertemente los depósitos a plazo fijo y simultáneamente fueron decreciendo los depósitos en cuenta corriente o a la vista, lo que llevó a que se abonaran intereses por imposiciones de cortísimo plazo y el depositante que no tenía necesidad de usar su dinero por siete días prefirió colocarlo a plazo fijo percibiendo por ello un interés, con lo cual se esfumaron aquellos dorados años en los que con una tasa de inflación del 12, 14 o 15 por ciento anual, los depositantes mantenían sus dineros en cuenta corriente sin advertir el perjuicio que la muy baja inflación iba causando en sus ingresos.

Así fue como se generó lo que denominamos la mentalidad especulativa, y el lento y pequeño mercado financiero preexistente se fue trans-

formando en un inestable, frágil y caro mercado de dinero donde los plazos de imposición se acortaron a menos de 30 días de promedio. A los pocos meses de aplicación de este sistema de la cuenta de regulación monetaria, que partió de una relación de dos depósitos a plazo contra uno a la vista, esta relación pasó a ser cinco depósitos a plazo contra uno de cuenta corriente, todo esto con el consabido efecto negativo sobre los saldos de esta cuenta de regulación monetaria.

En diciembre de 1983 el déficit cuasifiscal ascendía a casi 2.500 millones de dólares. Todo ello tuvo notorio efecto en las tasas de interés porque para que una entidad financiera pudiera calzar un préstamo de seis meses de plazo —que es el término mínimo en el cual puede otorgarse un préstamo a cualquier actividad— necesitaba reciclar permanentes imposiciones que iban de 7 a 30 días de promedio con tasas fuertemente oscilantes, razón por la cual para poder cubrirse y afrontar el retiro de los depósitos en plazos muy cortos tenía que fijar altísimas tasas de interés activas, que son las que se cobran al cliente tomador del crédito. Este es el primer indicio de por qué las tasas de interés activas fueron tan fuertemente positivas durante el llamado proceso de reorganización nacional.

Los recursos obtenidos en este marco general relatado se otorgaban cada vez a mayores tasas para refinanciar créditos cedidos con anterioridad, de los cuales un patético ejemplo está representado por los deudores de la circular 1.050. En caso contrario, se podían colocar sólo en negocios de muy alto riesgo, por ejemplo, en empresas que estaban al borde de la quiebra o en negocios de muy poca claridad.

Todo ello hizo crecer una especulación desenfrenada y tras de ella vino la insolvencia, con lo cual una vez más el Estado, ante el incumplimiento de los deudores, se convirtió en el último pagador de estos compromisos.

Esta situación se tornó más aguda luego de la guerra de las Malvinas, por la poca confianza existente en la moneda nacional y por las deudas cada vez mayores y desproporcionadas que hicieron poco confiable el retorno y la cancelación de los créditos. Utilizando al Estado como un feudo propio, éstos se transfirieron a una cuenta del pasivo del Banco Central que se denominó Préstamo Básico y Consolidado y que representaba el total de lo que los deudores debían al sistema financiero legal al 2 de julio de 1982. Ese total fue refinanciado en 18 y 60 meses según el tipo de actividad del cliente y a tasas fuertemente negativas.

Esta situación produjo dos efectos: por un lado acrecentó el déficit cuasifiscal, parafiscal o déficit del Banco Central, que refinanció estos pasivos cobrando pequeñas cuotas de capital y un interés sobre saldos mucho menor a la inflación, lo que produjo un licuamiento de los pasivos y, por otra parte, dejó encajada la capacidad de generar nuevos créditos, porque el Banco Central tenía que refinanciar en ese tiempo el total de los préstamos otorgados. Esta es una de las explicaciones de por qué quedó limitada desde esa época y hasta ahora la capacidad de generar nuevos créditos del sistema financiero y por qué todavía hoy parte de las tasas de interés tiene que compensar esta licuación de pasivos producida. Pero paralelamente a esta transferencia de deudas de las entidades al Banco Central, posibilitada por la nacionalización o estatización de los depósitos producida al elevarse el encaje al ciento por ciento durante la presidencia del doctor Cavallo, se fijó una tasa de interés para el ahorrista que se hallaba muy por debajo del nivel de la inflación, en la suposición de que la reducción de la tasa de interés pasiva favorecería la disminución de la tasa de interés activa. Es decir que se procuró reducir el costo financiero de las empresas, las que no respondieron a este beneficio en razón de que fijaron precios que se encontraban por encima de este costo financiero. Por ello, las empresas endeudadas en algunos casos licuaron a voluntad sus deudas a expensas de esta refinanciación del Banco Central.

La reducción de tasas ocasionó una sideral fuga de depósitos del sistema financiero legal para constituir un circuito negro de dinero. Es decir que la nacionalización de los depósitos realizada en virtud de la reforma Cavallo y la transferencia de los pasivos de las entidades al Banco Central no sólo originó un déficit cuasifiscal sino también una severa limitación a la creación del crédito, y como contrapartida, la proliferación de un mercado negro de dinero, en el que se encontraron los depositantes que venían huyendo del sistema institucional y las demandas de créditos que no podían ser satisfechas en ese sistema.

La reforma financiera del año 1977 y la contrarreforma de 1982 tuvieron por objeto la transferencia de recursos hacia el exterior y la unión del mercado financiero interno con el internacional. Ello, gracias a operaciones de países que permitían el ingreso de divisas por muy corto plazo y la conversión de la moneda en el Banco Central. En este sentido, debemos recordar que en una época operaba el libre cambio,

razón por la cual el Banco Central estaba obligado a entregar pesos por dólares y viceversa. Los pesos obtenidos a través de los pases se colocaban en el mercado financiero —que trabajaba con altas tasas de interés—, luego volvían a convertirse en dólares —a lo que se sumaban los intereses—, y el Banco Central debía extraer fondos de sus reservas para hacer las entregas correspondientes a los depositantes.

Tras el estallido de la crisis del 80, la renuncia de Martínez de Hoz y la reforma financiera de 1982, la Argentina quedó fuertemente endeudada y dejó de ser confiable para los capitales especulativos, los que fueron retirados del país. Ello ocasionó la fuga de grandes partidas de dólares de reserva del Banco Central, con lo que el sistema financiero local quedó como un pueblo abandonado; subsistió la misma estructura de casas y de personal, pero el volumen de depósitos que se intermediaban fue mucho menor. Además, una buena parte de los créditos otorgados —o que aparecen como tales— eran préstamos a empresas inexistentes, es decir, créditos fantasmas con probabilidades de retorno inciertas o nulas. Por el contrario, los créditos reales, los que fueron otorgados a personas físicas o jurídicas existentes, en razón de la destrucción del aparato productivo se transformaron en carteras de muy lento retorno.

Este problema se observó más agudamente en los bancos oficiales de provincia por su carácter de banca de fomento y el manejo discrecional que de ellos hicieron los funcionarios de la dictadura militar.

Entonces, el gobierno constitucional accedió al poder heredando un sistema financiero cuya capacidad para intermediar recursos era diez o quince veces mayor de lo que en realidad se captaba, con una estructura sobredimensionada de más de quince mil casas y ciento cincuenta mil empleados, desenvolviéndose con costos promedios por peso intermediado del dieciocho por ciento anual. Esto quiere decir que de cada cien pesos que en 1983 captaba el sistema, dieciocho pesos debían destinarse para cubrir los costos de la entidad. No olvidemos que en nuestro propio país en el año 1960 el costo operativo era del 5 por ciento anual, en 1970 había ascendido al 8,5 por ciento y en la mayoría de los países industriales, en los que había relaciones muy distintas entre el total captado por el conjunto de las entidades y el promedio de cada una de ellas, el costo operativo oscilaba entre el 4 y el 5 por ciento anual. Sumado a ello, nos encontramos con un sistema financiero fuertemente concentrado, tanto en lo que respecta a los depósitos captados

como a los créditos a las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad financiera prestataria. Además, el desmembramiento del órgano de superintendencia del sistema permitió que no se cumplieren las normas dictadas por el Banco Central.

Uno de los problemas importantes que tuvimos que resolver cuando asumimos el gobierno fue el de la situación del sistema financiero, que era necesario revertir a fin de que apuntalase la producción y dejase de ser un instrumento de saqueo. Paralelamente a lo que hemos descrito, la producción se encontraba en decrecimiento. En 1983 nuestro país generaba la misma cantidad de bienes y servicios que en 1970, pero con un 15 por ciento más de población y con una deuda externa que superaba en ocho veces a la que teníamos trece años atrás.

Obviamente, la reforma del sistema financiero tenía que hacerse desde adentro y desde afuera del sistema, atendiendo al campo económico y social en que se desenvolvía. Además, había que operar con suma prudencia, porque se tenía conciencia de que se iba a avanzar sobre un verdadero campo minado. Al querer reformar el sistema financiero se corría el riesgo de ocasionarle un daño irreparable, que repercutiría en toda la sociedad. Nadie desconoce —porque se vivió a principios de 1980— lo que significó la crisis desatada por la liquidación del Banco de Intercambio Regional en cuanto a lo que atañe a la caída de la inversión real —en bienes físicos destinados a la producción— y del nivel de la actividad económica en general. Además, influyó en la quiebra y en el deterioro de otras entidades, sembrando una desconfianza sobre el sistema, que fue necesario revertir. Consideramos que esa falta de fe está desapareciendo, ya que así lo demuestra el normal funcionamiento del sistema ante las intervenciones cautelares del Banco Central en el caso del Banco Alas y de otras entidades fallidas.

Desde adentro del sistema se comenzó por recrear el organismo de superintendencia del Banco Central, que se había desmantelado durante el proceso. Recién a partir de la crisis financiera de 1980 comenzó a tener tímidamente cierta actividad. Nosotros incentivamos su funcionamiento desde el mismo momento en que nos hicimos cargo del gobierno, hecho que queda reflejado en que durante 1982 sólo se realizaron 78 inspecciones, mientras que en diciembre de 1983 se llevaron a cabo 23; en 1984, 187; en 1985, 160 inspecciones y 108 veedurías, y en lo que ha transcurrido de 1986 se han

superado las 140 inspecciones, con los consabidos resultados del cierre de 70 entidades que no cumplieron con las cada vez más estrictas normas del Banco Central.

Además, entre el 11 de diciembre de 1983 y el 15 de septiembre de 1986 esta función de superintendencia llevó a que se supervisara la fusión, adquisición de activos y pasivos y la compra de fondos de comercio en 36 casos de operaciones de entidades financieras. Todo ello se concretó en el marco de la tranquilidad y la confianza que respalda el normal funcionamiento del conjunto del sistema y de la prestación de sus servicios.

En lo que respecta a la orientación del crédito, apenas las nuevas autoridades asumieron la dirección del Banco Central, se dispusieron medidas tendientes a cambiar su destino con el fin de desconcentrarlo y de beneficiar a las economías regionales y a las pequeñas y medianas empresas.

El 27 de enero de 1984 la comunicación A-439 —todavía se mantiene en vigencia— obligó a las entidades que actúan fuera del radio de la Capital Federal y del Gran Buenos Aires a otorgar préstamos en sus zonas de influencia. Además, se instaba a las entidades a adoptar recaudos en cuanto a los créditos otorgados a fin de que realizasen el seguimiento y el control correspondientes que permitiesen verificar la aplicación del capital prestado al destino consignado en la solicitud respectiva.

El 30 de marzo de 1984 se dictó la comunicación A-467, por la que se dispusieron severos límites a la toma de créditos. En virtud de ella, una empresa no puede recibir en préstamo del conjunto de entidades que componen el sistema una cantidad que supere el 200 por ciento de su patrimonio; tampoco puede mantener más del 5 por ciento de sus activos en títulos o valores de corto plazo, ni negociar los antes de su cancelación.

También se dispuso que el apoyo crediticio que puede otorgar a un cliente una entidad financiera no puede superar el 50 por ciento del patrimonio de aquél. Con ello, por un lado, se estaba limitando la capacidad de endeudamiento de una empresa y, por otro, la tenencia de activos negociables, con la implicancia que pueden tener en el inicio de operaciones ajenas al objetivo de la sociedad.

Posteriormente se instrumentó un sistema informativo mediante formularios internos para que las entidades recaben mayor información sobre los deudores, ramos a los que se dedican, producción, facturación y estado de las cuentas.

Todos estos elementos han servido y sirven para que el Banco Central desarrolle una política activa de otorgamiento de líneas de redescuento de diversas formas, como las dadas a entidades financieras para cubrir situaciones de iliquidez transitoria, lo que permite afianzar la confianza en el conjunto de las entidades o cubrir determinados fondeos en depósitos indexados de corto plazo con créditos a mediano y largo plazo.

Asimismo se han otorgado líneas de redescuento para solventar necesidades cíclicas y generales de las economías regionales para la industria frigorífica, emergencias agropecuarias, zonas de desastre, para afianzar la operatoria de la Junta Nacional de Granos, recomponer el capital de trabajo de la industria pesquera nacional, préstamos a tasas promocionales para prefinanciación y financiación de exportaciones, etcétera.

En suma, a lo largo de mil días de gestión el sistema financiero ha venido intentando apuntalar una inmensa gama de actividades insertas en una política monetaria global que buscó, con avances y retrocesos, que se estimulara la captación de depósitos como base fundamental para luego otorgar el crédito.

Creo que vale la pena hacer ahora un breve repaso de la actuación de los principales bancos oficiales como un muestrario de esta política.

En el Banco Hipotecario Nacional se han mantenido tres líneas de crédito destinadas a las empresas. La primera consiste en una operatoria con empresas que realizan obras vinculadas a planes de obras públicas, con interés a tasa regulada y de pago mensual. La segunda es una operatoria con adelantos en cuenta corriente para plazos menores de treinta días, con interés a tasa no regulada y de pago mensual. Y por último, una operatoria con crédito de evolución que atiende necesidades crediticias de constructores o productores de materiales a tasa no regulada y pago mensual. En la cartera del Banco Hipotecario Nacional estos créditos constituyen en su conjunto el 2,8 por ciento del total.

A diferencia de lo ocurrido en 1983, en esta cartera del Banco Hipotecario Nacional han desaparecido los créditos al sector financiero, que a través de las operaciones de *call money* alcanzaban en ese momento al 9 por ciento de la cartera de créditos; es decir que hoy representan cero.

La distribución del flujo de créditos del Banco Hipotecario Nacional comprende una pro-

ducción del sector privado hipotecario del 97 por ciento, del 2,8 por ciento para el sector privado comercial, y del 0,09 por ciento para el sector público no financiero.

En cuanto al Banco Nacional de Desarrollo, cuando asumimos el gobierno su cartera se encontraba concentrada en 18 empresas, 10 de las cuales eran estatales. Estas 18 empresas absorbían el 50 por ciento de los créditos de la institución y, peor aún, sólo 50 empresas recibieron el 74 por ciento de los créditos y el 99 por ciento de los avales.

En 1983 sólo se otorgaron 33 préstamos a empresas del segmento que compone la pequeña y mediana industria. En 1984 se quebró esta estructura: se otorgaron 4.500 préstamos al sector de la pequeña y mediana empresa, de los cuales el 75 por ciento correspondió a empresas del interior del país.

Los préstamos que pone el banco a disposición de este tipo de empresas son los siguientes: préstamos para la compra de bienes de capital nacional, financiamiento de necesidades de evolución y préstamos especiales para financiar compras de activo fijo, tanto de origen nacional como extranjero.

De estas líneas se aprobaron, a agosto del corriente año, 1.617 solicitudes de crédito por 55 millones de dólares, quedando pendientes 932 por 62 millones de dólares.

Cabe mencionar que en 1985 se concretaron 2.694 operaciones con pequeñas y medianas empresas por un monto de 43 millones de dólares, y que la participación de los depósitos en moneda nacional ha aumentado durante esta concurrencia del 7 al 20 por ciento. Esto no obsta para que el Banco disponga de líneas de crédito de distintos países, que suman 145 millones de dólares y 87 millones de francos suizos.

Asimismo, el Banco incentivó el desarrollo tecnológico estableciendo una línea de préstamos especiales para las pequeñas y medianas empresas que tengan respaldo de organismos de investigación científica y técnica. En ese sentido, el Banco está participando del programa Argentec.

La situación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuando fue recibido del gobierno militar, tenía dos condicionamientos básicos. Acaarreaba un rezago tecnológico de más de 30 años y una cartera internacional que alcanzaba al 80 por ciento de los negocios del Banco, desnaturalizando su fundamental función de fomento, y haciendo crecer su ineficiencia. Fue así que entonces se decidió avanzar en dos frentes: aumentar el papel del Banco en el fomento de

la actividad económica y de la infraestructura social de la provincia de Buenos Aires y desarrollar un plan de tecnificación informática.

En el aspecto económico puede destacarse la duplicación del área sembrada financiada de cosecha fina, aumentándose en un 157 por ciento los productores asistidos. Para la siembra gruesa el área financiada creció un 151 por ciento, y el número de productores se incrementó en un 319 por ciento. El monto de esta línea de crédito aumentó en el período 1985/86 un 162,9 por ciento con respecto al período 1982/83. En lo que va del período constitucional se financió la compra de 2.020 tractores, 651 cosechadoras y 2.282 máquinas agrícolas en general.

El Banco ha financiado la compra de máquinas y herramientas nuevas por parte de las pequeñas y medianas empresas, teniendo también líneas para la prosecución de obras paralizadas y para evolución y capital de trabajo. Asimismo se ha instrumentado un régimen especial de fomento a la industria farmoquímica, y se ha prestado apoyo para la financiación de la remodelación y construcción del puerto Quequén.

En el área social el Banco presta apoyo a los municipios para obras de pavimentación, redes de agua y de gas natural, elevándose en esta operatoria el tiempo de reintegro de 3 a 6 años, con un año de gracia. Además, se brindó una solución a 7.500 familias que registraban saldos pendientes en la adquisición de lotes destinados a viviendas unifamiliares de carácter económico. Dentro del programa "Construir para la vivienda" se creó una línea de préstamos a la pequeña y mediana empresa integrada al programa.

En el área de desarrollo tecnológico se otorgan préstamos a plazos y tasas adecuados para desarrollo de innovaciones tecnológicas propias y transacciones tecnológicas internacionales, y se crea un fondo destinado al desarrollo tecnológico permanente de las pequeñas y medianas empresas. También se promueve la exportación de servicios técnicos, plantas llave en mano y bienes de capital.

Por otra parte, se ha creado la empresa multinacional latinoamericana Latinequip, para el desarrollo de un mercado latinoamericano de bienes de capital, también integrada por Argentec.

La Caja Nacional de Ahorro y Seguro ha ampliado la línea de préstamos personales, y los depósitos en moneda extranjera con que cuenta la institución fueron y son utilizados en la pre-financiación de exportaciones al sector exportador y productor de las economías provinciales. Ella opera también en los mecanismos de pre y posfinanciación de exportaciones. Conforme a

directivas del Banco Central de la República Argentina, la Caja ha actuado como receptora de una línea de redescuento para atender las necesidades de la Junta Nacional de Granos, destinada a cubrir requerimientos de comercialización.

Por otra parte, la Caja ha otorgado préstamos a los municipios del interior del país para el desarrollo de servicios de electricidad, gas, agua, sanitarios y asfalto. Cabe destacar que el flujo de fondos de la institución es positivo hacia el interior del país, ascendiendo el monto a 31 millones de australes, distribuidos uniformemente entre las provincias. Junto con los bancos provinciales de Tucumán, Neuquén, Salta, Río Negro y Chubut la Caja ha otorgado 10.700.000 dólares en créditos al sector productor y exportador de las respectivas provincias.

Por supuesto, esto no pretende ser una enunciación que agota la operatoria de los bancos, pero sí tiende a demostrar que hemos querido revertir la función del sistema financiero, que venía operando como traba, como agente de transferencia de ingresos de la producción hacia la fuga de capitales.

El sistema financiero que queremos es uno que acompañe la creación de bienes y servicios sin perder el control monetario, basado en la conversión del ahorro líquido de la sociedad —los depósitos— en recursos genuinos para los productores y los consumidores del país, por medio de los créditos.

No puedo dejar de hacer mención aquí de la significación que revistió la reforma de la cuenta de regulación monetaria que tuvo lugar en marzo de 1985, cuando se realizó una profunda reforma financiera que se puso en vigencia a partir del 1º de abril de ese año. Con ella se logró limitar el mercado negro de dinero y se permitió al Banco Central ejercer un control más rígido de la oferta monetaria, dado que parte de este mercado estaba nutrido precisamente por la cuenta de regulación monetaria.

En oportunidad de considerar dicha reforma, explicamos nuestros fundamentos y dijimos que el Banco Central abonaba a las entidades financieras una tasa de compensación por el encaje retenido de los depósitos a plazo y, a su vez, las cobraba una tasa de cargo por los saldos que les permitía prestar de los depósitos en cuenta corriente.

Pero lo que no se dijo —aunque se estaba haciendo— era que la confección de la cuenta de regulación monetaria era directamente realizada por las entidades financieras. Es decir, al 31 de marzo de 1985 el sistema incluía 370 entidades financieras que venían autoliquidando su corres-

pondiente cuenta de regulación monetaria, de tal manera que todos los fines de mes el Banco Central recibía 370 facturas de la cuenta de regulación monetaria, que pagaba puntualmente.

Con el desmantelamiento del órgano de superintendencia y la reducción de la cantidad de inspecciones ocurridos antes del advenimiento del gobierno constitucional, no es difícil pensar que muchas de estas liquidaciones estaban confeccionadas en forma incorrecta. También tenemos la demostración de los bancos que quedaron en el camino con actos fraudulentos que son de público conocimiento.

La reforma financiera realizada en esa oportunidad permitió el reemplazo de la cuenta de regulación monetaria por la obligación de las entidades de constituir depósitos indisponibles en el Banco Central, es decir, la obligación de girar efectivamente al Banco Central un porcentaje sobre el incremento de los depósitos a tasa regulada sobre el total captado al 31 de marzo de 1985 —lo que en la jerga se denomina BONIN—, un porcentaje sobre el total de depósitos captados a tasa no regulada —BONOR—, y un ciento por ciento del total de redescuentos recibidos del Banco Central para financiar las exportaciones promocionadas sobre el stock de octubre de 1985 —BOFIN—.

Gracias a esta reforma, en el encaje que deben guardar las entidades financieras para hacer frente a un eventual retiro de fondos y que se encuentra en el orden del 10 al 20 por ciento del total captado, el Banco Central no remuneraba a las entidades como lo hacía antes. Lo que hace ahora es reconocer intereses y ajustes que devengan los activos inmovilizados en su poder. Por el sistema anterior, no sólo debía remunerar esas retenciones sino que además ellos quedaban en poder de las entidades que estaban comprometidas a guardarlas.

Otro jalón significativo en este camino es la reforma de los bancos oficiales de provincia, que tuvo lugar en abril de 1986. Estos bancos se crearon, en base a las constituciones y leyes provinciales, como un instrumento canalizador de los recursos hacia la promoción y desarrollo de sus zonas de influencia. Si bien no habían cumplido acabadamente con esa función primordial, a partir de la aplicación de la ley 21.526 fueron totalmente marginados y relevados de su función específica, que no fue suplida por ninguna otra banca. Tras la falacia de fomentar la competitividad, se ignoró el origen de estos bancos provinciales y su función de fomento provincial, convirtiéndoselos de hecho en una entidad financiera más, incluso con la desventaja

de estar a veces dirigidos por funcionarios que hicieron de esos bancos su propio feudo, apropiándose de sus recursos para otorgarlos a los amigos del proceso.

Era necesario cambiar las conducciones de los bancos e incluso los cuadros gerenciales, convertidos en cómplices de las anteriores direcciones, a fin de sanearlos mediante la depuración de sus carteras crediticias para que, una vez alcanzados estos objetivos, el Banco Central pudiera devolverles a los bancos de provincia el manejo de su propia capacidad prestable, que es esencia de la filosofía de la reforma de abril de 1986.

Esto permite a los bancos oficiales de provincia captar depósitos en cuenta corriente y a tasa regulada, pero con muy bajo encaje, con un promedio del 20 por ciento para las cuentas corrientes y del 8,5 por ciento para las imposiciones a plazos fijos de 30 días, lo que en definitiva está muy cercano al encaje técnico mínimo, devolviéndose a los bancos los activos que tenían constituidos en el Banco Central, razón por la cual estos bancos pueden prestar más recursos y a una tasa baja, de sólo el uno por ciento más en promedio respecto de los que captan los recursos.

Esto ha devuelto a los bancos oficiales de provincia su capacidad prestable y su rol de fomento, hecho que ha sido reconocido en reuniones de la asociación que los agrupa, ABAPRA, por su presidente, que es el presidente del Banco de la Provincia de Santa Fe, René Santiago Jorgie, cuando sostuvo que la reforma dio lugar a una reducción sustancial en la tasa de interés, permitiendo asistencia financiera a los productores regionales.

Esto que digo también va dirigido a los agoreros que pronosticaron que esta reforma sería un fracaso, como lo anunció en su momento el gobernador de Jujuy.

Ahora estamos frente a otra reforma, la de octubre de 1986, cuyos efectos recién comienzan a verse. En este sistema financiero heredado, y aún con las medidas que se han tomado para sanearlo, se ha mantenido la presencia de los llamados circuitos negros de dinero o mercado financiero paralelo.

Este mercado, que creció y se fortaleció con las permisivas reglamentaciones y las condiciones que generó aquella reforma financiera de julio de 1982, se convierte hoy en el obstáculo más importante a sortear en el campo monetario. Nuestro gobierno ha tendido a una serie de acciones terminantes para controlarlo. El gobierno ha propuesto un proyecto de ley penal en materia financiera, que autoriza al Ban-

co Central para obrar en consecuencia contra distintos delitos que impliquen los circuitos negros de dinero y sus múltiples vinculaciones con el sistema financiero legal. También fue iniciativa del gobierno la eliminación del secreto financiero y bursátil, que ha permitido a la Dirección General Impositiva, mediante la resolución 2.602, del 8 de mayo de 1986, establecer lo que se denomina el sistema informativo de transacciones económicas relevantes, que obliga a las grandes y medianas empresas a presentar un formulario declarando sus compras y ventas más significativas a lo largo del año, para cruzar dicha información y determinar si coinciden las primeras con las segundas; tener acceso a las declaraciones de vendedores y compradores e incluso requerir informes a los bancos sobre el manejo de las cuentas de las empresas, y estudiar sistemáticamente el movimiento de las cuentas bancarias cuyo saldo supere los 10 mil australes.

El esquema de funcionamiento del sistema financiero vigente hasta ahora, se ha caracterizado por una contradicción entre una situación de gran debilidad de la parte institucional del mercado, configurado por costos operativos muy elevados en relación al volumen con que se opera, y asimismo por la existencia del sector marginal o paralelo de operaciones, que normalmente son realizadas por estas mismas entidades, pero al margen de registros contables.

Este esquema tiene varias consecuencias negativas. Entre las principales se encuentra la de debilitar la tarea de contralor del Banco Central, desde el punto de vista de la superintendencia, porque al existir operaciones no contabilizadas ellas escapan a todas las normas en materia de funcionamiento del crédito por los volúmenes operados. Al realizarse estas operaciones por el mercado extrainstitucional, las ganancias no aparecen en las entidades financieras, de manera que el problema del sobredimensionamiento del sistema y su fragilidad se ve acrecentado.

Desde el punto de vista fiscal, este segmento es mucho más difícil para el control tributario que la DGI tiene que efectuar y, por otra parte, el funcionamiento del mercado interempresario es discriminante y concentrador del crédito en beneficio de las grandes empresas y en perjuicio de las pequeñas y medianas, que encuentran serias dificultades para acceder a los fondos mediante este mercado. Esta actividad marginal se encontraba concentrada en las entidades que obtenían una ventaja adicional

por el no cumplimiento de las normas, frente a las que las cumplen disciplinadamente.

Los costos de intermediación son aún mayores al tener que absorber las entidades de menor volumen los mismos costos fijos que las restantes y el Banco Central se ve impedido de un efectivo contralor de la expansión monetaria, ya que los multiplicadores varían en función de los circuitos de dinero marginal que existen.

Cuantificar el volumen de este sector es muy complejo, pero hay estimaciones que lo hacen oscilar en los 1.500 millones de dólares. Por lo tanto, era imperioso efectuar un profundo análisis de cuáles eran las componentes normativas y económicas que provocaban la existencia de este sector marginal de dinero.

Un conjunto de normas vigentes limitaban y encarecían la posibilidad de las entidades financieras autorizadas por el Banco Central para canalizar por su operatoria estos flujos de dinero existentes en la economía.

Por eso, la reforma que se ha puesto en funcionamiento a partir del 1º de este mes persigue generar el marco reglamentario para que estos excedentes financieros y estas necesidades de las empresas tomadoras de crédito puedan ser justamente operados por medio del Banco Central y los agentes debidamente autorizados.

De esa forma se posibilitarán básicamente tres líneas de operaciones: la tradicional de los depósitos a tasa no regulada, la de aceptaciones y las operaciones de préstamos en títulos públicos nacionales, por lo que estas medidas constituyen un paquete que en la práctica tiene que transformarse en un golpe verdadero y definitivo al mercado interempresario porque el Estado, a partir de este momento, genera condiciones para que las operatorias que todos los agentes económicos demandan puedan ser efectivamente canalizadas en los mercados institucionales.

Simultáneamente comenzará a partir de ahora una muy estricta tarea de superintendencia por parte del Banco Central a efectos de realizar un efectivo control sobre los agentes que se muestren rebeldes a adecuarse a las reglas de juego.

En este sentido, está en funcionamiento un plan de superintendencia que se efectuará en conjunto con la Dirección General Impositiva y eventualmente con algún otro organismo de contralor para que se pueda sancionar a los que se sigan apartando de la ley.

Además hay que tener en cuenta que esta reforma posibilita no sólo un contralor más efectivo por parte del Banco Central sino también

una fuerte reducción de los encajes y de la inmovilización de los depósitos que se captan a tasa no regulada. Esos encajes se reducen en una proporción que va desde el 53 por ciento al 3 por ciento de promedio, con lo que será cada vez menor la necesidad de las entidades financieras de cargar en la tasa que cobran al cliente el efecto negativo de los encajes totales con los que trabajan.

De ahora en más es de prever una reducción importante de la tasa de interés libre por un doble efecto: por una parte, el del aumento de la operatoria al introducirse parte del circuito negro o marginal de dinero en el mercado financiero legal, y producirse por ende el prorrateo de los costos fijos de las entidades; y por otra, el del mayor multiplicador bancario que arrojará mayores créditos debido a esta reducción de encajes.

El gobierno no habría cumplido su función si no hubiera tomado medidas fuera del sistema financiero pero dentro del marco económico.

Pensar en el sistema financiero funcionando adecuadamente en una economía desquiciada es lo mismo que pretender tener una gigantesca carabela que navegue en un lago en el cual no existe agua ni condiciones para hacerlo.

En un principio nuestro gobierno confió en el incremento de la demanda como factor de crecimiento y esto provocó un proceso de aceleración inflacionaria que se reflejó en el terreno monetario en un aumento de la desconfianza en la moneda del país, en la acentuación del proceso de huida de capitales y en el aumento de la velocidad de rotación del dinero, que cebaba aún más la hoguera inflacionaria. Por eso era imprescindible una política antiinflacionaria de *shock*, que tuviera como uno de sus pilares el cambio de la moneda. Así nació el austral en junio de 1985.

Era difícil avanzar en el saneamiento del sistema financiero si no utilizábamos una moneda sana, porque sólo con ella podía realizarse un proceso de acumulación del ahorro y podía darse el hecho de que el dinero recuperara su función y característica propia, la de ser un medio de pago, una unidad de medida y una reserva de valor, convirtiéndose en un patrón de pago diferido que permitiera transacciones financieras y comerciales a lo largo del tiempo.

Desde su origen hasta hoy el austral permitió que los billetes y las monedas en poder del público y los depósitos a la vista, es decir, el dinero que no devenga interés y que se utiliza para realizar transacciones, crecieran en una banda del 7 y 8 por ciento mensual, cuando en este mismo lapso la combinación de los precios ma-

yoristas y al consumidor lo hacía entre el 3 y el 7 por ciento mensual. Se demostró así que confiábamos en la moneda argentina dado que se la demandaba para retenerla como bien en sí misma, efecto que desde hace más de diez años no se conocía en el país.

Creció también con el austral el ahorro genuino, como lo demuestra el aumento de lo que se denomina M_5 u oferta ampliada de dinero, que incluye los billetes y monedas en poder del público y los depósitos a la vista y a plazo. Este avance fue del 6 al 8 por ciento mensual, es decir, similar al crecimiento de la demanda de dinero. Las estadísticas confirman lo antedicho.

En el segundo trimestre de 1981, M_1 , es decir, la cantidad de billetes y monedas en poder del público y en depósitos que no devengan interés, era del orden del 2,5 por ciento; en el segundo trimestre de 1986 creció al 5,9 por ciento, esto es más de dos veces.

En el segundo trimestre de 1985 la oferta ampliada de dinero o M_5 , que incluye los billetes y monedas en poder del público y los depósitos a la vista y a plazo, era del 2,5 por ciento del producto bruto industrial, alcanzando en el segundo semestre de 1986 un crecimiento del 60 por ciento. Todo esto posibilitaba una fuerte reducción de las tasas de interés en términos reales —compatible con el nivel de actividad y de precios, como lo confirma el crecimiento del producto bruto industrial, desestacionalizado— de un 12,8 por ciento en el último trimestre de 1985 al 7,9 por ciento en los seis primeros meses de 1986.

Es cierto que por un exceso en el crecimiento de los saldos reales se produjo un rebrote inflacionario en agosto y septiembre de este año, que está bajo control; como también es cierto el incremento de las tasas de interés del mercado, tras la reforma monetaria de octubre; pero como ya lo fundamentamos, ellas terminarán descendiendo, pues su crecimiento se debió a la introducción en el sistema financiero de parte de las operatorias del mercado negro, hecho que redundará en un aumento del caudal de depósitos y créditos y, por ende, en la disminución de las tasas de interés en los próximos meses.

Las medidas tomadas —dentro y fuera del sistema— han posibilitado un fuerte proceso de monetización con la consiguiente confianza en nuestra moneda, lo que posibilitará la existencia de créditos para la inversión, lo cual no ocurría desde hace muchos años.

En síntesis, con el aporte que ya hemos mencionado de los bancos oficiales, con el esfuerzo que están haciendo y tendrán que hacer, ampliando y diversificando sus servicios, las enti-

dades financieras privadas, racionalizando sus estructuras mediante nuevos aportes de capital para sanear sus carteras...

Sr. Presidente (Pugliese). — Ha vencido su término, señor diputado.

Sr. Baglini. — Solicito una prórroga, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se prorrogará el término del que dispone el señor diputado.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Es decir, señor presidente, que es poco lo que queda por hacer. Se hizo todo lo posible. Creemos —y los indicadores económicos así lo confirman— que avanzamos por el camino correcto, por el que seguiremos racional y responsablemente para convertir el aparato financiero en un sistema al servicio de la producción, de las economías provinciales y de las necesidades de la población, sin servirse de ellas. Todo esto nos permite decir que luego del tratamiento por este Parlamento de los distintos proyectos vinculados al quehacer financiero —circular 1.050, secreto bancario y ley penal financiera—, están dadas las condiciones para el dictado de una nueva ley que reemplace a la de la dictadura militar.

Para hablar de esta ley, es imprescindible comenzar enmarcando el límite de la regulación estatal y de la actividad del Estado en materia financiera, que para nosotros no es otro que el contemplado en aquellas definiciones de nuestra plataforma partidaria respecto de la necesidad de una política económica activa por parte del Estado en un marco constitucional. En ese marco existe la idea de limitación y la necesidad —tal como lo dijera el señor diputado Vanossi en un artículo publicado hace unos años en la revista "Jurisprudencia Argentina"— de establecer la línea demarcatoria entre la sociedad y el Estado y la participación de éste en las actividades financieras a las que necesariamente debe concurrir.

Esta participación del Estado tiene una faceta muy importante en lo que se refiere al contralor de la actividad financiera o al poder de policía que va a ejercer sobre ella y que tendrá una justificación por causalidad, es decir, por qué y para qué se ejerce y cuál es su extensión razonable.

El fin que debe cumplir este contralor es el de asegurar la confianza pública en el circuito

financiero, preservar el juego limpio y no permitir la distorsión del funcionamiento armónico de un mercado al que concurren el interés y la rentabilidad del sector privado y los objetivos de fomento y bienestar general del Estado, reconociendo la condición dirigista subjetiva.

La participación del Estado en materia financiera debe tener algún punto de detención en un camino que comienza en la planificación, prosigue con la orientación, continúa con la dirección y puede alcanzar un monopolio absoluto. Entendemos que es imprescindible la orientación del crédito oficial pero también del otorgado por las entidades privadas, teniendo en cuenta lo que los economistas denominan el efecto Cantillon, o sea, las consecuencias que tiene el destino del crédito sobre la actividad económica, sobre las empresas, sobre la composición del producto bruto, sobre la distribución del ingreso y sobre la estructura de medios de producción.

No podemos renunciar a favorecer el desarrollo regional y a mejorar un perfil económico exportador, tendiendo a orientar el crédito hacia la producción de manufacturas industriales que sustituyan determinado tipo de producción básica agrícola. No podemos desamparar o desalentar a los productores favoreciendo acaparamientos especulativos de sus bienes de producción.

Tampoco podemos dejar de preservar la existencia de una pequeña y mediana industria —esa es nuestra aspiración— en un mercado competitivo, frente a la realidad monopólica que vivimos.

Si dejáramos todo al *laissez faire* seguramente obtendríamos la hiperconcentración del crédito, la transferencia regional de los recursos y el acaparamiento de los stocks, sin perjuicio de los efectos de la creación monetaria, que no puede dejar de controlarse porque interesa a la necesidad que el Estado tiene de preservar la salud de la moneda de su país.

Al margen de todo ello no podemos renunciar al aporte creador de la iniciativa privada, ya que éste no debe ser un marco absolutamente rígido sino que deben existir la concertación antes que el enfrentamiento y el diálogo antes que la imposición autoritaria.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Baglini. — Por este motivo el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no contempla la nacionalización de los depósitos, que entendemos eliminaría los acicates para la captación de los depósitos o para una mayor tecnificación

y mejoramiento de los servicios, así como para una reducción de los costos del sector privado que debe participar en la actividad bajo el control del Estado.

Nos interesa el aporte activo y creativo de un capital privado genuino, que es y sigue siendo necesario para la realización del bienestar general y la prosperidad de una República moderna, participativa y solidaria, que es la que en democracia queremos construir.

Por último, señor presidente, me referiré a las características del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría y a sus diferencias con la ley vigente.

El artículo 1º del proyecto de ley define y regula los objetivos de la actividad financiera, estableciendo su carácter de servicio público y su sujeción al poder de policía nacional, tema que luego desarrollarán otros miembros del bloque de la mayoría

Este carácter de servicio público también se halla presente en las disposiciones del artículo 23 sobre las operaciones permitidas, en las regulaciones diferenciales de los artículos 27 y 29, en la supervisión del Banco Central (artículo 31), en el régimen de regularización e intervención de los artículos 32 y 35, en el régimen de control de los artículos 48 y 50, en la regulación del secreto (artículo 52), en las liquidaciones del título VII, en la obligación de las entidades financieras de prestar servicios especiales vinculados con la seguridad social y el interés público contempladas en el artículo 79, y en las disposiciones del artículo 81, que establece que las autoridades judiciales no podrán decretar la medida cautelar de no innovar.

Otro de los objetivos del proyecto de ley es el de regular la organización y el dimensionamiento del sistema financiero para ponerlo al servicio de la producción y del crecimiento regional. Este objetivo condice con el inciso h) que proponemos incorporar al artículo 1º, que habla de la promoción ordenada de las entidades financieras regionales, locales y cooperativas y de un adecuado dimensionamiento y distribución espacial de las instituciones. Es decir que se tiende a evitar las traslaciones de los ahorristas regionales a la Capital, lo cual también se halla presente en el artículo 2º cuando prohíbe el mercado no institucionalizado, en las condiciones para la autorización del funcionamiento prevista en el artículo 7º, en las disposiciones del artículo 16 que establece que la apertura de sucursales en el territorio nacional quedará sujeta a la autorización previa del Banco Central, en la orientación del crédito contemplada en el tercer párrafo del

inciso a) del artículo 27 y en las regulaciones diferenciales que este mismo artículo y los artículos 28 y 29 establecen sobre los capitales y efectivos mínimos.

Por otro lado, el proyecto de ley favorece la consolidación y la eficiencia de las entidades financieras así como también la adecuación de sus formas operativas a las necesidades del mercado. Ello se encuentra presente en las condiciones de autorización para funcionar (artículo 7º), en el artículo 9º, que introduce el requisito de la idoneidad de los directivos en materia financiera, en las operaciones permitidas contempladas en el artículo 20, que en su inciso b) introduce las operaciones denominadas *leasing*, *factoring*, la renta financiera en el inciso e) y las operaciones llamadas *underwriting* en el inciso ñ). Además, el artículo 23 otorga la posibilidad de ampliar las operaciones con aquellas que pudieran surgir en el futuro.

También favorecen la consolidación de las entidades financieras la prohibición para las operaciones con empresas vinculadas establecida en el artículo 25, la posibilidad que el artículo 26 otorga para la participación de otras empresas, la regulación del artículo 27, los balances ajustados por inflación a que hace referencia el artículo 30, la supervisión general y la superintendencia del artículo 31, los planes de regulación de los artículos 32 y 34 y las previsiones para las entidades con dificultades contempladas en los artículos 37 y 39.

Asimismo, consolidamos el sistema de entidades financieras con la exigencia de la auditoría externa establecida en el artículo 48, la garantía de los depósitos regulada en el artículo 73, el pedido de autorización que deberán hacer las entidades ya existentes para realizar sus operaciones, establecido en el artículo 82, y las exigencias de los programas de transformaciones.

El proyecto de ley persigue optimizar la captación del ahorro incentivando el mediano y largo plazo, que está dado por la subsistencia de entidades tales como sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda que tienen un mercado específico de captación a largo plazo. Ello está contemplado en los incisos b), j), k) y ñ) del artículo 20 en lo que se refiere a operaciones permitidas.

Otros objetivos fundamentales de la ley son la orientación del crédito y su distribución atendiendo a las necesidades regionales y sectoriales y apoyando a las pequeñas y medianas empresas. Además, como una línea directriz del proyecto, se establece el control de la utilización de los fondos, que inexorablemente debe ser cumplido por toda la actividad financiera.

En el artículo 7º del proyecto se regula la autorización de las entidades para funcionar. La norma otorga preferencia a las entidades cooperativas y del interior del país para que puedan expandirse. Se crean categorías de bancos en base a la clase de operaciones que realicen y en función al grado de atención que presten a las pequeñas y medianas empresas.

Se establecen límites a los préstamos a las empresas vinculadas para evitar hiperconcentraciones de carteras. Se fijan regulaciones preferenciales de carteras. Se fijan regulaciones preferenciales para garantizar el uso del crédito. Se limita la captación de depósitos por parte de la banca de origen extranjero en función del crédito que canalizan para el comercio exterior del país. Se posibilita la aplicación de efectivos mínimos y de encajes y de capitales mínimos diferenciales. Se prevé una sanción especial de extrema gravedad, análoga a la de la ley cambiaria, por la mala orientación del crédito, que también es aplicable a los directivos responsables de las entidades.

Otro de los objetivos que declara este proyecto es el apoyo a la banca oficial, que se concreta en los artículos 7º y 68. La constitución y liquidación de estas entidades se producirá conforme a sus cartas orgánicas. Se prevé la posibilidad de regulaciones diferenciales en cuanto a efectivos mínimos y capitales, permitiéndose la realización de sus propias operaciones en función de su reservas y encajes. Se sustituye la auditoría que se exige a otras entidades por un dictamen de la Sindicatura General de Empresas Públicas y el Tribunal de Cuentas de la Nación. Además, se establece un régimen facultativo de garantía de depósitos.

Otro de los grandes rasgos característicos de este proyecto se vincula con la desaparición de los bancos de inversión y de las compañías financieras. Se prohíbe el mercado financiero no institucionalizado, mejorándose las regulaciones de la ley 21.526. Se sujeta a la autoridad de aplicación a los objetivos de la ley y a las directivas del gobierno nacional, y se posibilita que el Banco Central controle las asambleas de los bancos. Se exige una autorización del Banco Central para que las entidades puedan funcionar y abrir sucursales, e idoneidad financiera a los directivos.

Se establece un tratamiento sustancialmente diferente en lo que atañe a la regulación de la banca extranjera, a la que se exige una situación de reciprocidad y la radicación de su capital en moneda argentina. Se otorga una preferencia a las entidades nacionales para su expansión. Además, con respecto a la banca extranjera tam-

bién se disponen regulaciones, encajes y efectivos mínimos diferenciales, exigiéndose un capital mínimo que duplique el de las entidades nacionales y estableciéndose que la captación de depósitos estará en función del financiamiento externo. Se les imposibilita acceder a préstamos de regularización en los casos en que participen en el saneamiento de entidades nacionales y se les fija una garantía de depósitos obligatoria para equiparar sus costos con los de la banca privada nacional.

A la inversa de la ley 21.526, se enumeran taxativamente las operaciones permitidas, que pueden ser ampliadas o suspendidas por el Banco Central. Para los bancos se establece un mínimo de operaciones básicas comunes y se disponen otras que requieren una autorización especial, pudiéndose concretar categorías de bancos, con lo que se tiende a una banca universal que tenga especialización operativa. Dichas categorías podrán plasmarse no sólo en función de las operaciones, sino también en lo que atañe a la atención de la pequeña y mediana empresa.

Se incorporan todas las operaciones bancarias modernas. Se elimina por innecesario el capítulo de operaciones entre entidades, que estaba incluido en la ley 21.526. El proyecto engloba estas operaciones en el régimen común previsto por los artículos 20 y 23, existiendo la posibilidad de reglamentación o suspensión por el Banco Central. Se definen claramente las operaciones prohibidas y limitadas; especialmente, el régimen de operaciones con personas y sociedades vinculadas. En este sentido, se establece un porcentaje del 5 por ciento del patrimonio y del 2,5 por ciento de la cartera de préstamos; esta última cifra se eleva al 5 por ciento en el caso de las entidades cooperativas.

De acuerdo con una autorización previa y un límite fijado por el Banco Central, se dispone que las entidades podrán ser titulares de acciones de otras empresas que se dediquen a actividades afines, como las vinculadas con tarjetas de crédito, cajeros automáticos, compañías de comercio exterior, etcétera.

En lo que atañe a las regulaciones sobre liquidez y solvencia, se incorpora la orientación del crédito y su distribución sectorial y regional adecuada para atender a las pequeñas y medianas empresas, las operaciones de comercio exterior y de moneda extranjera, la política de riesgo y concentración del crédito, los mecanismos de ajuste y corrección monetaria y de eficiencia operativa. Esto incluye la obligación de guardar disponibilidades y suscribir activos financieros. Se posibilita el establecimiento de normas diferenciales por regiones, sectores y naturaleza del

gasto financiado, y por la clase, carácter y nacionalidad de las entidades, localización de sus casas, tipo de operaciones y grado de atención a la pequeña y mediana industria. Esto es fundamental para cumplir con el objetivo de la ley y distinguir la tarea de la banca nacional y, dentro de ella, la de la banca oficial, la cooperativa y la regional o local.

Se incorpora la supervisión del Banco Central de carácter preventivo. Se perfecciona el capítulo de planes de regularización y saneamiento. Se incorpora la prohibición de salida del país de directivos responsables, en el caso de haber alguna investigación administrativa, cuando sea necesario para asegurar su comparecencia a los efectos de la investigación o de la prueba. Se reordena y mejora el capítulo de recursos contra las sanciones. Se posibilita un régimen de garantía de los depósitos con obligatoriedad, onerosidad y carácter parcial, facultando al Banco Central a determinar el tipo de depósito, régimen de aplicación, proporción, monto y sistema de actualización. Se exige la legítima constitución del depósito para ingresar en la garantía. Se elimina la necesidad de indicación del Poder Ejecutivo al Banco Central para exigir a las entidades financieras prestar servicios de interés público. Se veda a los jueces disponer medidas de no innovar respecto de las resoluciones del Banco Central y se regula la transición del actual sistema al nuevo sin efecto traumático, es decir, con un tiempo suficiente y con programas de transformación que exigen estudios técnicos.

Este es un paso más en la reforma del sistema financiero. Ya hemos tratado los temas relativos al secreto financiero, la ley penal financiera, lo concerniente a la circular 1.050 y demás cuestiones conexas; pero este paso adicional seguramente no habrá de agotar las medidas necesarias, pues tras él deberá venir el estudio de una reforma de las cartas orgánicas del Banco Central y de los bancos oficiales, análisis que con toda profundidad deberá encarar un organismo de superintendencia, independiente o no, tal como se da en algunos países, según hemos visto en la legislación comparada que a estos efectos se ha compilado en la comisión.

Tendrá que analizarse la posibilidad de que haya un ente liquidador transitorio para entidades financieras que regule este mare magnum que hoy significa para el Banco Central dirigir la liquidación de las entidades financieras, lo que muchas veces se demora bastante tiempo.

Deberemos proseguir con una ley de operaciones bancarias que regule los contratos ban-

carios y sus garantías con un sentido moderno y de eficiencia, asegurando además al tomador de créditos la inexistencia de sorpresas o de oscuros mecanismos judiciales.

Luego tendremos que continuar en la búsqueda de una regulación más adecuada del cheque, sobre lo cual ya hay proyectos en la comisión.

Habrà que tratar de encontrar un método de reglamentación absolutamente cristalino y prístino para el movimiento de las tarjetas de crédito.

En los próximos días seguramente avanzaremos en la sanción del proyecto de microfilmación para entidades financieras que fuera enviado en su momento por el Poder Ejecutivo.

Estamos convencidos de que con estas medidas dejaremos clavado en el seno y en el alma de la sociedad, y en la de cada uno de los miembros de esta Cámara, el estímulo del cambio, que es lo que queremos producir en materia financiera. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva).— Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin.— Señor presidente: ocurre con asiduidad mayor que la deseada que esa añeja lucha de los pueblos —a veces errática, pero nunca claudicante— por liberarse de las ataduras que limitan su posibilidad de lograr bienestar, se conoce, describe e incluso inscribe por medio de los hechos reales o materiales. Esa preocupación central de los pueblos a veces los distrae del hecho de que la dependencia nunca olvida legalizar su accionar, para lo cual arma una estructura jurídica que le da sustento.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Matzkin.— Tenemos la profunda convicción de que una teoría del poder desde una posición hegemónica del pueblo en el gobierno implica el cambio inmediato de la legislación de la dependencia por la construcción coherente de una legislación de la liberación.

Los conceptos que acabo de expresar constituyen indudablemente la máxima síntesis del fundamento político en el que abreva el proyecto de ley de entidades financieras que el justicialismo va a defender por mi intermedio en este recinto.

Quien recorre la historia financiera del país no tarda mucho en concluir acerca de la similitud pendular que ha existido entre la legislación financiera y las marchas y contramarchas de los gobiernos constitucionales y las reacciones autoritarias de facto. El sistema financiero ar-

gentino ha caído en el más absoluto de los descritos y ha perdido su elemento más importante: su fortaleza. Paradójicamente, la fortaleza del sistema financiero no está dada por el monto de los capitales de los bancos sino por un hecho inmaterial como es la confianza o la credibilidad del público. Esta situación no es nueva, y en nuestra opinión comenzó a evidenciarse a principios de 1976, no revirtiéndose todavía hoy, luego de 3 años de gestión del actual gobierno.

En una magnífica síntesis el humor popular ha bautizado a toda esa época con el nombre de "patria financiera", concepto que estoy tratando de describir expresando que en ella hay hegemonía de un sector, el financiero, por sobre el conjunto de la sociedad. Existe una inquietud que anda siempre rondando nuestras mentes y que se refiere a si es posible mensurar o cuantificar la transferencia que la comunidad en su conjunto ha realizado al sector financiero. Continuamente surge esta pregunta en nuestro pensamiento, y hay dificultades para responderla porque la información al respecto no es abundante. El Banco Central suele ser reacio a informar sobre esa cuestión, y obviamente los bancos no brindan esos datos. Sin embargo, hemos tenido acceso a una humilde investigación, una de las pocas que conocemos, que pertenece a un economista y periodista.

La conclusión a la que arriba esa investigación es que los subsidios y las transferencias que toda la comunidad ha efectuado al sistema financiero en el período que corre desde la sanción de la ley 21.526, a principios de 1976, hasta fines de 1984, alcanza la friolera de 41.896 millones de dólares.

Esta es la cifra a la que llega este investigador en concepto de transferencia de la comunidad al sector financiero en ese lapso. Llega inclusive a distribuirla en algunos grandes rubros: la cuenta de regulación monetaria, por ejemplo, se ha llevado más de once mil millones de dólares. Las transferencias hechas en concepto de tasas reales de interés ascienden a 9.900 millones de dólares. Las transferencias hechas en la Tesorería por endeudarse en el exterior alcanzan los 7.500 millones de dólares. Los adelantos hechos por el Banco Central al conjunto del sistema en concepto de caída de depósitos —que luego terminan invariablemente en bancos liquidados, de manera que no sólo el Banco Central no los obtiene de vuelta sino que debe seguir pagando por los restantes—, llegan a 3.670 millones de dólares. Ello si admitimos que podrá llegar a liquidar todos los bienes, circunstancia sobre la que tenemos nuestras dudas.

Todavía quedan denuncias sobre ilícitos sin resolver, que no sabemos cuánto le habrán de costar al país. Por ejemplo, las famosas irregularidades del Banco de la Provincia de Buenos Aires; las mesas de dinero del Banco de la Nación Argentina; el "affaire del call", hacia fines de 1983, y así sucesivamente. Tenemos una larga lista de estos casos, cuyo costo ha sido estimado en alrededor de 3.200 millones de dólares.

Tampoco sabemos el costo final de algunos juicios entablados por bancos privados contra el Estado, como es el caso del Banco de los Andes. De esta manera vamos llegando a la conclusión de que en ese lapso, la comunidad le transfirió al sistema financiero nada menos que 42 mil millones de dólares. Evidentemente, el tema no termina aquí; falta todavía analizar el año 1985 y lo que llevamos de 1986, ya que son muchas las entidades liquidadas y muchos los depósitos que ha pagado el Banco Central. Es mucho también lo que se contabiliza como déficit cuasifiscal.

Si nos parece mejor, podríamos mirarlo de esta manera: ¿cuánto les significa per cápita a los argentinos la transferencia que la comunidad le ha hecho al sector financiero? Nuestras cifras nos dicen que son 1.400 dólares por argentino, lo que representa algo más de un año de trabajo de un sueldo mínimo para un obrero fabril o un empleado público. Estas son las cifras que estamos manejando.

Sin embargo, existe otro hecho que es imposible mensurar, pero que es todavía más grave. No me refiero al daño material sino al cuantioso daño moral que esta concepción le ha causado al país. Hay una deformación intelectual en nuestros hombres de empresa, en nuestros ciudadanos, en nuestra juventud y que no podemos llegar a medir, porque el daño moral que afecta al propio esquema de valores de nuestro país no se puede cuantificar.

¿Cómo haremos para convencer a nuestros jóvenes de que deben desprenderse de la especulación parasitaria y sembrar sobre la dignificación del trabajo productivo? Este es uno de los desafíos que queremos discutir esta noche en el recinto.

Entre los temas que nuestra bancada tiene más o menos claros, está el de que un régimen democrático no es compatible con el funcionamiento de la legislación de la dictadura en materia financiera, aunque más no sea que porque la democracia precisa de su propia legislación, ya que sus fines y objetivos son totalmente distintos.

Desde la oposición y con bastante humildad hemos considerado la iniciativa desde el comien-

zo del funcionamiento del Parlamento y hemos bregado en forma incesante para legislar sobre el sistema financiero. De ello son testigos todos los señores diputados.

En mayo de 1985 fue presentado este proyecto que hoy intentamos defender. Durante 18 meses este proyecto durmió el sueño de los justos, e incluso debió sortear impedimentos de tipo reglamentario y trabas de toda naturaleza. Pero creo que sería ingenuo suponer que los aspectos reglamentarios son los que han primado para que no pudiéramos discutir éste o cualquier otro proyecto que se refiera al mismo tema. Entendemos que las razones de fondo son otras; creemos que no ha existido —y no tenemos el convencimiento de que exista en este momento— un interés o una vocación por parte del oficialismo para tratar, no sólo un proyecto de ley de entidades financieras, sino algo que tiene que ser ineludible, como es la modificación de todo el sistema financiero.

Más aún, diría que cuando llegamos —luego de un tiempo— a acordar el tratamiento de este tema en el recinto, se había postergado demasiado el debate pertinente hasta llegar a la sesión de hoy, porque —lo digo respetuosamente— no había forma de sacar tinta fresca del proyecto del Poder Ejecutivo.

Es conveniente que nos detengamos un instante para observar muy breves parámetros acerca de las principales características del actual sistema financiero, sobre el cual algo tenemos que hacer, algo tenemos que decir y, sobre todo, tenemos la responsabilidad de legislar.

Aproximadamente componen el sistema 300 instituciones, que disponen en su conjunto de unas 5.000 sucursales. De ellas, cerca de 200 son bancos, que cuentan con 4.700 filiales, mientras que el resto, o sea 100 instituciones, tienen 300 casas, comprendiendo estas últimas a compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y cajas de crédito.

Con relación al actual sistema de distribución porcentual de los préstamos y los depósitos, tenemos en nuestro poder el último informe que corresponde al mes de junio. En él se indica que los bancos oficiales disponen del 58 por ciento de los depósitos y del 67 por ciento de los préstamos; las cooperativas del 8,3 por ciento de los depósitos y del 4,9 por ciento de los préstamos; los bancos privados nacionales del 22 por ciento de los depósitos y del 20 por ciento de los préstamos y los bancos extranjeros del 11 por ciento de los depósitos y del 8,5 por ciento de los préstamos.

Asimismo, el total de depósitos en australes asciende a la suma de 12.062 millones y los

préstamos del conjunto del sistema a 8.369 millones. En esta cifra no se hallan incluidas ni las compañías financieras ni las cajas de crédito, pues no son significativos los valores que manejan.

Si consideramos exclusivamente la distribución porcentual de préstamos y depósitos del sector privado, los bancos cooperativos disponen del 20 por ciento de los depósitos y del 15 por ciento de los préstamos; los bancos privados del 53 por ciento de los depósitos y del 59 por ciento de los préstamos y los bancos extranjeros del 26 por ciento de los depósitos y aproximadamente del 26 por ciento de los préstamos. Estos datos ligeros no agotan la totalidad que caracteriza el sistema, pero sí nos ayudan a comprender cuantitativamente de qué tamaño es el sistema que tenemos que legislar.

Comentaré de inmediato los aspectos más característicos de nuestro proyecto, para luego ir desarrollando algunos de ellos con mayor extensión. Debo comenzar expresando que nuestro proyecto reivindica para el sistema financiero su naturaleza de servicio público, con carácter de promotor y orientador de la actividad económica, abandonando el rol especulativo que lo caracteriza actualmente.

Nosotros pretendemos reestructurar el sistema financiero de manera que el crédito esté en función del objetivo del desarrollo económico de los diferentes sectores, de las distintas regiones del país, y además queremos canalizar el ahorro hacia la inversión reproductiva y promotora de la actividad económica, en procura, obviamente, del bien común y de la justicia social. Estos son objetivos centrales y de fondo de nuestra proyección.

Para ello proyectamos un instrumento, que es reimplantar la nacionalización de los depósitos bancarios. Establecemos que el Estado, mediante el Banco Central, debe volver a ejercitar su función de conductor, orientador y contralor del sistema. El cumplimiento de estas obligaciones estará directamente relacionado, y éste es el aspecto más importante, con un plan económico que debe regular la cantidad de moneda, la tasa de interés y el volumen del crédito, que se canalizará por supuesto con criterios prioritarios inspirados en las modalidades y necesidades de nuestro desarrollo nacional.

Dentro del sistema propuesto de la nacionalización de los depósitos bancarios, las entidades financieras actúan como mandatarias legales del Banco Central y para la continuidad de estas obligaciones, el Banco Central les va a permitir hacer adelantos en cuenta, redescuentos o algún otro tipo de operaciones que se establecen en el mismo proyecto.

En cuanto a las instituciones, nos adelantamos a expresar que asignamos un papel fundamental a los bancos cooperativos, cuya actividad la vamos a centrar en el fomento de la pequeña y mediana empresa, a los productores y a sectores económicos de menor magnitud económica.

Privilegiamos también a la banca oficial pero fundamentalmente a la provincial porque pensamos que es un instrumento idóneo de desarrollo para las distintas regiones del país, debiéndose respetar la federalización del crédito. Los bancos de provincia son instrumentos que conciben con nuestra concepción política.

Hay un instituto o banco nuevo, que no tiene antecedentes en la legislación argentina. Nosotros proponemos en un capítulo específico la creación del banco de los trabajadores, ya existente en otros países como veremos más adelante. Dicho banco de los trabajadores va a atender las necesidades de aquellas capas sociales, obreros, artesanos, trabajadores autónomos, empleados, profesionales y en general personas que tienen escaso acceso al crédito. El objetivo es el financiamiento y la compra de bienes, enseres del hogar, casa-habitación, refacciones de viviendas, en general créditos que no suelen cubrir las organizaciones sociales.

En lo que respecta a la garantía de los depósitos queremos reimplantar la total garantía de los depósitos, sin ningún tipo de restricciones, ni por condiciones, ni por tipo de depósitos, ni por plazo u operaciones. La Nación es la que va a garantizar, mediante el Banco Central, el reintegro total del ahorro del público.

Este instituto realmente es coherente con el régimen de nacionalización, no pudiéndose concebir uno sin el otro.

Se considera punible cualquier gestión que tenga por objeto desarrollar actividades previstas en la ley por personas no autorizadas para hacerlo.

Con respecto a los bancos extranjeros, nosotros creemos que deben funcionar en el país; no tenemos ningún problema para ello, pero deben hacerlo con un objetivo: favorecer las relaciones comerciales con el exterior para que realmente sean útiles a los intereses del país.

Para que pueda funcionar un banco extranjero en nuestro país debe existir un régimen de reciprocidad real y efectivo, tal como decimos nosotros. Pero estas instituciones —y aquí ponemos un límite— no tienen que captar depósitos de personas físicas y jurídicas residentes en el país.

No hemos encontrado una respuesta adecuada acerca del motivo por el que la banca extranjera tiene que competir con la banca nacional

en la captación del ahorro nacional. Nos lo hemos preguntado muchas veces y nunca encontramos una respuesta satisfactoria. Por eso pensamos que no es conveniente —y así lo decimos en nuestro proyecto— que la banca extranjera capte ahorro nacional.

Asimismo, en nuestro trabajo decimos que las tasas de interés tienen que ser reguladas por el Banco Central; no tienen que existir franjas de tasas libres. Buscamos proteger a los ahorristas genuinos con estímulos tales que eviten la fuga de capitales fuera del sistema, por lo cual los ahorros deben estar a cubierto de la inflación.

Nosotros exigimos capitales mínimos. Contemplamos algunas figuras, como las intervenciones cautelares, y algún otro tipo de reglamentaciones que permitan una función de superintendencia efectiva, para que los bancos sean realmente controlados. Más adelante volveremos sobre estos institutos, por cuanto queremos tratarlos con detenimiento.

Puedo asegurar que prácticamente la totalidad de las instituciones y personas relacionadas con la actividad financiera estuvo presente en la Comisión de Finanzas, a raíz de nuestras invitaciones para conocer su opinión. Recibimos importantes visitas y escuchamos a representantes de todo el espectro financiero, cuyas opiniones no fueron novedosas, porque ya sabíamos, más o menos, lo que pensaban sobre la materia. Recibimos a la asociación que agrupa a los bancos extranjeros, a la que reúne a los bancos cooperativos, a la asociación que concentra a los bancos nacionales de capital privado, y también recibimos a la que nuclea a los bancos oficiales de provincia; y para cerrar el abanico recibimos a la asociación que agrupa a los bancos del interior. Cada una de ellas fijó su posición. Por supuesto que estamos más identificados con algunas que con otras, aunque solicito autorización de la Honorable Cámara para que se inserte en el Diario de Sesiones un trabajo que efectuamos, que contiene la opinión de todas las asociaciones acerca de los institutos que conforman la ley de entidades financieras. A título de ejemplo, digamos qué es lo que piensa ABIRA —Asociación de Bancos del Interior de la República Argentina— sobre el instituto “servicio público”; está por el no. ¿Qué es lo que dice la entidad que agrupa a los principales bancos de capital nacional? Habla de un concepto que llama servicio de interés público. ¿Qué dice ABRA, que es la entidad que agrupa a los bancos extranjeros? Contesta con una negativa. ¿Qué opina el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos? Tiene una posición favorable con respecto al tema. ¿Qué expresa Febancoop?

Responde afirmativamente. ¿Qué opinan la Asociación Bancaria, que agrupa a los trabajadores bancarios, y ABAPRA, que es la entidad que nuclea a los bancos provinciales? Estas también han dado su opinión favorable sobre esta cuestión.

Invariablemente, estas asociaciones apoyan o rechazan esta iniciativa, porque las posiciones que asumen reflejan intereses totalmente distintos. Así como he hecho mención de estas entidades podría continuar citando otras que también han dado su opinión con respecto a la nacionalización de los depósitos bancarios, así como con relación a las tasas de interés, la garantía y la orientación del crédito o, por ejemplo, qué opinan los bancos extranjeros con referencia al secreto bancario.

Todas estas opiniones fueron conformando el proyecto de ley sobre entidades financieras, ya que en muchas oportunidades nos han servido para consolidar algunos puntos de vista sobre los cuales no teníamos mucha seguridad y, en otras, para fortalecer posiciones doctrinarias.

Señor presidente: brevemente deseo hacer un comentario sobre algunos de los institutos que componen nuestro proyecto y sobre las razones por las cuales hemos establecido determinadas cuestiones, así como también exponer el fundamento político de nuestras opiniones.

Deseo hacer referencia al servicio público, ya que sin duda alguna este tema ha sido muy ajetreado en estos últimos días, porque algunas instituciones están de acuerdo con el concepto y otras lo rechazan.

No tenemos ningún inconveniente con relación al servicio público en las entidades financieras; inclusive en el artículo 1º del proyecto presentado decimos: "Esta ley tiene como finalidad regular el funcionamiento de los bancos dentro del marco conceptual de servicio público...". Esta caracterización significa un avance en la legislación argentina, pero no hace otra cosa que contemplar una realidad que se viene operando en esta actividad. No estamos creando nada nuevo sino reconociendo la realidad existente.

Para señalar sólo algunas de las funciones más destacadas que cumplen los bancos mencionaré la canalización del ahorro nacional, la organización del crédito, la administración y asignación de recursos crediticios e, inclusive, la creación de medios de pago.

Para nosotros, el punto fundamental de esta cuestión radica en considerar el interés general y su protección. En consecuencia, un Estado que por convicción o por necesidad —si así se lo quiere llamar— no quiere desentenderse del

fenómeno económico está obligado a disciplinar normativamente la actividad bancaria.

A este concepto debemos sumarle la valoración política que efectuamos acerca de la función del Estado en la economía, ya que consideramos conveniente definir la actividad financiera como un servicio público. No tenemos dudas con respecto a esta concepción porque tiene un claro encuadre constitucional y una amplia justificación política.

No nos vamos a demorar en su análisis porque esta cuestión es problemática sólo para algunos sectores que pueden ver afectados sus intereses, pero no resulta conflictiva para la gran mayoría de la ciudadanía.

La caracterización efectiva del servicio público tiene aplicación concreta en nuestro proyecto. La iniciativa del oficialismo contempla el concepto de servicio público, pero al manejar el resto de los institutos observamos que esa conceptualización pasa a ser casi una retórica. La encontramos hueca e intrascendente, y sólo es válida para la discusión académica y teórica. Sin embargo, nuestro proyecto otorga al concepto de servicio público una caracterización concreta a través de la nacionalización de los depósitos bancarios. Sobre este tema es necesario que conversemos porque tenemos la obligación de persuadir. Ello lo intentaremos de inmediato.

En lo que no existe discusión es en la necesidad de definir el ordenamiento del sistema estableciendo cómo se administran los depósitos que los bancos reciben de los ahorristas y de los usuarios. En este sentido, diría que básicamente existen dos instrumentos. Uno es el denominado sistema de encaje fraccionario o de efectivos mínimos y el otro instrumento —insisto en el término "instrumento"— es la nacionalización o centralización de los depósitos.

En el sistema de encaje fraccionario o de efectivos mínimos, los bancos reciben depósitos y guardan o encajan una parte o fracción de ellos, es decir que indisponen o esterilizan una porción. Siempre se supone que los bancos harán mejor negocio cuanto menor sea la cantidad encajada o guardada, pues de esa manera será mayor su capacidad de préstamo. El encaje mínimo está dado por una cantidad técnica o de tipo estadístico que se suele mantener constante. Pero es cierto que la autoridad de aplicación —que en ambos proyectos es el Banco Central— puede disponer encajes diferenciales según los depósitos o variables de otro tipo.

Por otro lado, el sistema de encaje fraccionario contempla las llamadas liberaciones condicionales para los casos en que razones de política económica así lo exijan. Salvo los dos

interregnos de los gobiernos peronistas, este sistema de encaje fraccionario es el que ha imperado en el país; es el mismo que rige la ley actual y el que proponen el oficialismo e inclusive la Ucedé. Nosotros pensamos que si bien ese sistema permite a la autoridad de aplicación tener algún tipo de control sobre aspectos cuantitativos —es decir, la cantidad de crédito disponible en el mercado—, conlleva algunas dificultades —muchas de ellas, insalvables— para dotar a la economía de la asignación de recursos en forma cualitativa, o sea, para la orientación del crédito.

Por ese sistema de encaje fraccionario que se nos propone, los bancos disponen el destino del crédito para la parte que no encajan, con lo cual se torna bastante impracticable una política financiera que utilice el crédito como promoción del crecimiento. Además, el sistema que venimos refiriendo permite a los bancos ejercer la función de creación de moneda, denominada creación secundaria o moneda bancaria, lo que no les corresponde. Si nos ajustamos estrictamente a derecho, la creación de moneda es función del Congreso de la Nación. Luego analizaremos si éste puede o no delegar atribuciones al Banco Central; nosotros entendemos que los bancos no pueden crear moneda porque la Constitución no les otorga esta atribución.

En última instancia, el sistema que estoy comentando es bastante antiguo. Creo que tiene su origen en la legislación norteamericana de la primera década de este siglo. Pero como además no compartimos las bondades de este sistema, tenemos que expresar que es una de las máspreciadas formas de la ortodoxia liberal monetarista, enfoque que —equivocadamente según nuestra opinión— el proyecto oficialista reitera una vez más.

Hemos caracterizado, entonces, el sistema que no descamos; nos restaría referirnos al que sí aspiramos se instaure: la nacionalización de los depósitos, cuya denominación técnica correcta sería "centralización de los depósitos". La nomenclatura de este instituto diría que está originado en cuestiones políticas más que técnicas y así fue quedando en la denominación vulgar, lo que por otra parte no nos preocupa e inclusive nos agrada.

El régimen a que aludo consiste en que los depósitos que los ahorristas y usuarios efectúan en las instituciones del sistema financiero sean recibidos por éstas por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina. Desde el punto de vista jurídico los bancos actúan como mandatarios del Banco Central, y desde el punto de vista contable los depósitos no constitu-

yen un pasivo para esas entidades, sino que lo son para la institución mandante.

Para quienes no tienen presente el funcionamiento de este sistema debemos apurarnos en aclarar que este sistema en absoluto altera las relaciones entre los bancos y sus clientes y usuarios del servicio público financiero. En nada se modifican pues las relaciones entre ahorristas, tomadores de crédito y usuarios, ya que pueden seguir conservando sus cuentas en los establecimientos de su preferencia como ordinariamente se hiciera hasta el presente; en la práctica se proseguiría operando sin ningún requisito adicional.

Los depósitos no corresponden a los bancos que los reciben, pero éstos ejercen tal función porque la tarea de mandatarios es remunerada por el Banco Central, que les reconoce a aquellos una comisión.

El régimen a que me refiero no resultaría comprensible si rápidamente no mencionáramos otros que orgánicamente complementan el funcionamiento del sistema. Así, está relacionado con la garantía de los depósitos, lo está también de modo total con las tasas reguladas de interés, pero sobre todo está vinculado a las posibilidades de manejo y orientación del crédito a la comunidad.

Ya dije que los bancos reciben los depósitos, pero en este sistema no pueden disponer de ellos pues actúan sólo como mandatarios. Al desempeñarse por cuenta y orden del Banco Central, las entidades financieras no pueden girar sin autorización de aquél; lo que sí pueden es manejar una pequeña parte de sus disponibilidades para atender los movimientos de fondos derivados de retiros y cancelaciones de cuentas, pero éstos son aspectos técnicos que no hacen al centro de la cuestión.

Hay quienes sostienen que desde el punto de vista técnico la nacionalización de los depósitos es solamente un caso particular del sistema de encajes fraccionarios que antes criticara: sería el supuesto de encaje equivalente al ciento por ciento: allí estaríamos en la centralización de los depósitos. Sin tal designación, en la actualidad el régimen existente en el sistema argentino para los depósitos en moneda extranjera tiene un encaje del ciento por ciento, lo que provoca un efecto similar al del instituto al que vengo refiriéndome, si bien aquél mantiene con éste diferencias sobre todo conceptuales y políticas.

¿Cómo se puede dimensionar la parte activa a desarrollar por los bancos? ¿Cuál es su capacidad de préstamo? La respuesta a estos interrogantes está dada por la circunstancia de que

las entidades financieras efectúan redescuentos ante el Banco Central, que así les da capacidad de préstamo por determinados lapsos, montos, regiones, sectores de actividad económica, etcétera.

Quiero señalar algo importante, que en mi opinión es una de las mayores virtudes del sistema: este régimen permite la disociación, que consiste en la separación de la captación del ahorro y de la asignación de los créditos. Esta es una característica que no se presenta en los sistemas anteriores. Si bien este hecho ha sido duramente criticado por quienes defienden a ultranza el negocio bancario, en nuestra opinión constituye una de las virtudes del esquema que propiciamos.

Mencionaré rápidamente las ventajas del sistema de nacionalización de depósitos bancarios. Sólo explicaré sus principales características. Uno de los aspectos positivos consiste en que permite adecuar el total de los medios de pago en circulación a las necesidades del desarrollo económico nacional. Es decir que no deja librada a los bancos una decisión respecto de la aplicación de los recursos, que en cierta manera es arbitraria. Desde el punto de vista de una explicación distinta, afirmamos que el interés general del sistema prima sobre el afán particular de lucro.

Otra de las ventajas reside en el concepto de servicio público, cuya aplicación es concreta y no retórica. Se trata de una de las formas más adecuadas para que el crédito llegue a distintos sectores sociales y regiones que se encontrarían desprotegidos bajo un sistema distinto.

Si no tuviésemos un sistema de nacionalización de depósitos bancarios, ¿cuántas dificultades tendríamos para concretar decisiones políticas superiores? ¿Qué sentido tiene establecer líneas promocionales cuando no se dispone de los recursos suficientes? ¿Cómo podemos hacer para desarrollar determinadas zonas del país en las que los volúmenes de los depósitos son mínimos y están asociados con la capacidad de préstamo?

Los siguientes datos nos parecen significativos. El 73 por ciento de los depósitos se concentra en la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, proporción que llega al 90 por ciento si se tiene en cuenta la Capital Federal y las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Mendoza. ¿El país puede desarrollarse bajo un sistema tradicional y de total libertad, cuando una gran porción de nuestro territorio sólo recibe un 10 por ciento de los depósitos? Según nuestros últimos datos, el sistema finan-

ciero catamarqueño, por ejemplo, captaba en total 13 millones de australes, mientras que en La Rioja esa cifra alcanzaba los 11 millones. De acuerdo con un sistema financiero tradicional, esos importes reflejarían la capacidad de préstamo máximo del circuito bancario en las dos provincias. ¿Cómo haremos para que esos territorios crezcan y se desarrollen?

Otra cuestión importante reside en que el sistema de nacionalización de depósitos permitirá una transformación global de los plazos del sistema. De esa manera, se podrá salir del miniplacismo que normalmente existe en nuestros mercados, reemplazándolo por créditos a mediano y, en algunos casos, a largo plazo.

La totalidad del sistema que maneja el Banco Central se basa en depósitos a plazos cortos pero repetitivos, lo cual permite instrumentar créditos a mediano y en algunos casos a largo plazo, que serían imposibles de concebir por otro sistema.

Quisiera conceptuar un poco mejor algo que mencioné hace un instante al decir que la centralización o nacionalización de los depósitos responde también al principio según el cual toda creación de moneda debe provenir de un ente constitucionalmente autorizado.

En un sistema de encaje fraccionario, la creación de moneda bancaria, o creación secundaria, en principio escapa al control del Banco Central y mucho más al del Parlamento. Aquí la creación de moneda depende de la demanda de los activos financieros que tenga la población.

La mejor forma de explicar este punto nos hace remontar a lo que expresaba el mensaje del Poder Ejecutivo cuando en el año 1973 envió al Congreso el proyecto de ley de nacionalización de los depósitos bancarios. A tales efectos daré lectura de la parte pertinente, que dice así: "La función creadora de dinero que asiste a los bancos ya no es materia de controversia ni de discusión. De allí, desde el punto de vista jurídico, y tal es el incommovible fundamento que el proyecto reconoce, no es dudoso que es atribución exclusiva del Congreso emitir moneda, sea cual fuere la naturaleza, forma o modo que ella pueda revestir, facultad delegada en el Banco Central de la República Argentina. De lo que se trata, entonces, en una exacta caracterización jurídica, es de que el Estado, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, reasuma, simplemente, el ejercicio de una facultad que le era y es propia, que nunca debió resignar, aunque hasta la fecha, por graves anomalías, haya sido usada por los bancos."

Asimismo, muy brevemente quiero hacer referencia lo que expresó en esa oportunidad el miembro informante de la mayoría, pues obviamente me ahorra muchas explicaciones.

Sugiero respetuosamente a los señores diputados que cuando tengan oportunidad releen ese debate, que es realmente sustantivo y en el que participaron representantes de todas las bancadas con conceptos muy claros. Algunos de lo temas que hoy tenemos la obligación de volver a tratar ya fueron debatidos en otras oportunidades con más profundidad que la que se está demostrando en este momento, y esto lo digo muy respetuosamente.

El señor senador Cornejo Linares decía sobre el particular: "Como muy bien se hace notar en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó este proyecto, su fundamentación ya no es materia de controversia ni discusión, puesto que la capacidad creadora de medios de pago que ejercen los bancos es más que evidente, y similar a la emisión de moneda, facultad ésta que es atribución exclusiva del Congreso, como que es un atributo propio de la potestad del príncipe, de la soberanía del Estado, acuñar y emitir moneda. El artículo 67, inciso 10, de la Constitución Nacional determina expresamente, entre las facultades del Congreso, la de hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras. En consecuencia, estas facultades sólo pueden ser ejercitadas por un organismo estatal, con las atribuciones que el Congreso determine en sus pronunciamientos, que son las leyes de la Nación".

Estos conceptos nos parecen de la mayor importancia y por ello me allano a lo allí expresado. Pero aún me falta referirme a cuál es el objetivo central, es decir, para qué sirve este instrumento de la nacionalización de los depósitos bancarios.

El objetivo de mayor trascendencia dentro del sistema que proponemos es que la autoridad económica es quien debe disponer la asignación del crédito. Ya hemos visto que este hecho se instrumenta a través de los distintos redescuentos que efectúan los bancos en el Banco Central. Esto significa, en otros términos, que por medio de los redescuentos tenemos posibilidad de conocer de inmediato cuáles son los límites cuantitativos del total del crédito, o sea, podemos saber qué cantidad de crédito existe en el sistema.

Otro factor de igual o mayor trascendencia es el control de los aspectos cualitativos, conocido como orientación del crédito. En nuestra concepción política esto es facultativo de la autoridad económica, que previamente debe haber

elaborado un plan de crecimiento y de desarrollo global del país.

El equilibrio final de todo este sistema resulta orgánico por medio del uso de las tasas de interés, que de acuerdo con nuestro punto de vista tienen que ser reguladas y al igual que los plazos deben ser diferenciadas por tipo de banco, región, sector u otra variable que fije el plan económico o la autoridad en la materia.

Pensamos que el crédito es un bien escaso o que por lo menos no alcanza para satisfacer en la medida de lo deseado al conjunto de la población. Por esa razón creemos que además de ser orientado en sus distintas formas, el crédito debe ser supervisado para controlar su efectiva inversión. Deseamos insistir en este concepto pues sobre esto hay ejemplos recientes que vamos a comentar más adelante: el crédito debe ser orientado, supervisado, y fundamentalmente publicitado. Tiene que ser publicitado a fin de que se conozca en forma global quién tiene el crédito y para qué lo usa. La publicidad de estas cuestiones hace a la esencia de la República.

A esta altura de mi exposición debo recordar que estas cosas que estoy tratando de defender con los mejores argumentos que he podido encontrar sólo son instrumentos que por sí mismos no solucionan absolutamente nada. Esto tiene que concebirse dentro de un contexto más amplio y dentro de una política financiera y económica distinta a la actual, pero sobre todo en el marco de una concepción de país totalmente diferente. Tenemos necesidad de formular esta reserva porque si no alguien podría pensar que tenemos el suficiente poder de persuasión y que aquí estamos vendiendo el vademécum o la solución de todos nuestros problemas. En este sentido debemos ser muy realistas.

El manejo del crédito en las economías y en las concepciones modernas del mundo reinantes en los centros internacionales que tiene poder de decisión es tan importante que significa una porción de poder muy superior a lo que se ha invertido. Esos centros nunca trepidaron en utilizar el manejo del crédito como una nueva forma de dominación y, nuestro país en su conjunto es hoy un ejemplo de cómo esos centros de decisión internacional han usado el crédito.

Siempre nos preguntamos si la asignación del crédito es algo conocido en el país. ¿El país conoce quién tiene el crédito? ¿Por qué el país no puede conocer quién tiene el crédito? ¿En qué se desliza el crédito en la Argentina? Este

es un hecho importante, significativo y decisivo en las economías modernas. Conocemos algunos datos sueltos que no nos van a servir para tener un claro panorama, pero que ayudarán a comprender como tendencia qué pasa con el crédito en la Argentina.

Hemos podido recoger algunos datos sobre el tema. A junio de este año, la banca extranjera y los diez bancos nacionales privados más grandes del país concentraban el 83 por ciento de los depósitos del sistema financiero privado, mientras que los 224 bancos privados restantes sólo reunían el 17 por ciento. Este es un índice bastante elocuente de una concentración bancaria.

Si tomamos los índices de concentración geográfica, repito que el 90 por ciento de los depósitos se concentra en Capital Federal, Gran Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Mendoza, mientras que el 10 por ciento restante se distribuye en el resto del país. El 63 por ciento de los créditos en australes se otorga en la Capital Federal, pero si agregamos los créditos en moneda extranjera, dicho porcentaje llega al 85 por ciento.

Sobre una masa de usuarios de 350 mil empresarios que existe en el país, entre 2.500 y 3.000 deudores reciben casi la mitad del financiamiento bancario, es decir, un 45 por ciento. Esta información fue proporcionada por el ex director del Banco Central, señor Da Corte, el 11 de noviembre de 1985. En esta oportunidad, el mencionado funcionario reconoció inclusive que a esa fecha no se había conseguido modificar para nada la situación preexistente. Es decir, la situación heredada continúa y la concentración del crédito es una realidad en la Argentina.

El estudio llevado a cabo en 1984 puso en evidencia que dentro del conjunto de bancos privados, el 78 por ciento del total del crédito estaba concentrado en alrededor de 7 mil operaciones; en el otro extremo, el 22 por ciento restante se concentraba en 330 mil operaciones. Estos son los índices de concentración y los indicadores de quién tiene el crédito en el país.

Según una información que data de hace un año —no tenemos elementos para pensar que haya variado—, cuatro mil empresas reciben el 68 por ciento del total de los préstamos del sistema bancario. Estos datos son los que nos llevan a formularnos algunas reflexiones.

Nuestro país ha sido testigo de grandes discusiones políticas —algunas han tenido lugar en este mismo recinto— acerca de las causas de la inflación. Las decisiones adoptadas en el campo

económico también han merecido profundas reflexiones. Hay quienes creen que el déficit del sector público y su financiamiento es el principal problema que tiene el país; otros creen que cuando se aumentan los salarios se producen las grandes distorsiones; pero lo que casi nadie ha investigado con suficiente profundidad es qué tipo de distorsión produce la mala asignación de los recursos crediticios.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia le advierte al señor diputado que ha vencido el término destinado a su exposición.

Sr. Matzkin. — Solicito que me sea prorrogado, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — No dispongo de la información necesaria, pero invito a todos los señores diputados interesados en el tema a que investiguemos cuáles son esos efectos perniciosos, porque en mi opinión una mala asignación de los recursos crediticios provoca consecuencias tanto o más graves que las que se han mencionado. Se trata de distorsiones económicas que no sólo necesitamos corregir, sino que debemos conocer en su real magnitud, circunstancia esta última que aún falta aclarar en nuestro país. Debemos saber a dónde va el crédito, quién lo tiene, cómo lo utiliza y cómo se traducen todos estos hechos en distorsiones que después el país se ve en la necesidad de enfrentar, ya que luego somos muchos los que, sin comerla ni beberla, como se dice vulgarmente, nos vemos obligados a pagar la cuota de sacrificio por los desaciertos en el manejo de los instrumentos económicos.

Hay otros institutos a los que me referiré brevemente. Uno de ellos se vincula con la especialización o con la universalidad de la banca. Es decir, la cuestión versa sobre si corresponde que sea especializada o universal.

En nuestro proyecto fijamos una nómina o una serie de operaciones permitidas, respecto de algunas de las cuales debía pedirse autorización para llevarlas a la práctica. Para tener acceso a nuevas operaciones debían ir cumplimentándose sucesivamente distintos requisitos, como el aumento del capital o el acrecentamiento de la especialización; luego de ello, el Banco Central podía otorgar la pertinente autorización.

En este aspecto me voy a detener para referirme a una diferencia notable que existe con el proyecto oficial. Nuestro proyecto contiene un artículo donde enunciamos taxativamente cuáles son las operaciones que pueden realizar los bancos, abarcando una amplia gama a través de veintidós incisos. Asimismo, en caso de que el devenir financiero lleve a la aparición de nuevas formas operatorias, estaremos preparados para incorporar de inmediato las que sean necesarias, del mismo modo que lo estaremos para eliminar aquellas que no sean convenientes al interés general.

El proyecto oficial contiene una nómina prácticamente igual a nuestra propuesta, pero luego agrega que el Banco Central tendrá facultades para eliminar algunas o para ampliar otras. En este aspecto nos preguntamos qué sentido tiene colocar una nómina y otorgar semejantes facultades al Banco Central. Evidentemente, no tiene ningún sentido, porque el ente fiscalizador puede eliminar las que figuren en el proyecto o incluso incorporar otras que ahora no aparecen.

Esta facultad nos resulta totalmente excesiva y una cláusula de carácter enunciativo sobre esta materia nos parece errónea.

También quiero hacer referencia a los distintos tipos de bancos. Nosotros efectuamos una clasificación inicial que es original. Dicha clasificación la hicimos en función del objetivo. Esto no se ha hecho antes.

Al respecto cabe decir que nuestro proyecto sólo habla de bancos, mientras que el proyecto oficial no sólo se refiere a éstos, sino que incluye a las instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda y a las cajas de crédito, eliminando a las sociedades financieras. En realidad, no sabemos por qué algunas se incluyeron y otras se dejaron fuera. Las que se han excluido son insignificantes desde el punto de vista del tamaño y de la entidad que tienen dentro del conjunto porque captan solamente el 1,5 por ciento del total de los depósitos y creo que una cifra algo menor del total de los préstamos. En nuestro caso, eliminamos a todas, dándoles la posibilidad de transformarse en bancos.

Decía entonces que hemos hecho una clasificación novedosa en función del objetivo. Nosotros hablamos de áreas: de un área social y de un área de interés privado.

Dentro de los llamados bancos que se encuentran en el área social inscribimos a los oficiales, sean nacionales, provinciales o municipales, a los cooperativos y también al banco de los trabajadores.

En el área del interés privado estarán los bancos privados nacionales, los privados regionales y los extranjeros. Hemos creído conveniente hacer este tipo de clasificación en razón de los objetivos, que a lo largo del desarrollo del proyecto vamos a utilizar a menudo y nos servirá para ir otorgándoles algún tipo de limitación o de promoción, según estén en una u otra área.

Dijimos que los bancos de provincia estaban en el área social, que nosotros particularmente deseamos favorecer. Así están previstos en el proyecto desde los objetivos hasta las posibilidades de funcionamiento, las líneas de redescuento, los intereses que pueden cobrar; en fin, casi todos los institutos están ligados para que los bancos de provincia tengan la posibilidad de participación, desarrollo y crecimiento en todo el sistema que estamos previendo.

Hay 24 bancos de provincia que disponen de 1.144 sucursales, lo que hace un total de 1.168 casas para este tipo de entidades. Quiere decir que del total de casas existentes en el sistema, los bancos de provincia tienen el 22 por ciento, por supuesto distribuidas en los lugares a veces más remotos del país, hasta donde llegan sólo ellos y los bancos cooperativos. Difícilmente pueda encontrarse otro tipo de bancos, porque suelen ser zonas no rentables y las funciones que ellos cumplen, obviamente, difieren de las de cerrar un balance con un gran superávit.

Los bancos de provincia en conjunto disponen del 21 por ciento de los depósitos y del 26 por ciento de los préstamos.

Otro tipo de bancos respecto del que hemos procurado o intentado favorecer su crecimiento, desarrollo y participación —y lo digo con mucho orgullo— es el de los bancos cooperativos. Los auténticos bancos cooperativos, al igual que los de provincia, tienen en sus objetivos y finalidades una amalgama de intereses que coinciden con nuestra concepción política. Por eso queremos favorecerlos y darles una participación activa.

Pensamos que el movimiento cooperativo nacional está llamado a ser un valioso instrumento de transformación de nuestra realidad, mediante todas sus ramas, sin ninguna duda. También sostenemos que gracias a la distribución de sus casas en los distintos puntos del país, con la aplicación de su principio elemental de revertir los recursos financieros a las zonas y sectores que los generan, constituyen un importante instrumento de estímulo al desarrollo regional.

La banca cooperativa tiene un origen muy particular, habiendo sido creada por los peque-

ños y medianos empresarios urbanos y rurales, sectores estos que integran hoy su estructura altamente participativa.

Además, el movimiento cooperativo ha desarrollado una vasta experiencia en la prestación de servicios financieros, sufriendo duros embates y persecución. Sus dirigentes han sido perseguidos y encarcelados porque dentro del cooperativismo existían escuelas de democracia, lo que no servía a los fines de los gobiernos de facto.

La banca cooperativa está viva y no ha podido ser destruida. Nuestra idea es favorecerla. Para ello hemos trabajado sobre la base de requisitos de capital, tasas de interés, zonas en donde actúan, tipos de redescuento, etcétera; y por primera vez en la legislación argentina la banca cooperativa cuenta, en esta oportunidad, con un capítulo dedicado especialmente a ella. Vuelvo a insistir en el hecho de que para nosotros esto no sólo es un motivo de orgullo, sino, además, una necesidad política.

La banca cooperativa participa solamente con el 14 por ciento de los préstamos del conjunto de la banca privada. Pero, fíjense qué curioso: de cada tres préstamos que se otorgan en el país, uno lo concede la banca cooperativa. Nosotros pensamos que las cooperativas —al igual que los bancos oficiales— son un reflejo auténtico del federalismo financiero. El 16 por ciento de las casas de la banca cooperativa está en localidades en las que no existe ninguna otra institución; obviamente, no están en grandes ciudades. Un 20 por ciento de sus casas comparte su ubicación con los bancos oficiales. El 42 por ciento de las casas de la banca cooperativa está en localidades que tienen menos de 25 mil habitantes.

Nosotros pensamos que hay que aprovechar al movimiento cooperativo de crédito, que constituye una experiencia casi inédita en América latina, aunque no ocurre lo mismo en otras partes del mundo, en donde cuenta con antecedentes de suma importancia y está muy desarrollado, lo que sucede, por ejemplo, en Francia, Alemania, Holanda e Italia, países que reconocen la función realizada por la banca cooperativa. Existen en ellos normas diferenciales y específicas que facilitan su crecimiento. Esto es lo que nosotros pretendemos.

En Francia hay 10 millones de asociados a la banca cooperativa: la cuarta parte de la población adulta francesa participa, y el 55 por ciento de las casas bancarias son bancos cooperativos.

En Holanda hay 942 bancos cooperativos, 3.000 casas bancarias y 7 millones de asociados. La

mitad de la población holandesa opera con la banca cooperativa. En Alemania, el 45 por ciento de las sucursales bancarias pertenece a la banca cooperativa.

Pensamos que deben establecerse normas que faciliten la gestión de los bancos cooperativos, que sean acordes con su naturaleza y que, fundamentalmente, eviten que se desvirtúen sus objetivos. Cuando ello ocurre —recientes casos lo han demostrado— quien sale perjudicada es la auténtica banca cooperativa, que es la más interesada en depurar los seudobancos cooperativos que existen, en todo lo cual también tiene responsabilidad el secretario de Acción Cooperativa, cuya función consiste en controlar debidamente quiénes son auténticamente cooperativas y quiénes utilizan su nombre sólo para beneficio personal.

En nuestro país existen 60 bancos cooperativos, en su conjunto cuentan con 900 casas, y participan en los depósitos sólo con un 8 por ciento. Lógicamente, aspiramos a que esta participación crezca rápidamente.

En 1966 había 1.100 casas de entidades cooperativas, incluyendo entre ellas a las cajas de crédito, y a pesar de que fueron atacadas por el sistema y por la represión han logrado sobrevivir.

Señor presidente: quiero dedicar sólo un momento a la consideración de un instituto que nosotros presentamos como novedoso en la legislación financiera argentina y que es el banco de los trabajadores. Y digo que es novedoso en nuestra legislación porque a partir de 1960 se empiezan a percibir en el continente americano antecedentes positivos en la materia. Prueba de ello son las diversas conferencias interamericanas de las que toman parte los ministros de Trabajo de los distintos países; por ejemplo, puedo hacer mención a las realizadas en Colombia en 1963, en Venezuela en 1966, en Estados Unidos en 1969, en nuestro país en 1972 y en Guatemala en 1975. Todas recomiendan en forma específica la creación y el fortalecimiento de los bancos de los trabajadores como una forma de aumentar la participación de la clase trabajadora en el desarrollo económico.

La conferencia llevada a cabo en Estados Unidos en 1969 declara textualmente: "los bancos de los trabajadores constituyen uno de los medios adecuados para resolver los difíciles problemas que acosan a la clase trabajadora en los países en desarrollo. Además, sirven para integrar a las grandes masas de la población a la economía nacional, poniendo a su alcance servicios bancarios modernos y para movilizar

los recursos internos y canalizar los ahorros de los trabajadores y de sus organismos”.

En América latina existen nueve bancos de los trabajadores y están ubicados en Puerto Rico, Guatemala, Honduras, Venezuela, Trinidad y Tobago, Jamaica, República Dominicana, Colombia y Paraguay. En Europa también existen estos bancos obreros en Alemania, Austria, Inglaterra, Países Bajos y países escandinavos. En Israel ya en 1948 existía una entidad de este tipo.

Deseo hacer especial mención a un gran banco de los trabajadores que es el International Cooperative Bank, cuya sede está ubicada en Basilea, Suiza, y cuenta con un capital de 10 millones de francos suizos.

En el proyecto que hemos presentado dedicamos un capítulo a la creación de los bancos de los trabajadores y decimos que la forma jurídica de su organización debe ser la de una cooperativa. Además expresamos que deben ser creados a instancia y propuesta de la Confederación General del Trabajo, a quien también le asignamos funciones.

Con referencia a la banca extranjera, es necesario señalar que este problema no ha sido resuelto en ninguna legislación del país. Las normas de funcionamiento de los bancos extranjeros a través de las modernas leyes financieras de carácter público tienden a crear, mantener y preservar un sistema financiero sano, fuerte y, fundamentalmente, independiente.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte signos de fatiga en el señor diputado y por ello le pregunta si desea que pasemos a un breve cuarto intermedio en las bancas.

Sr. Matzkin. — No, señor presidente, prefiero continuar. Voy a tratar de abreviar mi exposición, haciendo referencia a algunos aspectos que considero de suma importancia.

En relación con la banca extranjera entendemos que no se trata de un problema de xenofobia, sino todo lo contrario. Creemos que la banca extranjera debe participar en el desarrollo del país, pero también pensamos que debemos mantener el poder de decisión suficiente a fin de limitar su campo de actuación. Es bienvenida la banca extranjera a nuestro país si ello significa el ingreso de recursos, capitales e inversiones. ¡Bienvenida sea la banca extranjera si nos permite mejorar nuestro comercio exterior! Pero no existe razón para que ella compita con la banca nacional en la captación del ahorro nacional, porque nuestra banca está suficientemente capacitada para desarrollar esa función. Es el poder de decisión nacional el que debe determinar el campo de actuación de cada una de las bancas.

Cabe señalar que existen antecedentes internacionales que nos avalan. En muchos países del mundo los bancos extranjeros no participan de la captación del ahorro nacional. En este sentido, es menester señalar que nos resulta insuficiente el principio de reciprocidad porque sólo es útil para aquellos países que ya se han desarrollado y no para los que como la Argentina se encuentran en vías de hacerlo. ¿De qué sirve decir que si vienen los bancos de Estados Unidos a la Argentina los nuestros irán a ese país? ¿Qué importancia tiene que los bancos extranjeros puedan captar en nuestro país el 5 por ciento —por decir una cifra— de nuestro ahorro nacional? Habría reciprocidad real y efectiva si nosotros pudiéramos captar el 5 por ciento del ahorro nacional de los Estados Unidos, pero como ello no es posible ni siquiera de imaginar, reservamos nuestro escaso ahorro nacional para nuestros bancos. Sobre estas cuestiones deseo traer a colación el pensamiento de algún legislador vertido en 1973.

Me referiré a lo que usted, señor presidente, manifestara en la Cámara de Senadores en oportunidad de considerarse la nacionalización de los depósitos. Advierto que esta mención no encierra —como alguien quizá podría suponer— algún tipo de ventaja política. Lo haré porque tengo particular respeto por lo que el señor presidente de esta Cámara expresara en esa oportunidad y además porque no tengo reparos en manifestar que algunos de tales conceptos han servido de fundamento para nuestro proyecto.

Sostuvo el entonces senador Pugliese: “La banca extranjera en general es autorizada en casi todos los países occidentales sobre la base de un sistema de reciprocidad, pero en los países en desarrollo como el nuestro, por la razón de que conocen mejor a sus clientes, u otra, aquélla tiende en definitiva a favorecer las propias inversiones de sus compatriotas, a canalizarse a través de empresas extranjeras, con lo cual éstas no realizan auténticas inversiones de capital sino que son financiadas por el ahorro nacional.

“Ante la indignación de la opinión pública, se ha dictado una limitación en esta captación de ahorro, pero es muy difícil poder controlar estos préstamos porque a la banca extranjera le basta otorgárselos a proveedores nacionales de empresas extranjeras, los que en virtud de la obtención de ese crédito prolongan sus plazos de pago. De esta manera los préstamos llegan indirectamente a las empresas extranjeras.

“Yo no tengo xenofobia respecto de las empresas extranjeras; en nuestra plataforma hemos dicho que ellas pueden venir a cooperar en el proceso de desarrollo del país en aquellas acti-

vidades que previamente fije el Estado y dentro de determinadas condiciones. Países que se jactan de haber mantenido durante siglos la filosofía liberal han decidido en defensa de sus propios intereses la eliminación total de la banca extranjera, como lo ha hecho Francia recientemente, cuando tuvo que defenderse de la penetración de capitales de otro origen." Se refería a la Francia de 1973.

Con todo acierto prosiguió diciendo usted, señor presidente: "Yo creo que tendremos que llegar por lo menos a limitarles por entero la posibilidad de captar ahorros nacionales". Nosotros propiciamos exactamente lo mismo en un artículo de nuestro proyecto. Continuó expresando: "Y en ese sentido podremos nosotros obtener, si se desea desarrollar esta idea dentro del contexto —esto ya lo veremos cuando estudiemos la ley de inversiones extranjeras—, que vengan capitales genuinos y no ocurra como ha ocurrido aquí, en que lo ha hecho el peor capital, que es el que sustituye al patrón nacional por el extranjero, y a veces por moneditas. De esto no tiene la culpa la ley de bancos ni el sistema sino quienes —les hago el homenaje de decirlo— tienen como filosofía la convicción de que le conviene al país este tipo de presencia extranjera, porque han vivido permanentemente con el sofisma de que únicamente los extranjeros pueden resolver nuestros problemas".

Esto es lo que en aquella oportunidad expresara usted, señor presidente, con relación al tema que estamos tratando, y realmente compartimos totalmente su punto de vista.

Pero no sólo fue profunda la exposición del ex senador Pugliese. Creo que no podemos dejar de referir la del entonces senador Perette, ex vicepresidente de la Nación y actual embajador ante la República Oriental del Uruguay. Antes de citarlo debo aclarar que los conceptos del señor presidente que precedentemente leyera y los que referiré del doctor Perette no están sacados de contexto ni han sido tomados con beneficio de inventario, sino que deben ser comprendidos según la intencionalidad que expresara al comienzo de mi exposición.

Sostuvo entonces el ex senador Perette: "La nacionalización de los depósitos bancarios y la del crédito no deben considerarse como hechos incompatibles, sino como finalidades complementarias de un mismo objetivo. Tampoco debe perderse de vista que este proceso de nacionalización de los depósitos y del crédito tiene íntima vinculación con la nacionalización de la banca, que, de poder realizarse, implicaría la auténtica y profunda revolución de la política argentina".

Para concluir estas citas me parece muy valioso referir también lo que en esa época expresara el ex senador Solari Yrigoyen, actual embajador itinerante. El entonces legislador sostuvo: "No he solicitado la palabra para hacer una exposición, porque ya las ha habido aquí brillantes, y los señores senadores preopinantes..." —se refería a los ex senadores Pugliese y Perette— "...han lucido una erudición en la materia que me releva de agregar nada en particular".

Este proyecto de nacionalización de los depósitos bancarios obtuvo el voto favorable de todas las bancadas en la Cámara de Senadores, tal como también ocurrió en la Cámara de Diputados. Entonces a continuación decía Solari Yrigoyen: "Pero sí quiero, brevisísimamente, fundar el alcance del voto favorable que daré como integrante del bloque radical, conforme lo han anunciado nuestros representantes, que han hablado con anterioridad, y demostrar que con este voto soy consecuente con posiciones que ya he sostenido en los debates que sobre estos temas hemos realizado en el seno de mi propio partido.

"Estamos todos de acuerdo, y los señores senadores Pugliese y Perette lo han fijado muy bien en nombre del radicalismo, en que lo importante es que el país retome la decisión y el manejo de su economía y de todos sus resortes, dentro de los cuales la nacionalización del crédito es uno de los objetivos de gran importancia.

"También se ha expresado que hay distintas medidas para lograrlo. Y una de ellas, sin duda eficaz, es la nacionalización de los depósitos, cuyo proyecto de ley estamos tratando.

"Pienso que en el momento actual, cuando la República no tiene grandes disponibilidades ni recursos como para llegar a un control total y definitivo de la banca mediante un proceso de expropiaciones, que es lo que correspondería hacer, esta medida que hoy votamos es verdaderamente idónea en la oportunidad.

"Por lo tanto, el sentido de mi voto, reitero, es el de apoyar en el momento actual la nacionalización de los depósitos, pero sin renunciar a lo que creo que es el objetivo último para el momento en que el país se encuentre en condiciones de asumir esta gran responsabilidad, sin distraer los fondos que en esta hora necesita para un proceso acelerado de recuperación nacional. Y este objetivo final es la nacionalización total de la banca, tanto la extranjera como la denominada de capital privado nacional o argentino.

"Se trata de una cuestión de circunstancia o de momento histórico, pero tendiente a que, en

definitiva, el manejo total de los fondos del pueblo a través de los depósitos y del ahorro esté en manos de los organismos oficiales que, en última instancia, pertenecen al pueblo y deben estar a su servicio.”

De esta manera termina la exposición del senador radical antes de que se votara favorablemente este proyecto, sobre la base de muy serios fundamentos.

Entre los temas que quedarían por analizar está el de la garantía de los depósitos bancarios, que en nuestro caso es totalmente coherente y es consecuencia ineludible del sistema de centralización de tales depósitos.

Pensamos que los depósitos deben ser totalmente garantizados por el Estado, porque se reciben por cuenta del Banco Central. Es la República Argentina la que garantiza la totalidad de los depósitos, independientemente de su monto, cantidad, calidad y lugar.

Es curioso que se critique una norma de garantía total cuando actualmente ella se da en los hechos, a pesar de que los depósitos a tasa libre no tienen la garantía del Estado. Quien hoy hace un depósito a tasa libre en una entidad financiera sabe que debe correr el riesgo de perderlo si dicha entidad entra en quiebra o en liquidación o por cualquier motivo no puede devolver el dinero. Esto es lo que dice la normativa, pero la realidad es totalmente distinta, porque todas las instituciones, antes de ser liquidadas —creo que no hay excepciones—, son intervenidas en forma cautelar por 60, 90, 120 días o más, se espera que lleguen todos los vencimientos y se van pagando —cualquiera fuera su tasa—, para luego proceder a la liquidación. De hecho en la actualidad existe una total garantía de todos los depósitos, de modo que la única diferencia es que nosotros lo expresamos textualmente en la norma, porque sin duda alguna vamos a manejar esos recursos. En cambio, en este momento ni el Estado ni el Banco Central manejan esos recursos, aunque ineludiblemente son los que tienen que poner hasta el último centavo cuando quiebran las entidades que sí los manejan. Por eso lo que perseguimos es salir de un sistema que encierra en sí mismo una dosis importante de hipocresía.

En nuestro proyecto las tasas de interés —un tema de la mayor importancia— son fijadas y reguladas por el Banco Central de la República Argentina. Me refiero tanto a las tasas activas como a las pasivas. Observamos que no es conveniente que existan franjas de tasas libres, pero también decimos que las tasas no deben usarse como un mecanismo de ajuste del sector externo ni como un instrumento de lucha anti-

inflacionaria, porque ello produce efectos demasiado negativos sobre el nivel de actividad económica y el empleo.

En este mismo recinto nosotros consultamos al señor ministro de Economía respecto de las altas tasas reales que hay en el mercado, y sobre si él tenía conocimiento de alguna empresa o sector que pudiera invertir en la Argentina con semejantes tasas. El doctor Sourrouille nos respondió que podían pagar las altas tasas existentes en el mercado todas aquellas empresas que tuvieran una rentabilidad igual o superior a tales tasas. Evidentemente es una contestación que provocaría la envidia de Perogrullo, como usted podrá acordar conmigo, señor presidente.

Obviamente, no conformes con tal respuesta volvimos a inquirir al señor ministro de Economía acerca de cuánto tiempo más se van a mantener esas altas tasas de interés. El doctor Sourrouille respondió entonces que las altas tasas existentes en el mercado continuarán como tales en la medida en que el plan de gobierno no merezca una mayor credibilidad. En ese momento observamos que el señor ministro de Economía había descubierto un nuevo aparato, el “credibilidómetro”, que sirve para medir la cantidad de credibilidad que tiene la población en los planes de gobierno. Ese aparato se prendía todas las mañanas; si las tasas estaban altas la credibilidad estaba baja; a la inversa, si las tasas disminuían, la credibilidad aumentaba. De esa manera nos encontramos con un nuevo invento, pero lo cierto es que las tasas siguen altas y la credibilidad baja.

La experiencia que estamos viviendo en la actualidad, en la que las tasas son utilizadas como un mecanismo antiinflacionario, evidentemente se compadece con una concepción cruda y ortodoxamente monetarista. Esta es la lamentable realidad del plan vigente.

Podemos llegar o no a un acuerdo, y defender con todo ahínco cada uno de los proyectos; sin embargo, ambas bancadas sabemos claramente que por más perfectas que sean estas iniciativas, sólo constituyen un ejercicio. Como legisladores pondremos un marco normativo a una realidad que no sólo no se compadece con nuestro proyecto sino tampoco con el del oficialismo.

Deseo relatar muy rápidamente algunas cuestiones sobre la realidad actual del sistema financiero. Sigue en efecto el mismo sistema de la época de la dictadura; no ha variado sustancialmente la especulación financiera y cambiaria; subsiste el mercado interempresario y también el paralelo; existen las “cuevas”; se pretende cerrar el ciclo de los autopréstamos me-

dante un proyecto de blanqueo que, de ser aprobado, acabaría para siempre con toda posibilidad de investigar la deuda ilegítima; se mantiene permanentemente una política de restricción monetaria y crediticia con altas tasas de interés y expansión del segmento libre, política obviamente concertada con el Fondo Monetario Internacional.

Quiero recalcar que las tasas de interés llegaron en algún momento —creo que fue en diciembre de 1984— a índices de cerca del 40 por ciento mensual. En alguna otra oportunidad, las tasas de interés reales durante el plan austral fueron las más altas en la historia financiera argentina. Más adelante analizaremos algunas de ellas.

La restricción crediticia a la cual está sometido el sistema no es pareja para todos. Las grandes empresas, especialmente las extranjeras, se beneficiaron con el *on lending* y los préstamos financieros del exterior. También existieron redescuentos especiales que efectuaban el Banco Central y el BANADE a algunas empresas.

Al mismo tiempo, se mantiene la insuficiencia de créditos para el interior del país. En este sentido, recordamos con claridad las rebeliones de algunos gobernadores provinciales, como la del gobernador Montiel, y las expresiones del gobernador Llaver con motivo de la notable insuficiencia crediticia para las economías regionales.

En la Comisión de Finanzas se acumulan numerosos pedidos de señores diputados a fin de que se disminuyan las tasas de interés para créditos específicos para determinadas actividades, o que esas tasas se correlacionen con el crecimiento de los precios de sus productos.

La concentración financiera en las entidades es una realidad. Últimamente se han realizado fusiones que tienen un costo muy alto para el conjunto de la comunidad.

Según informaciones periodísticas, en estos momentos se está gestionando por parte del viceministro de Economía, licenciado Canitrot, un crédito de 250 millones de dólares ante el Banco Mundial para reestructurar el sistema financiero. Me pregunto para qué necesitamos esos millones. No lo sabemos, como no sea para financiar despidos. Algunos trascendidos del propio Banco Mundial hacen suponer que ese préstamo se destinará al redimensionamiento del sector; aumento de los capitales mínimos, brusca reducción en el número de entidades, aumento de la concentración financiera y achicamiento de la banca estatal. Así se ha dicho, por lo menos, en un artículo de la revista "Merca-

do". Insistimos en nuestra pregunta, ya que no nos explicamos la necesidad de 250 millones en este sector.

Decía el señor diputado Baglini que se aumentó la monetización. Esto es cierto, pero sería interesante saber a qué costo y con qué tasas de interés para determinar si se trata de una monetización genuina de la economía que realmente permita una expansión del crédito.

La cuenta de regulación monetaria ahora tiene otro nombre, pero en la realidad el sistema no ha variado. Los integrantes de la actual conducción del Banco Central provienen de la gran banca nacional y no sabemos cuáles serán las políticas que van a aplicar.

Al comienzo del plan austral y cuando estaba permitido hacerlo, ingresaron capitales golondrinas por un lapso inicial de 180 días, elevado luego a 360. Creo que de esa manera ingresaron al país 800 millones de dólares, que el 31 de diciembre estaban en condiciones de volver a casa porque habían transcurrido los seis meses. Se llevaron los 800 millones con más 320 millones en concepto de intereses, es decir, un interés del 40 por ciento en términos reales en un semestre. Esa es la tasa de interés real del segundo semestre del año pasado o del primer semestre del plan austral.

Tanto nuestro proyecto como el del oficialismo contemplan limitaciones a la actuación de la banca extranjera, pero en el proyecto del oficialismo se establece lo que se denomina *on lending*, que es una especie de redescuento que utilizan los bancos extranjeros. Estos deciden el destino de los fondos de las empresas vinculadas, como ya lo expresara el actual presidente de esta Honorable Cámara hace muchos años. Se calcula que se otorgaron más de 400 millones de dólares por este concepto; y sólo una empresa recibió 50 millones de dólares. Además, tenemos conocimiento que el grupo Bridas recibió 58 millones de dólares por medio de estos préstamos; el grupo Techint 70 millones de dólares y la empresa Alpargatas otros 50 millones de dólares de créditos *on lending*.

Por otra parte, creemos —y con preocupación— que los principales temas financieros se están tratando al margen del Parlamento. No sólo eso, sino que las peticiones que este último formula son desoídas. En este sentido, quiero citar el caso de un pedido de informes de un diputado radical plasmado en un proyecto que fue sancionado por este cuerpo, por el cual se solicitaba al Banco Central que informara cómo se distribuía el crédito en la Argentina en función de sectores y regiones, con el objeto de legislar en el futuro sobre la base de elementos que per-

mitieran revertir la situación que el vicepresidente de la Comisión de Finanzas de esta Honorable Cámara consideraba gravosa, pero pasó un año para que dicho pedido de informes fuera contestado por la autoridad monetaria. He allí la participación que le cabe al Parlamento en el actual desenvolvimiento financiero del país.

Viene a mi memoria una institución que ha sido muy querida y respetada. Recuerdo cuando siendo niños se nos entregaba una moneda para que la depositáramos en la Caja de Ahorro, donde nos entregaban una libreta en la que constaba por medio de una estampilla el valor del depósito efectuado. Nos estaban enseñando a ahorrar, que es una de las grandes virtudes que deben tener los pueblos. Esa institución señora tenía entre sus objetivos favorecer el ahorro popular con la finalidad de otorgar créditos a los pequeños artesanos, profesionales, empleados y para obras de infraestructura social a municipios para la construcción de sistemas cloacales y redes de agua potable.

En este sentido, debo decir que hasta hace muy poco tiempo —no sé si también en la actualidad— uno de los principales deudores de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro era la empresa Bunge y Born, que seguramente había obtenido créditos en esa institución para comprar a bajo precio las cosechas argentinas.

Frente al sistema financiero que rige en la actualidad, al cual debemos encauzar, me pregunto ¿en qué ley lo vamos a comprender? ¿En el proyecto que ha presentado el oficialismo? ¿Cuál es el sistema financiero que regirá? ¿Sobre qué bases se sustentará? ¿Con qué radicales estamos deseosos de reinsertar el país? ¿Con los que exponen los principios elementales básicos y políticos que han sostenido en el año 1973 o con los que manejan este sistema financiero? ¿Cuáles son los conceptos básicos y políticos permanentes, y los conceptos de liberación nacional tan claramente expresados en el Senado y que tan difícilmente podemos encontrar cuando describimos objetivamente el actual sistema financiero?

¿Qué nos está sucediendo hoy? ¿Qué cosas graves están pasando? Cuando ingresaba al recinto esta tarde, uno de los jóvenes que habitualmente nos suelen servir café me preguntó qué le hubiera pasado a un gobierno peronista si le hubiera ocurrido el *affaire* del Banco Alas. Me quedé sin poder contestarle repitiéndome la pregunta de qué le hubiera pasado a un gobierno peronista de habersele dado el citado *affaire*.

Me dije entonces: ¡qué curioso y qué vueltas da la vida, pues el citado caso no le tocó a un

gobierno peronista sino a uno radical; justamente a un gobierno radical que en la tribuna había hecho de la ética su principal bandera! ¡Y le tocó lo del Banco Alas, y luego el caso del Banco Pringles y de otros bancos! Y hoy, nos encontramos con una novedad...

Sr. Castro. — Eso no tiene nada que ver con la ética radical, señor diputado.

Sr. Pupillo. — Ustedes lo hubieran ocultado; nosotros, no.

Sr. Matzkin. — Solicito, señor presidente, el debido respeto a los señores diputados, aclarándoles que al señalar estas cosas no llevo el propósito ni de insultar ni de menoscabar, porque tengo un particular respeto por todos los señores diputados, fundamentalmente por todos los que han tenido la valentía de expresar con mucha claridad sus puntos de vista, no ahora sino desde hace muchos años. Para ellos tengo un particular respeto, pero no puedo tener respeto por todos aquellos —no sé quiénes son— que han permitido en el Banco Central su vaciamiento. ¿Quiénes son? ¿Cuáles son sus nombres y sus apellidos? ¿Cuáles son las caras? ¿Dónde están procesados los que permitieron el vaciamiento del Banco Central?

Por ellos no tengo respeto; ningún tipo de respeto. Porque al igual que cada uno de ustedes y cada uno de los argentinos vamos a tener que poner, sin que se nos consulte, la cuota parte para que a las arcas del Banco Central vuelva el dinero que salió en forma ilegítima.

¡No podemos tener respeto por ellos! Al contrario, tenemos que exigir que se conozcan las responsabilidades; que la justicia actúe, por supuesto, pero nosotros tenemos responsabilidades políticas. Quería referirme a ello: a nuestras responsabilidades políticas.

¿Por qué tenemos que tocar este tema? Porque aquí hay cuestiones que aunque parezcan dispersas tienen una relación mucho más estrecha de lo que puede parecer. Yo uno las cuestiones y no por capricho entre el *affaire* del Banco Alas y lo que está ocurriendo; también lo ato con los casos Guglielminetti y Sivak, y no solamente porque todos tengan como denominador común el escándalo sino porque todos cuentan como denominador común con el hecho de que aquí han fallado áreas esenciales del control del Estado que no deberían haber fallado. En el primer caso falló el control de la superintendencia de bancos, y en el segundo el control de los servicios de inteligencia del Estado.

Cuando existe descontrol en estas áreas del Estado me pregunto qué distancia hay entre el descontrol de esta indelegable función del Es-

tado y la desestabilización institucional. En nuestra opinión, la distancia es mucho menor de lo que puede parecer.

Por eso, tenemos una responsabilidad política y por ello tocamos este tema. Porque nuestra responsabilidad política es tratar de que exista nuevamente credibilidad en el país.

No vamos a caer aquí en el facilismo de la crítica política. Sería demasiado fácil hacerla, pero debemos crear de común acuerdo las fórmulas para superar los problemas serios.

Insisto en que es muy breve la distancia entre el descontrol y la desestabilización y tenemos que poner alertas a todos los mecanismos del Estado. Este es el sentido político. No quiero interferir en la justicia ni tampoco en las actuaciones administrativas; pero tenemos que participar asumiendo nuestras responsabilidades políticas.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte al señor diputado que ha vencido su segunda hora.

Sr. Matzkin. — En ese caso voy a solicitar cinco minutos más para concluir mi exposición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se le concederán cinco minutos más al señor diputado.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — En el día de ayer, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas denunció ante la justicia federal hechos que, *prima facie*, están insertos en los delitos de defraudación, incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, estando involucrados el ex presidente del Banco Central de la República Argentina, el ex vicepresidente, un ex director —actual titular de la Dirección General Impositiva— y el actual secretario de Comercio, además de algunos otros funcionarios. La Fiscalía les reprocha la perpetración de ilícitos por comisión y omisión, lo que perjudica los intereses del Banco Central, cuyos fondos tenían que administrar adecuadamente.

La Fiscalía también se dirige a las actuales autoridades del Banco Central y las alerta sobre la necesidad de corregir algunas deficiencias. Entiende que deben perfeccionarse preventivamente los medios de que disponen a efectos de cumplir eficientemente con su obligación legal de contralor en materia financiera, para que el país no tenga luego que procurar la reparación patrimonial del daño sufrido.

Reitero que está cuestionada la actuación del actual director de la Dirección General Impositiva en el Banco Central, quien tiene nada menos que la responsabilidad de recaudar los fondos del Estado y combatir la evasión. Se encuentra involucrado en los presuntos delitos de defraudación, incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad. También se denuncia al actual secretario de Comercio de la Nación, que tiene la responsabilidad de fijar y controlar los precios de la canasta familiar. Entonces, ¿cómo no vamos a estar preocupados! ¡Cómo no vamos a estar tensionados!

Tenemos que superar rápidamente este tipo de inconvenientes. Tenemos que reparar la credibilidad en el sistema financiero, que está atravesando por uno de sus peores momentos. Estamos dispuestos a colaborar. Por eso hemos presentado un proyecto que discutimos y defendemos. Estamos dispuestos a legislar todo lo que sea necesario para salir de este pozo en el que nos encontramos, porque todo esto forma parte de un escándalo no deseado no sólo por nosotros sino tampoco, supongo, por el partido del gobierno.

Esta es nuestra argamasa, para decirlo de algún modo. Tenemos la convicción de que realizamos un aporte sustancial en materia financiera. Tenemos la convicción de que ofrecemos un enfoque reivindicativo de los deseos y anhelos de las grandes mayorías populares. Tenemos la convicción de que estamos facilitando el tránsito del país posible hacia el país deseado. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Camisar. — Señor presidente: cuando en el año 1974 en el Senado de la Nación al entonces senador nacional doctor Juan Carlos Pugliese se le tocó intervenir en la consideración del mensaje del Poder Ejecutivo que luego fuera convertido en la ley financiera 20.574, expresé que más que los sistemas, lo importante eran las políticas. Con esto quería significar que lo que realmente importaba era el criterio con que el Poder Ejecutivo iba a utilizar y a aplicar los instrumentos de política financiera y económica que tenía a su alcance.

Me parece conveniente traer al recuerdo esta reflexión a fin de delimitar cuáles son los alcances del proyecto que estamos considerando, que fundamentalmente significa un cuadro normativo genérico en el que se va a desenvolver la actividad financiera y que va a determinar la actuación del banco o entidad financiera de que se trate. Pero la virtualidad de esta normativa

dependerá en definitiva de las características y modalidades de las políticas que va a aplicar el gobierno juntamente con otros instrumentos financieros y económicos que tiene a su alcance.

Es necesario destacar que el país ha sido un tanto prolífico en materia de legislación financiera, ya que con una periodicidad de diez años ha ido modificándola. En 1935 se crea el Banco Central de la República Argentina; luego, en 1946, por decreto 8.503/46 se nacionaliza esta entidad. En ese mismo año y por decreto ley 11.554 se nacionalizan los depósitos bancarios. Luego, en 1957 —siguiendo esa tendencia pendular de la política argentina en materia económica y financiera— se deroga el sistema de nacionalización de los depósitos y éstos son reintegrados a los bancos. En 1969 se dicta la ley 18.061 y en 1974 se sanciona la ley 20.574, que reimplantó en el país el régimen de nacionalización de los depósitos. Luego, en 1977 se produce la reforma financiera establecida por la ley 21.526, pero antes se había dictado la ley 21.495, por la que nuevamente se desnacionalizaban los depósitos bancarios.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Camisar. — Esta diversidad en la legislación financiera nacional ha atentado fundamentalmente contra uno de los requisitos o presupuestos básicos que necesita toda actividad financiera para proyectarse con seguridad en el tiempo, que es la estabilidad.

En este proceso democrático es obligación del gobierno perfilar y proyectar normas que tengan un razonable grado de perdurabilidad a fin de proteger y fomentar un elemento que es fundamental en las economías modernas, a tal punto que algunas constituciones como la italiana le han dado jerarquía constitucional: el ahorro nacional. En la otra cara de la moneda se encuentra el crédito, que es imprescindible para el desarrollo, y que debe fomentarse en un ambiente de confianza, constituyendo así un trípode para el crecimiento del sistema.

Nosotros proponemos una nueva normativa que obedece a circunstancias y experiencias particulares de la actividad financiera; es decir que hemos legislado con lo que en la jerga bancaria se denomina criterio placista. Efectuando una comparación entre las distintas iniciativas podemos decir que tanto el proyecto justicialista como el del Poder Ejecutivo tienden a fortalecer la banca nacional en relación con la extranjera, lo que de ninguna manera significa una discrimi-

minación sobre ésta. Más adelante me extenderé sobre estos conceptos.

Asimismo, el proyecto del Poder Ejecutivo y el justicialista sientan un principio fundamental que es el de concebir la actividad financiera como un servicio público; así lo establecen ambas iniciativas. Es la primera vez que esto se expresa taxativamente en la legislación financiera, si bien debemos reconocer que cuando se desnacionalizan los depósitos en el año 1957, en la exposición de motivos de la ley dictada por la Revolución Libertadora se hace referencia al concepto de servicio público.

Existe una gran disputa en la doctrina nacional en relación con la conceptualización de la actividad de intermediación financiera como servicio público, y autores como Marienhoff y Labanca piensan que la actividad financiera es un servicio público, caracterizando a éste como la satisfacción de una necesidad que corresponde al interés general, y que es necesario que el Estado adopte medidas de control y de participación. Con este concepto nos pronunciamos por el criterio funcional en materia de servicio público; es decir que su caracterización no estará dada por el organismo que lo presta sino por la naturaleza de la función o actividad. Por ello, como el servicio puede ser prestado por entidades de derecho privado, hablamos de servicio público impropio.

Otro importante sector de la doctrina nacional sostiene que no se pueden aplicar a la actividad de intermediación financiera los principios del servicio público, es decir que no corresponde conceptualizarla como tal. Los argumentos de quienes adoptan esa tesis van desde la inconveniencia de la aplicación en bloque de las normas del derecho público o administrativo a la actividad de intermediación financiera hasta el planteamiento de cuestiones de índole constitucional referidas a la libertad de comercio o industria, la doctrina objetiva de los actos de comercio y el artículo 8º del citado cuerpo legal. A la par se arguye que en la actividad financiera no se dan totalmente las características que permitirían conceptualizarla como servicio público y también se esgrime el argumento, especialmente, de la dificultad en la delimitación respecto de qué actividades tienen aquel carácter de servicio público.

La primera reflexión que me merece esta posición contraria a la conceptualización de servicio público para la actividad bancaria está referida a la división entre el derecho público y privado, que ya ningún sector serio de la doctrina sostiene en forma tajante. En los últimos tiempos se ha producido lo que en doctrina

se ha dado en llamar la publicización del derecho privado, por la inserción de las normas de derecho público en aquél. En tal sentido es dable admitir que hay una especie de interacción de normas; por ejemplo, cuando se solicita un préstamo en un banco se aplicarán las normas del derecho privado correspondientes al mutuo, pero simultáneamente podrán ser de aplicación disposiciones emergentes de circulares emitidas por el Banco Central, y en este aspecto estaremos fundamentalmente en la órbita del derecho público.

Una segunda reflexión que me merecen las referidas observaciones versa sobre la libertad de comercio e industria y los actos de comercio. Según tal corriente de opinión, conceptualizar la actividad bancaria o de intermediación financiera como servicio público sería violar aquellas garantías de raigambre constitucional. Mas aquí debemos decir que la doctrina *in totum* ha sostenido que la intermediación financiera, definida como acto de comercio en el respectivo código, sólo tiene sentido o virtualidad si se la analiza en función de la actividad bancaria como una empresa bancaria. Es decir que desde el punto de vista de la microjurídica la actividad bancaria puede constituir un acto de comercio; pero desde el de la macrojurídica no se puede concebir la operatoria bancaria como la suma de múltiples actos de comercio, sino considerarla como una empresa bancaria. Siéndole en consecuencia de aplicación el estatuto legal que corresponde a tal actividad, con todas las derivaciones jurídicas que ello importa.

A esta altura deseo citar a un autor liberal, Adam Smith, quien seguramente no puede ser sospechado de fomentar la intervención del Estado en la actividad privada. Con referencia a la intermediación financiera textualmente sostuvo: "Estos reglamentos pueden en sentido impropio considerarse contrarios a aquella libertad, pero el ejercicio de ésta que llaman libertad en un corto número de individuos, cuando es dañoso a la seguridad común de la sociedad, es y debe ser coartado por las leyes de toda especie de gobierno, no sólo de los más libres sino aun de los que quieren llamarse despóticos. La obligación de construir muros y paredes que impidan la comunicación de un incendio sería también una violación a la libertad natural de la misma especie de la restricción de la que acabamos de hablar y en cambio no habrá hombre sensato que deje de aprobarla". La cita, señor presidente, es textual y corresponde a *Investigación de la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, traducción espa-

ñola, volumen II, Barcelona, 1934, página 58 y siguientes.

Yo había dicho que tanto el proyecto de los señores diputados Matzkin y Pereyra como el nuestro conceptualizaban a la actividad como un servicio público, no ocurriendo lo mismo con el tercer proyecto, es decir, el presentado por el señor diputado Alsogaray, de la bancada de la Unión del Centro Democrático.

Si se sancionara este último proyecto y luego adquiriera el carácter de ley, ante los ojos de un intérprete objetivo de esa norma, que no contempla la característica del servicio público en forma expresa, habría elementos en ese mismo proyecto que permitirían caracterizar a la actividad como un servicio público. Digo esto porque en el proyecto de la UCeDe parecería estar implícito un derecho preexistente a desarrollar esta actividad de intermediación bancaria independientemente de la autorización. Pero ocurre que ese derecho que se reconoce es parcialmente cierto, porque el proyecto de la Unión del Centro Democrático sólo permite ejercer la actividad financiera a las sociedades por acciones, prohibiéndosela a todos los demás sujetos de derecho. Tal prohibición deviene seguramente de la valorización de la actividad financiera, que trasciende un interés general para comprometer un interés específico. Esto nos hace pensar en la existencia de la concepción implícita de la actividad como un servicio público que no depende tanto de la voluntad del legislador sino de la naturaleza y existencia de aquélla.

Cuando los bancos ofrecen dinero satisfacen necesidades que no sólo son de los prestatarios o de los tomadores del crédito sino de toda la comunidad. La forma en que los bancos ofrecen el dinero, es decir, el recaudo que toman para otorgar los créditos es de fundamental importancia, porque sabemos que una desvalorización de los activos de los bancos puede provocar —y generalmente provoca— una crisis monetaria que tendrá efectos inflacionarios o deflacionarios de acuerdo con la política que aplique el Banco Central.

Por otra parte, cuando los bancos reciben fondos de los depositantes, también se están haciendo responsables no sólo de ese patrimonio sino del de toda la comunidad. Esto ocurre, por ejemplo, cuando por la red de seguridad del sistema uno de ellos tiene que proceder al salvataje de otro pagando los depósitos en virtud del sistema de garantía.

Esta característica de servicio público y la necesidad de la intervención permanente del Estado en su regulación y control es de vieja data.

Viene a mi memoria en este momento lo que quizás constituya el primer ejemplo de pánico financiero en la historia. En los primeros años de la era cristiana Augusto, que gobernaba Roma, comenzó a emitir dinero en forma impresionante basado en la teoría de que el aumento de la circulación y del gasto, la baja de la tasa de interés y el incremento del precio iban a producir un mejoramiento de la economía en general.

Las cosas no fueron tan así, pues la emisión de moneda comenzó a perder su ritmo. En el año 10 de nuestra era Tiberio asume el gobierno de Roma y cambia totalmente la política; empezó a haber escasez de dinero, que emigró hacia el Este en busca de los artículos suntuarios a los que estaban acostumbrados los habitantes de Roma. Por su parte, el Senado sancionó una ley de impuestos excesivos sobre la tierra; los senadores retiraron sus tenencias de los bancos y surgieron los rumores de que la banca de Massimo iba a cerrar. Entonces, los depositantes empezaron a retirar sus depósitos y efectivamente la casa cerró; luego pasó lo mismo con la casa de los hermanos Petti y con bancos de otras ciudades italianas y francesas, como por ejemplo el de Lyon. Finalmente, todos los bancos de Roma cerraron sus puertas, y el gobierno de Tiberio tuvo que intervenir; entregó a los bancos 100 millones de sestercios sin intereses y a tres años de plazo, y obligó a los financistas privados a bajar la tasa de interés. Fue así que el dinero salió de los escondites y que se restauró la confianza.

Otra de las críticas se refería a la característica de servicio público de la actividad financiera, y fundamentalmente a la obligatoriedad, porque generalmente un servicio público está signado por el carácter de obligatorio. Entiendo que esto debe tener una interpretación adecuada al instituto que estamos analizando. Los bancos no tendrán la obligación de otorgar un crédito a determinada persona, pero luego de obtenida la autorización sí deberán prestar el servicio dentro de las finalidades de la ley y de la eficiencia operativa, que es un nuevo concepto que introducimos en la norma y que posteriormente vamos a comentar.

El temor que manifiestan quienes se oponen a la incorporación del concepto de servicio público se refiere a que el Estado podría aumentar indiscriminadamente las actividades a considerar como servicio público. Marienhoff siempre da respuestas lúcidas a estos aparentes problemas que surgen en la aplicación de los institutos jurídicos, y al respecto sostiene que si la declaración de la autoridad no responde a una real necesidad pública, ella no pasará de ser

un hecho arbitrario, y que si por el contrario corresponde a una evidente necesidad pública tal declaración tendrá valor en el derecho.

Las entidades financieras no podrán funcionar sin la autorización del Banco Central de la República Argentina, y aquí debo efectuar una breve digresión doctrinaria. Yo no creo que en este caso se necesite una concesión; como se trata de un servicio jurídico impropio, simplemente esto funcionaría como el levantamiento de la prohibición por medio de la autorización para funcionar.

El otorgamiento de la autorización es facultad discrecional del Banco Central o de la autoridad de aplicación, pero ello no significa que la decisión no pueda ser recurrida si ese acto discrecional es ilegítimo o notoriamente arbitrario y va en contra de todas las reglas de razonabilidad implícitamente garantizadas por nuestra Constitución. Sin embargo, lo que no se puede recurrir ni la justicia podrá realizar es el análisis de mérito, aunque sí podrá intervenir en el caso de que se hubiera producido una notoria arbitrariedad.

Continuando el examen comparativo de ambos proyectos, otro tema que surge es el de la orientación del crédito, que tan exhaustiva y vehementemente ha desarrollado el señor diputado Matzkin. Fundamentalmente el artículo 1º y el inciso a) del artículo 28 de la iniciativa del Poder Ejecutivo establecen la orientación del crédito tratando de favorecer y fomentar las economías regionales y la actividad de la pequeña y mediana empresa.

Mucho podría decirse aquí en torno al tema de la nacionalización de los depósitos o del sistema de encaje fraccionado, que tiene alguna vinculación con la orientación del crédito. Sin perjuicio de que otros diputados de mi bancada se explayen con mayor profundidad sobre estas cuestiones, diré que el sistema de nacionalización de los depósitos fracasó en la República Argentina, circunstancia que el diputado Matzkin significativamente omitió mencionar.

La primera vez que se implementó el sistema se produjo un desborde monetario en razón de que los redescuentos que otorgaba el Banco Central excedían en mucho a la captación de los depósitos. La segunda vez que el mismo sistema se puso en práctica, bajo el gobierno de Isabel Perón, también fracasó y en 1975 el Banco Central emitió una serie de circulares que violaban expresamente la ley de nacionalización de los depósitos, estableciendo una franja de depósitos a tasa libre y, por supuesto, también una franja de créditos otorgables a tasa libre.

Digamos simplemente que con el sistema de encaje fraccionado y por medio de la normativa del proyecto de ley que analizamos, la misión o función orientadora del crédito puede cumplirse perfectamente, pero dejando también un margen a la iniciativa y creatividad de la actividad privada.

En efecto, por este sistema se facilita una mejor competitividad entre las entidades, ya que normalmente la cantidad de préstamos que pueden otorgar está directamente relacionada con los depósitos que captan. Ello no sucede así con el sistema de depósitos nacionalizados, que el diputado Matzkin calificaba como una virtud, pero que a nuestro criterio distorsiona el sistema.

En cuanto a las formas jurídicas que regirán la constitución de las entidades que pueden realizar la tarea de intermediación financiera, tanto el proyecto del Ejecutivo como el justicialista establecen que las entidades privadas deberán hacerlo en forma de sociedad anónima o cooperativa y la banca pública nacional, provincial y municipal conforme a lo que determinen sus cartas orgánicas. En cambio, el proyecto de la Unión del Centro Democrático establece una sola forma jurídica para la constitución de entidades financieras, que es la sociedad anónima con acciones nominativas.

Esta situación merece varios comentarios. En primer lugar, del proyecto de la Ucedé desaparecerían las cooperativas como forma jurídica para la constitución de entidades financieras. El proyecto no dice qué pasaría con esas entidades, aunque entre sus disposiciones transitorias se establece que las que no reúnan la forma jurídica de sociedad anónima tendrán un plazo que creo que es de un año para adecuarse. De todas maneras, ello sería imposible para las cooperativas, ya que por razones legislativas y conceptuales nuestra normativa legal no permite la transformación de cooperativas en sociedades de tipo comercial. De manera que las cooperativas, de acuerdo con el proyecto de la Ucedé, quedarían absolutamente fuera del sistema.

Ya que estamos en el tema de las cooperativas, quiero añadir que si bien el proyecto del diputado Matzkin las comprende en un capítulo especial, no advertimos cuáles son las diferencias sustanciales que existen entre ambas iniciativas.

Oportunamente propondremos la inclusión en el artículo 1º de un nuevo inciso —que sería el h)— que determina, entre los objetivos de la ley, “Apoyar la promoción ordenada de las entidades financieras regionales, locales y cooperativas así, como un adecuado dimensionamiento y distribución espacial de las instituciones...”. Asimismo, otorgamos preferencia para la radicación

de filiales con respecto a la banca extranjera, del mismo modo que a la banca privada nacional. En cuanto a los capitales mínimos, hemos establecido que la autoridad de aplicación podrá establecer montos diferenciales atendiendo a la forma jurídica de su constitución.

Además, llama la atención que el proyecto de la Unión del Centro Democrático suprime la forma cooperativa en la realización de la actividad financiera, cuando en países de concepción económica capitalista por excelencia, como los Estados Unidos, existen más de 15 denominados *farm credit system*, o sea, entidades de crédito para los granjeros, y en Alemania los *volks bank*, que según las cifras llegan en la actualidad a casi 15 mil, con entidades similares a un banco central para las cooperativas en cada estado de Alemania Federal.

Quiero destacar que he adoptado para mi exposición un método comparativo respecto a los tres proyectos principales ateniéndome a los puntos que me parecen importantes, en razón de que el miembro informante del dictamen de mayoría ha efectuado un análisis general de todos los temas de la normativa en consideración.

En cuanto al capítulo vinculado a operaciones prohibidas y limitadas, establecemos una prohibición para que las entidades financieras contraten con sus propios administradores, directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia y demás integrantes que se mencionan en el inciso d) del artículo 25, en un monto que supere el 5 por ciento de la responsabilidad patrimonial o el 2,5 por ciento del monto de los préstamos, porcentaje que elevamos en el caso de entidades cooperativas, lo cual significa una demostración de que estamos fomentando este tipo de institución para la realización de la actividad financiera. En este sentido, el proyecto de la Unión del Centro Democrático no contiene una limitación, sino que hace referencia a los límites que pueda establecer al Banco Central. Creemos que esta limitación es necesario colocarla en la ley para evitar graves problemas con las entidades vinculadas a los denominados autopréstamos, que tanto daño han causado a la sanidad de la operatoria financiera en el país.

Con respecto a la banca extranjera, que tanto le preocupa al señor diputado Matzkin y que con algún dejo de acusación relativo al tema de la deuda externa formuló en su exposición, hago notar que el dictamen de mayoría determina la posibilidad de que la banca extranjera opere en el país sobre la base de la reciprocidad real; es decir, no basta la posibilidad jurídica de que un banco argentino opere en el país de origen, sino que en los hechos se dé esa operatoria; y

la diferencia con el proyecto del justicialismo radica en que se permite la captación de depósitos de nacionales o de personas domiciliadas en el país, por el principio de la universalidad de la banca, que es indispensable para la realización del negocio bancario en su conjunto.

En materia de reciprocidad quiero señalar que al Banco de la Nación tiene captados en el exterior al 30 de junio depósitos por un equivalente a 2.774 millones de australes, mientras el Banco Provincia un total de 183 millones de dólares, que en su conjunto representa un monto mayor que el total de los depósitos captados por los bancos extranjeros que operan en la Argentina.

En lo que se refiere a la superintendencia, ya el diputado Baglini perfiló los lineamientos generales y aludió a la tarea emprendida en ese ámbito a partir de 1983. Se trata en lo posible de mejorar la labor de superintendencia del Banco Central.

La cantidad de instituciones inspeccionadas ha mostrado un ritmo bastante interesante. En 1981, fueron inspeccionadas 60 entidades; en 1982, 78; en 1983, 80; en 1984, con el gobierno radical, 187 y el año pasado, 162. En el primer semestre del año en curso fueron inspeccionadas 86 entidades.

Sin perjuicio de ello, adelanto mi opinión personal —ya algo mencionó al respecto el señor diputado Baglini— en el sentido de que sería conveniente que la superintendencia de bancos quede desvinculada del Banco Central y se realice mediante un organismo autónomo, porque pienso que se confunden los roles si se concentran en el Banco Central ambas funciones: la política monetaria y el control de bancos. Por eso, quizás sería conveniente que exista un organismo que se ocupe de la cuestión por sí solo o en conjunto con otras áreas de control, dando cuenta al Congreso de su actividad, tal como existe en muchos países avanzados.

También mencionó el señor diputado Matzkin la supuesta mora en que habría incurrido el Poder Ejecutivo en cuanto al envío del proyecto al Congreso y la postergación del tratamiento de su proyecto, que fue presentado en mayo del año pasado. Quiero informar a este honorable cuerpo que desde aproximadamente marzo o abril de este año hemos trabajado intensamente analizando la iniciativa del justicialismo, no limitándonos a la consideración estricta del proyecto sino estudiando y recogiendo opiniones sobre toda la problemática y los temas referidos a una ley de entidades financieras.

Además, quiero señalar que el señor diputado Matzkin en septiembre de este año modi-

ficó sustancialmente su proyecto, de tal forma que no podríamos decir con propiedad que la iniciativa data de mayo del año pasado.

Quizás alterando la secuencia lógica de la exposición, y refiriéndome a la concepción del gobierno sobre la banca cooperativa, resulta interesante señalar una breve estadística sobre el crecimiento y desarrollo de los depósitos y préstamos en el sistema financiero, entre junio de 1985 y junio de 1986. En junio de 1985 los depósitos de bancos oficiales comprendían el 46,85 por ciento del total del sistema, mientras en junio de este año ese porcentaje llegó al 56,25. En cuanto a los bancos extranjeros, su participación era del 15,21 por ciento en junio de 1985, y en junio de este año del 10,84 por ciento del total del sistema.

Es decir que hubo una disminución de los depósitos en los bancos extranjeros en el período comprendido entre junio de 1985 y junio de 1986.

Los bancos cooperativos, que en junio de 1985 participaban con el 7,53 por ciento del total de depósitos, en junio de este año aumentaron su participación al 8,21 por ciento. Lo mismo sucedió con estas instituciones en materia de préstamos. En junio de 1985 los bancos cooperativos otorgaron el 2,69 por ciento del total de los préstamos del sistema, y en junio de 1986 el 3,16 por ciento, también del total.

El señor diputado Matzkin —saliéndose un poco del tema específico de esta sesión— nos acusó de estar echando un manto de olvido sobre el tema de los autopréstamos y de los seguros de cambio, por cuanto estamos propiciando la sanción de un proyecto de ley relacionado con el blanqueo de capitales.

Creo que no hay aquí un error conceptual, por cuanto el señor diputado Matzkin cuenta con bastante preparación en la materia. Existe, simplemente, una especulación de tipo político, porque eventualmente lo que se permitirá declarar y desgravar son activos y, de ninguna manera, echaremos un manto de olvido sobre los pasivos, como es el caso concreto de los autopréstamos.

El tema de los escándalos financieros nos preocupa a todos. Pero vale la pena señalar que son las mismas autoridades del Banco Central las que hicieron la denuncia respectiva, quienes detectaron el delito. Ahora, la justicia y la Fiscalía son quienes se ocuparán del tema. De todas formas, recién estamos en la etapa de la instrucción, aunque con toda responsabilidad puedo señalar que la Unión Cívica Radical —con total seguridad— no esconderá nada, por-

que este gobierno ventila sus asuntos, no necesitando, por ejemplo, que un golpe militar interrumpa un gobierno para denunciar el caso del cheque de la "Cruzada de Solidaridad". Nosotros ventilamos todos nuestros asuntos y los ponemos a disposición de la justicia.

Señor presidente: estamos tratando aquí de legislar y de definir un instrumento de política financiera que es importante pero no omnipotente y que tendrá virtualidad sólo dentro de la política económica global.

Dicho instrumento deberá ser interpretado e insertado en la realidad sin fatalismo resignado ni voluntarismo a ultranza, porque por más que lo perfeccionemos no producirá soluciones mágicas a problemas que no son sólo de índole económica, ya que obedecen al complejo espectro social y político que vive el país.

En este sentido, debemos decir que la fisología económica de 1977 encontró abonadas determinadas parcelas de la sociedad argentina que estaban predispuestas a practicar ciertas modalidades de la actividad económica y financiera que nos llevaron a la crisis de estos momentos.

Muchas veces estamos dispuestos a considerar que la economía depende sólo de mecanismos e instrumentos impersonales, y dejamos de lado la cuota de responsabilidad que corresponde a las conductas individuales y sociales.

Desde hace varios años el país sufre en lo político y en lo económico una incertidumbre que se ha traducido en comportamientos empresariales distintos de los que corresponde esperar de una mentalidad empresarial moderna. Sucede que la economía tiene límites y debe recurrir a las disciplinas que estudian los comportamientos sociales.

Las reiteradas rupturas del orden constitucional en la República Argentina emitieron señales a partir de las cuales se degradaron los verdaderos valores y se inició una puja distributiva con una verdadera fragmentación de intereses corporativos, que fue aprovechada por algunos sectores para obtener ventajas en desmedro de otros.

Estas reflexiones, señor presidente, no son una digresión ni un escapismo. Sólo quiero señalar que cometeríamos un grave error si descargáramos en un instrumento legislativo esos hábitos y esa mentalidad a que he hecho referencia.

Es cierto que ningún país puede crecer sin inversión, pero también lo es que se requiere la voluntad de construirlo para todos. El primer mojón a partir del cual se revirtió la situación en que vivíamos se constituyó en 1983, cuando el pueblo en su conjunto eligió la salida demo-

crática como única alternativa para lograr sus fines más elevados.

Cuando la sociedad recupere el sentido de futuro también recuperará el del ahorro y ese ahorro podrá ser canalizado hacia las actividades productivas.

El Estado ocupará el sitio que le corresponde, y se equivocan quienes piensan retornar a una falsa neutralidad que no nos condujo al ejercicio de la responsabilidad social, sino que nos dejó librados a un egoísmo sectorial e individual que nos llevó a una virtual ley de la selva.

La ley más perfecta no puede sustituir a la respuesta social. Se dice que en las altas tasas de interés pagamos una suerte de costo por la incertidumbre que la sociedad tiene respecto de su futuro. La conducta, el esfuerzo y el riesgo empresario deben sustituir a las apuestas del régimen especulativo.

Concluyo, señor presidente. Hemos analizado las bases y los instrumentos de la política económica y reiterado que el sector financiero debe integrarse a la vida productiva de la Nación, pero para esto no es suficiente una ley. Las conductas sociales responsables serán la mejor garantía para el saneamiento de un sistema que si bien benefició a algunos, perjudicó a la sociedad en su conjunto. Es esta última quien hará de este instrumento un recurso apto para modificar una situación que agravó nuestros problemas estructurales e incorporó uno más en el catálogo de los que ya teníamos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Pereyra. — Señor presidente: a casi tres años de instalada la democracia, recién ahora, a instancias de un proyecto que juntamente con el señor diputado Matzkin elaboramos, se tiene oportunidad en el Parlamento argentino de tratar el tema que significó la más sutil forma de dominación para nuestra economía.

La Argentina, que en el concierto latinoamericano emergiera con netos perfiles de la etapa de posguerra, tanto por sus riquezas naturales como por sus emprendimientos industriales, se encuentra hoy, cuarenta años más tarde, atravesando uno de sus períodos más críticos. No nos cabe la menor duda de que uno de los grandes responsables de esta situación es el sistema que hoy nos toca reformar. Fue el que durante casi diez años rigió la actividad financiera y, por lo tanto, el principal responsable de la aparición de la denominada "patria financiera".

Bajo su manto legal se desarrollaron en el país los más variados escándalos económicos,

uno de los cuales nos agita hoy en día. Al amparo de su protección legal la especulación se transformó en regla y la producción en excepción.

Cuando la actividad financiera irrumpió en la vida económica argentina bajo esta protección, dicha labor dejó de ser un servicio para convertirse en una industria y, expresado de otra manera, las chimeneas de las fábricas dejaron de echar humo cometiéndose así un "industrialismo", con sus secuelas de cierre de fábricas, despidos masivos y angustias en tantos hogares argentinos.

Con esta ley que asoló a la economía argentina, el usurero se transformó en financista, el prestamista en banquero y el trabajador en desocupado. Privilegiando la especulación se consiguió despertar en todos los ciudadanos las apetencias más mezquinas, y los más humildes jubilados, los trabajadores activos, las amas de casa o los profesionales comenzaron a participar de una desenfundada carrera en la que se ofrecían y ofrecen los más preciosos premios para los presuntos ganadores. Aún hoy despiertan la codicia humana las más inverosímiles ofertas, los más altos porcentajes, las más rebuscadas operaciones. Pero la historia negra de este régimen de entidades financieras a la que nos estamos refiriendo, además del aniquilamiento del aparato productivo que hoy se contempla, se combina con una subocupación disfrazada de ocupación, todo lo cual refleja un cuadro de situación que todavía no ha podido ser analizado debidamente por las autoridades judiciales correspondientes.

La ley fue sancionada en el año 1977 y luego de tres años se produjo el estallido del Banco de Intercambio Regional, que fue el inicio de una serie ininterrumpida de irregularidades y de defraudaciones que aún hoy —seis años más tarde— sigue teniendo lugar, ya que hasta ahora no se había intentado modificar el sistema que dio origen a semejante desfasaje.

La especulación se enseñoreaba en nuestra patria ejerciendo predominio sobre nuestra concepción cristiana y nacional de una economía al servicio del hombre. Aquellos que tenían el dinero se apoderaban del control del aparato del Estado y ejercían la más sutil de las tiranías en detrimento de todo perfil humano de la economía.

La vuelta a la democracia no modificó el sistema. La monetización de la economía, creación abstracta de asépticos laboratorios de las universidades del Este norteamericano, había encontrado la suficiente cantidad de discípulos argentinos capaces de implementar esa teoría

en su propia patria, aun a costa del trabajo y sacrificio del pueblo. Quizá se quiso que pagáramos la audacia de haber sido la cabeza industrial de Latinoamérica, de haber obtenido tal vez la vanguardia de la tecnología atómica o de haber sido a nivel mundial los precursores de la tercera posición.

Es bien conocida la visión justicialista de la economía, la que debe estar orientada hacia el interés de la comunidad que tiende a asegurar el bien de todos. Pero ello es la antítesis del actual régimen de entidades financieras que hoy empezamos a reformar y cuyo recuerdo estará unido a una concepción retardataria y explotadora de la condición humana. Pese a los principios liberales que contempla la reforma, no deja de utilizar en su provecho una materia prima que sólo produce el Estado, la moneda, favoreciendo a unos pocos en detrimento de la mayoría.

En síntesis, el sistema olvida que la única forma en que se justifica la propiedad es mediante el trabajo y que el dinero es un servicio para coadyuvar a la producción, a la cultura y, en definitiva, al bienestar general, que debe estar impregnado de una fuerte concepción de justicia social. Ello me hace sentir en un especial estado de ánimo, sereno, pero firme al contemplar cómo el Parlamento argentino afronta esta discusión que históricamente no podía postergarse para el bien del pueblo argentino todo y la grandeza de nuestra patria.

Pero entiéndase bien, señor presidente: por los fundamentos que manifestamos antes, no queremos que lo que ayer se proyectó en la Universidad de Chicago, hoy se haga en la de Harvard. No deseamos repetir la historia de la creación de nuestro Banco Central, cuando en el Parlamento argentino se trataban proyectos incubados en el Banco de Inglaterra y Otto Niemeyer de hecho pasaba a ser legislador argentino. Por eso hoy en nuestro proyecto lo único que aceptamos son las sugerencias de la Confederación General del Trabajo y de los hombres que laboran.

En esta oportunidad consideramos un proyecto legislativo sobre un servicio que puede ser público pero que fundamentalmente es social, porque la actividad financiera debe servir para el desarrollo de la comunidad toda.

Para nosotros, los peronistas, que incrementamos la actividad productiva hasta alcanzar un desarrollo que nunca volvería a ser igualado en la República, la cuestión no se agota en las metas del servicio social a que nos referimos. Entonces, la actividad financiera debe servir también al hombre que trabaja para que por su

intermedio éste pueda proveerse de todo aquello a lo que tiene derecho en una sociedad que pretende ser moderna y desarrollada; para que a través de aquélla el trabajador pueda acceder a una vivienda digna, sin sobresaltos en las cuotas que deba abonar; para que pueda dotar a esa vivienda de todos los elementos de confort que produce la tecnología moderna; para que pueda educar a sus hijos, cultivar su espíritu y alcanzar la cuota de esparcimiento en el ámbito y en la oportunidad que lo desee; y también para que pueda conocer el mundo cuando sus inquietudes así se lo indiquen.

Según nuestra opinión, este servicio social también debe ser para los profesionales, cuentapropistas, jubilados, estudiantes o amas de casa, y el único respaldo necesario tiene que ser el trabajo pasado, presente o futuro de cada uno. En definitiva aspiramos, de acuerdo con nuestra concepción justicialista de la sociedad, a que se concluya de una vez por todas con el apotegma de que los bancos sólo prestan dinero a quienes ya lo tienen; queremos que también otorguen préstamos a quienes han trabajado, a los que trabajan y a los que trabajarán.

Con motivo del presente debate adquiere para nosotros plena vigencia la definición que sobre el tema proyectara en 1946 el inspirador de nuestra doctrina, entonces presidente de la Nación, general Juan Domingo Perón, quien entonces señalara: "En el orden interno la economía social de nuestra doctrina establece que la moneda es un servicio público que crece y decrece, se valoriza y desvaloriza en relación directa a la riqueza que produce el trabajo de la Nación. El dinero tiene para nosotros un solo respaldo eficaz y real: la garantía que se crea por el trabajo. Vale decir que el oro que garantiza nuestro peso es el trabajo de los argentinos. El peso no vale como ninguna otra moneda por el oro que se adquiere con él, sino por la cantidad de bienestar que puedan comprar con él los hombres que trabajan".

A partir de esta conceptualización la Argentina, entre 1946 y 1955, pasó a estar a la cabeza de Latinoamérica. Fuimos la primera potencia industrial del área y tuvimos el mayor índice de alfabetización, el mejor sistema de seguridad social —tanto previsional como asistencial— y el más elevado ingreso per cápita. Asimismo tuvimos en aquella época una organización sindical modelo para el resto del mundo, con una concepción de unidad de la clase trabajadora que no había podido ser alcanzada por ningún otro país occidental. Todo ello, sin renunciar a nuestra concepción humanista y cristiana de nuestra sociedad ni endiosar a falsos

profetas. Lo logramos porque con esta concepción de la actividad financiera y una justa cuota de sensibilidad humana nuestra doctrina encontró la forma para hacer de aquélla una vía para alcanzar la felicidad del pueblo.

Falsos profetas aquellos que creen que el dinero sólo produce dinero y no trabajo ni bienestar; falsos profetas también quienes creen en un sistema rígido, en donde se coarta toda iniciativa personal, dejando en definitiva la felicidad del hombre en manos del Estado totalitario.

Por todo ello y porque creemos en el trabajador es que planteamos la incorporación de la cogestión en todas las instituciones dedicadas a la actividad financiera, sin dejar de apoyar la creación del banco de los trabajadores, aunque sintiendo que esta última proposición no agota los derechos que aquéllos tienen.

Señor presidente: el instituto jurídico de la cogestión, es decir, la participación del trabajador en todos los niveles de conducción de la actividad empresaria es un tema que se ha ido introduciendo en la legislación positiva como reflejo de una concepción más realista y humana de la actividad empresaria.

El monopolio de hecho que en este tema ha ejercido durante siglos el capitalista ha entrado ya en franca declinación. Ha sido reconocida a nivel universal la importancia del trabajo humano en toda realización productiva o de servicio; entonces, no puede ni debe ser negada esta importancia excluyéndolo en el momento de las grandes decisiones empresarias que tanto afectan al capital como al trabajo.

Provengo del seno de un movimiento que entre sus principales apotegmas sostiene la dignificación del trabajador, la que quizás alcanza su mayor expresión en la encíclica de Juan Pablo II sobre el trabajo humano, donde se manifiesta a nivel universal que el trabajo se constituye en la cooperación del hombre con la labor creadora de Dios.

Decíamos que la actividad financiera es un servicio social con características propias porque la materia prima con la que se desenvuelve es provista por el Estado nacional. Pero en su manipulación intervienen solamente, en especial en el ámbito privado, los representantes de un factor de la producción, el capital, omitiéndose el otro, tan importante como éste, que es el trabajo.

Ahora, que estamos comenzando a tratar el proyecto de ley de entidades financieras, es el momento más apto, y el lugar más lógico, para plasmar el principio sustentado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Como afirmáramos, la actividad financiera es un servicio social. Los hechos positivos o negativos que ocurren en sus instituciones alcanzan una repercusión que excede el ámbito de la propia empresa financiera, afectando todos los niveles sociales.

Generalmente, estos hechos que tan bien conoce la opinión pública no afectan pecuniariamente a los representantes del capital de las empresas sino más bien a la fe pública, al sistema financiero, a los ahorristas e inversionistas y, por último, a los trabajadores de la entidad, creando desasosiego generalizado y causando trastornos sociales de profunda repercusión.

Cabe preguntarnos si tales hechos hubieran sucedido de haberse dado —además del contralor del Banco Central de la República Argentina que debió existir— una presencia activa en todos los niveles de conducción de los trabajadores bancarios, fruto de la cogestión.

Diversas instituciones bancarias provinciales de distintos orígenes políticos, en Chubut, Corrientes, Catamarca, etcétera, han hecho realidad esa cogestión, y los trabajadores bancarios tienen allí legítima representación en la conducción, aun en los más altos niveles.

Hubo épocas en que en los bancos nacionales oficiales no sólo estaban los representantes de los trabajadores sino también de otras actividades productivas como la industria, el campo,

etcétera. Era otra concepción de la economía: ésta se subordinaba al factor humano y entonces la finanzas constituían un servicio social para el bienestar general.

Creemos que frente a los recientes escándalos protagonizados por los bancos Alas, de Coronel Pringles, Popular de Rosario, Mesopotámico, Iguazú, del Buen Ayre y otros, más los que vendrán, cualquiera sea el proyecto de ley de entidades financieras que se apruebe necesariamente debe incluir un artículo que contemple la existencia obligatoria de dos trabajadores bancarios como mínimo en el seno de la más alta conducción de las instituciones financieras, llámese directorio o consejo de administración, incluso tratándose de bancos de cualquier origen. De esta manera habría un representante de los trabajadores del propio banco y otro de la asociación profesional que los nuclea. Así se habrá cumplido con la sociedad, a cuyo servicio deben estar estas instituciones, y con la Constitución Nacional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — En uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia por el artículo 157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el martes próximo a las 15.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 21 y 25.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos